

**ARBITRAJE AD HOC
EXP. N° 1024-2024**

**CONSORCIO SANTA MARÍA
("CONSORCIO" o "DEMANDANTE")**

c/

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE
CUTERVO
("GORECAJ" o "DEMANDADO")**

LAUDO ARBITRAL FINAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA (PRESIDENTA)

JORGE LUIS SUAZO CAVERO (ÁRBITRO)

ALEXANDER CASIANO LOSSIO (ÁRBITRO)

LIMA, 18 DE JUNIO DE 2025

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL LAUDO ARBITRAL	
CONSORCIO SANTA MARÍA	CONSORCIO o DEMANDANTE
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO	GORECAJ o DEMANDADO
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO	PARTES
CONTRATO N° 035-2016-GR.CAJ-GSRC, PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTA MARÍA II-1 CUTERVO, DE CAJAMARCA"	CONTRATO
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
DECRETO LEGISLATIVO N° 1017, QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SUS MODIFICATORIAS	LCE
DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SUS MODIFICATORIAS.	RLCE
NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA JORGE LUIS SUAZO CAVERO IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO	TRIBUNAL ARBITRAL
JOSÉ EDUARDO ESPINOZA CUADROS	SECRETARIO ARBITRAL

En Lima, a los dieciocho (18) días del mes de junio de año 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las Reglas acordadas por las Partes, la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y la **LEY DE ARBITRAJE**, así como habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a lo planteado por las **PARTES**, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**.

I. DATOS DE LAS PARTES.

➤ **DEMANDANTE.**

1. Es el CONSORCIO SANTA MARIA conformado por las empresas: IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU, con R.U.C. N° 20451566301, debidamente representada por su apoderado, el señor Alejandro García Sánchez, identificado con Pasaporte N° PAL347060; y la empresa CORPORACION DE INGENIERIA Y MAQUINARIA S.R.L CONTRATISTAS GENERALES, con R.U.C. N° 20539281616, representada por su Representante Legal, señor Valentín Fidel Rodríguez Simonini, identificado con D.N.I. N° 16733711; y representada los abogados Brenda Revilla Antón, Luis Puglianini Guerra, Rider Vera y Estefania Zevallos Bustamante.

➤ **DEMANDADO.**

2. Es el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO, debidamente representado por el abogado Cesar Aníbal Gutiérrez Quisquiche, según delegación de facultades por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca.

II. DERECHO APLICABLE.

3. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

➤ **ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

4. Mediante escrito de solicitud de arbitraje, **CONSORCIO** designó como Árbitro al abogado Jorge Luis Suazo Cavero.

5. El abogado Jorge Luis Suazo Cavero aceptó el cargo de Árbitro y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

➤ **ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA.**

6. Mediante escrito de contestación de solicitud de arbitraje, **GORECAJ** designó como Árbitro al abogado Iván Alexander Casiano Lossio.

7. El abogado Iván Alexander Casiano Lossio aceptó el cargo de Árbitro y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

➤ **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

8. El OSCE designa de manera residual a la abogada Nidia Rosario Elías Espinoza como Presidenta del Tribunal Arbitral.

9. La abogada Nidia Rosario Elías Espinoza aceptó el cargo como Presidenta del Tribunal Arbitral y realizó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

IV. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE.

10. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del tribunal arbitral las oficinas ubicadas en Jr. Huáscar 2051, Departamento 706 distrito de Jesús María.

11. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

V. CONVENIO ARBITRAL.

12. El presente arbitraje se inicia al amparo de la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO:**

CLAÚSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la Normatividad de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o en su defecto en el Artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso de no llegar a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

VI. CUADERNO PRINCIPAL.

A. ANTECEDENTES PROCESALES.

13. Con fecha 30 julio de 2024, se realizó la Instalación del Tribunal Arbitral.
14. Con fecha 22 de agosto de 2024, mediante la Orden Procesal N°1 se resolvió: (i) tener presente el escrito enviado por la parte demandada el 15 de agosto de 2024, y (ii) se otorgó a la parte demandante el plazo de cinco (5) hábiles para que acredite el registro en el SEACE.
15. Con fecha 22 de agosto de 2024, mediante la Orden Procesal N° 2 se resolvió: (i) tener por acreditado el pago de los honorarios arbitrales liquidados en el Acta de Instalación, en la parte que le correspondían al **CONSORCIO**, (ii) se otorgó al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el pago de los impuestos de los recibos emitidos por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, y (iii) se otorgó a **GORECAJ** el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el pago de los honorarios arbitrales liquidados en el Acta de Instalación en la parte

que les corresponde, bajo apercibimiento de facultar a la parte demandante a realizar el pago.

16. Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante escrito, el **CORSORCIO** presentó su demanda arbitral, en el que presentó sus pretensiones.
17. Con fecha 3 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 3 se resolvió:
(i) admitir la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO** el 28 de agosto de 2024, y (ii) se corrió traslado de la demanda arbitral a **GORECAJ** para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado con la Orden Procesal N° 3, conteste la demanda, formule reconvencción y/o formule excepciones, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación.
18. Mediante la Orden Procesal N° 4 se resolvió: (i) reliquidar los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral, (ii) se dejó constancia que los honorarios de cada uno de los Árbitros liquidados en el Acta de Instalación a cargo de **GORECAJ** se encontraban pendiente y en caso el demandado no realizara el pago, se facultaba al demandante a realizar dicho pago, (iii) se dejó constancia que los honorarios del Secretario Arbitral liquidados en el Acta de Instalación a cargo de **GORECAJ** se encontraban pendiente y en caso el demandado no realizara el pago, se le facultaba al demandante a realizar dicho pago, (iv) se otorgó a la partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que cada una cumpla con acreditar el pago a cada Árbitro de la suma de S/18,552.60 netos por concepto de honorarios arbitrales liquidados por la demanda arbitral, y (v) se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que cada una cumpla con acreditar el pago del Secretario Arbitral de la suma de S/ 14,312.03 netos por concepto de honorarios arbitrales liquidados por la demanda arbitral.
19. Con fecha 4 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 5 se resolvió tener por acreditado por parte de **GORECAJ** el registro en el SEACE que fue ordenado en el Acta de Instalación de fecha 30 de julio del 2024.
20. Con fecha 10 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 6 se resolvió:
(i) tener por acreditado, por parte del **CONSORCIO**, el pago de los impuestos de los recibos emitidos por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral, (ii) se dejó

constancia que **GORECAJ** no cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales liquidados en el Acta de Instalación, y (iii) facultó al **CONSORCIO** para que vía subrogación y en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a notificado con la Orden Procesal N° 6, cumpla con acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral que fueron liquidados en el Acta de Instalación y que le correspondían al **GORECAJ**.

21. Con fecha 26 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 7 se resolvió:
(i) ordenar dejar sin efecto la reliquidación de honorarios realizada en la Orden Procesal N° 4, y (ii) se ordenó anular los recibos por honorarios emitidos por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral que fueron emitidos por la Orden Procesal N° 4.
22. Con fecha 1 de octubre de 2024, **GORECAJ** presentó su contestación de demanda arbitral y formuló un escrito de reconvencción.
23. Con fecha 3 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 8 se resolvió otorgar al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, para que cumpla con acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral que fueron liquidados en el Acta de Instalación y que le correspondían a **GORECAJ**.
24. Con fecha 3 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 9 se resolvió tener por contestada la demanda y correr traslado de la reconvencción al **CONSORCIO** para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, para que cumpla contestar la reconvencción y/o formule excepciones, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación.
25. Con fecha 3 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 10 se resolvió:
(i) reliquidar los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en atención a la reconvencción formulada por **GORECAJ**, (ii) se estableció la liquidación separada de honorarios arbitrales, por lo tanto, el **CONSORCIO** asumiría los honorarios arbitrales derivados de sus reclamaciones y **GORECAJ** asumiría los honorarios arbitrales derivados de sus reclamaciones, (iii) se otorgó a **GORECAJ** el plazo de diez días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago del honorario de cada Árbitro por la suma de S/15,755.03 (Quince mil setecientos

cincuenta y cinco con 03/100 soles) netos, (iv) se otorgó al **GORECAJ** el plazo de diez días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago del honorario del Secretario Arbitral por la suma de S/ 9,307.30 (Nueve mil trescientos siete con 30/100 soles) netos, (v) reliquidar los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en atención a la demanda arbitral formulada por el **CONSORCIO**, de acuerdo a los montos detallados en el numeral 12 y (vi) se otorgó al **CONSORCIO** en el plazo de diez (10) hábiles, cumpla con acreditar el pago del honorario de cada Árbitro por la suma de S/6,148.62 (Seis mil ciento cuarenta y ocho con 62/100 soles) netos y como honorarios del Secretario Arbitral la suma de S/ 5,776.42 (Cinco mil setecientos setenta y seis con 42/100 soles) netos.

26. Con fecha 18 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 11 se resolvió otorgar a **GORECAJ** el plazo adicional de 10 días hábiles a fin de que puedan acreditar el pago de los honorarios arbitrales, de acuerdo a la liquidación realizada en la Orden Procesal N° 10.
27. Con fecha 23 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 12 se resolvió tener por acreditado el pago, por parte del **CONSORCIO**, de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral que fueron liquidados en el Acta de Instalación, en la parte que le correspondían a **GORECAJ**.
28. Con fecha 31 de octubre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 13 se resolvió tener por acreditado el pago, por parte del **CONSORCIO**, de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral que fueron liquidados en la Orden Procesal N° 10 que estaban a su cargo.
29. Con fecha 5 de noviembre de 2024, el **CONSORCIO** contestó a la reconvenición presentada por el **GORECAJ** de fecha 1 de octubre de 2024.
30. Con fecha 5 de noviembre de 2024, el **CONSORCIO** absolvió la contestación de demanda arbitral presentada por el **GORECAJ** el 1 de octubre de 2024.
31. Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 14 se resolvió otorgar a **GORECAJ** el plazo adicional de 10 días hábiles a fin de que puedan acreditar el pago de los honorarios arbitrales, de acuerdo a la liquidación realizada

en la Orden Procesal N° 10, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales respecto a la reconvención.

32. Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 15 se resolvió tener por presentado el escrito de absolución a la contestación de demanda y el escrito de absolución a la reconvención, con conocimiento de su contraparte.
33. Con fecha 8 de noviembre de 2024, **GORECAJ** presentó su escrito complementario a su contestación de demanda arbitral.
34. Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 16 se resolvió otorgar al **CONSORCIO** el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto del escrito y pruebas presentadas por **GORECAJ**.
35. Con fecha 18 de noviembre de 2024, el **CONSORCIO** absolvió el escrito complementario a la contestación de demanda de **GORECAJ** de fecha 8 de noviembre de 2024.
36. Con fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 17 se resolvió tener por absuelto el traslado realizado en la Orden Procesal N° 16 y se dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho, respecto del escrito y pruebas presentadas por el **GORECAJ**.
37. Con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 18 se resolvió suspender las actuaciones arbitrales, por la reconvención, y se le otorgó al **GORECAJ** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales, de acuerdo a la liquidación realizada en la Orden Procesal N° 10, bajo apercibimiento de archivar las pretensiones reconvencionales.
38. Con fecha 31 de diciembre de 2024, mediante la Orden Procesal N° 19 se resolvió:
(i) archivar las pretensiones reconvencionales presentadas por **GORECAJ** el 1 de octubre de 2024, (ii) se ordenó anular los recibos por honorarios emitidos a **GORECAJ**, (ii) se fijó la materia controvertida de acuerdo a lo detallado en el numeral 9 de la Orden Procesal N° 19.

39. Con fecha 6 de febrero de 2025 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas, en la que estuvieron presentes las Partes y el Tribunal Arbitral.
40. Con fecha 18 de febrero de 2025, mediante la Orden Procesal N° 20 se resolvió programar la Audiencia de Informes Orales para el viernes 7 de marzo a las 11:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.
41. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante escrito con sumilla: "Presentamos alegatos", el **CONSORCIO** presentó sus alegatos finales.
42. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante escrito con sumilla: "Presentamos alegatos para su mejor resolver", **GORECAJ** presentó sus alegatos finales.
43. Con fecha 26 de febrero de 2025, mediante la Orden Procesal N° 21 se resolvió: (i) tener por presentados los alegatos finales por ambas Partes, mediante los escritos presentados el 21 de febrero de 2025, entre otros.
44. Con fecha 7 de marzo de 2025 se realizó la Audiencia de Informes Orales en la que estuvieron presentes las Partes y el Tribunal Arbitral.
45. Mediante la Orden Procesal N° 25, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles y los prorrogó en este acto en treinta (30) días hábiles adicionales. En atención a ello, el plazo final para laudar vence el 8 de julio de 2025.

VII. CUADERNO CAUTELAR.

A. ANTECEDENTES PROCESALES.

46. Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante escrito, el **CONSORCIO** presentó una solicitud de medida cautelar.
47. Con fecha 3 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal Cautelar N° 1 se resolvió: (i) otorgar al **CONSORCIO** el plazo de dos (2) días hábiles para que

cumpla con subsanar el Anexo 1-F o manifieste lo conveniente a su derecho, y (ii) que la Orden Procesal Cautelar N° 1 será notificada a **GORECAJ** luego de que el **CONSORCIO** cumpla con absolver lo requerido en la presente Orden Procesal y luego de que se resuelva la solicitud *inaudita altera pars*.

48. Con fecha 4 de setiembre de 2024, mediante escrito con sumilla: “Subsanamos escrito”, el **CONSORCIO** presentó la subsanación de su escrito cautelar.

49. Con fecha 10 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal Cautelar N° 2 se resolvió: (i) correr traslado al **GORECAJ** del escrito cautelar y su subsanación, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; (ii) citar a las partes a una Audiencia Especial el 20 de setiembre de 2024 a las 9:00 a.m. vía plataforma Zoom; (iii) se ordenó al **GORECAJ** abstenerse de ejecutar las Cartas Fianzas identificadas por el **CONSORCIO** en la página 2 de su escrito de medida cautelar y que se encuentran detallados en el numeral 12 de la presente Orden Procesal.; (iv) se ordenó a la Secretaría Arbitral a que junto a la presente Orden Procesal se notifique la Orden Procesal Cautelar N° 1 y sus adjuntos, y (v) se dejó constancia que la decisión adoptada mediante la presente Orden Procesal no constituye, en modo alguno, un adelanto de opinión del Tribunal Arbitral ni el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el **CONSORCIO**.

50. Con fecha 18 de setiembre de 2024, mediante la Orden Procesal Cautelar N° 3 se resolvió: (i) tener presente el escrito presentado el 17 de setiembre de 2024 por el **GORECAJ**, (ii) tener por delegada la representación del **GORECAJ** en el abogado César Aníbal Gutiérrez Quisquiche, con registro ICAC N° 2726, y (iii) se recordó a las Partes que la Audiencia Cautelar se llevaría a cabo el 20 de setiembre a las 9:00 a.m. vía plataforma Zoom.

51. Con fecha 1 de octubre de 2024, mediante escrito, el **GORECAJ** absolvió el escrito de medida cautelar presentado por el **CONSORCIO** de fecha 28 de agosto de 2024.

52. Mediante la Orden Procesal Cautelar N° 4, se tuvo presente el escrito presentado el 25 de setiembre de 2024 por el Consorcio Santa María y se otorgó al Gobierno

Regional de Cajamarca el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

53. Mediante la Orden Procesal Cautelar N° 5 se tuvo presente lo manifestado por el Gobierno Regional de Cajamarca en su escrito del 1 de octubre del 2024.

54. Mediante la Orden Procesal Cautelar N° 6, emitida en mayoría se resolvió:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la medida cautelar formulada por el Consorcio mediante su escrito de fecha 29 de agosto de 2024; en consecuencia, se ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA – GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO que se abstenga de ejecutar o realizar cualquier acto orientado al cobro de las Cartas Fianza de fiel cumplimiento (No 0011-0708-9800093569-56), (0011-0708-9800105397- 58), (No 0011-0708-9800094182-57) y (No 1024442870), así como sus respectivas renovaciones y/o prórrogas que se hayan emitido y se emitan en el marco del Contrato, en tanto se emita un Laudo definitivo en el que un Tribunal Arbitral resuelva la controversia de fondo suscitada entre el CONSORCIO SANTA MARÍA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA- GERENCIA SUBREGIONAL DE CUTERVO.

SEGUNDO: ORDENAR al Consorcio que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar una contra cautela en modalidad de caución juratoria de cuantía ilimitada, la cual constituye requisito indispensable para la vigencia de la medida cautelar otorgada a través de la presente Decisión.

55. Se deja constancia que el Árbitro Iván Casiano emitió un Voto en Discordia a la Orden Procesal Cautelar N° 6.

56. Mediante la Orden Procesal Cautelar N° 7 se tuvo por presentada la contracautela.

VIII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

57. El Tribunal Arbitral determinó las pretensiones que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, derivados de los escritos postulatorios del **CORSORCIO** y **GORECAJ**.

58. De esta forma, la materia controvertida fijada por el Tribunal Arbitral es la siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma ascendente a S/9,785,582.46 (Nueve Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos con 46/100 soles) Incluido IGV, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo a favor generado a consecuencias del consentimiento de la liquidación del contrato presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX 0091 del 03 de julio de 2023.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral Ordene a la Entidad reconozca y pague a favor del consorcio la suma de S/195,866.97 más IGV por concepto de costos de renovación de las Cartas Fianzas a la fecha de la presente demanda, y establecido además del costo diario de renovación en S/640.23 inc. IGV, monto compuesto por S/294.69, para el caso de las Fianzas de Fiel Cumplimiento, S/102.78 para el caso de las fianzas por Adelanto Directo, y S/242.76 para el caso de Fianzas de Adelanto de Materiales N° 02, monto que debe ser actualizado hasta la fecha de devolución efectiva de las cartas fianzas, más los intereses legales que correspondan.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconozca y pague a favor del consorcio la suma de S/184,947.51 por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente debido al incumplimiento de pago del monto S/9,785,582.4 derivado de la liquidación de obra Consentida.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Que, en el laudo arbitral a emitirse, se ordene a la Entidad que asuma el íntegro de los costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

IX. POSICIÓN DE LAS PARTES.

➤ **DEMANDA ARBITRAL**

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio de la suma ascendente a S/9,785,582.46 (Nueve Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos con 46/100 soles) Incluido IGV, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo a favor generado a consecuencias del consentimiento de la liquidación del contrato presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX 0091 del 03 de julio de 2023.

59. El **CONSORCIO** señala que, el 9 de febrero de 2016 suscribió el **CONTRATO** con **GORECAJ**, cuyo objeto fue la ejecución de la obra denominada "Construcción y equipamiento técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo de Cajamarca".
60. El **CONSORCIO** indica que, en la cláusula cuarta del **CONTRATO** se acordó que el monto total del **CONTRATO** ascendía a la suma de S/ 71'852,904.18 (Setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos cuatro con 18/100 soles) incluyendo el IGV, entre otros.
61. El **CONSORCIO** precisa que, en la cláusula séptima del **CONTRATO** se estipuló que el plazo de ejecución de la obra sería de seiscientos (600) días calendarios, el cual se computaría desde el día siguiente de cumplidas una serie de condiciones. De esta forma, el 1 de abril de 2016 se inició la ejecución de la obra.
62. El **CONSORCIO** señala que, durante el transcurso de la ejecución de la obra y luego de diversos incumplimientos de obligaciones por parte de **GORECAJ**, remitió la Carta notarial, de fecha 18 de marzo de 2019 notificada el 19 de marzo de 2019, mediante la cual advirtió de los mismos y apercibió la resolución del **CONTRATO** en caso no se subsanen dentro del plazo conferido.

63. El **CONSORCIO** advierte que, a raíz de que **GORECAJ** no subsanó los incumplimientos advertidos, mediante Carta notarial de fecha 04 de abril de 2019, notificada el 10 de abril de 2019, remitida por **CONSORCIO** se produjo la resolución del **CONTRATO**.
64. El **CONSORCIO** señala que, sobre la resolución de **CONTRATO**, **GORECAJ** decidió no iniciar ningún mecanismo de resolución de controversias que permitiera cuestionar y/o controvertir la resolución contractual dentro de los plazos establecidos por la normativa para ello; por lo cual la resolución del **CONTRATO** del **CONSORCIO** quedó consentida, hecho que no sucedió con la resolución contractual efectuada por **GORECAJ**, la cual sí fue controvertida, y sobre la cual, entre otras controversias entre las Partes, se llevó a cabo un proceso arbitral Ad Hoc, el cual, fue resuelto mediante el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023.
65. El **CONSORCIO** indica que, con fecha 5 de mayo de 2023 mediante la Resolución N° 56, se resolvieron los pedidos de interpretación e integración de Laudo Arbitral presentado por las Partes, con lo cual se dio fin a las controversias surgidas entre las Partes.
66. El **CONSORCIO** señala que, mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023, presentaron la liquidación de Obra del **CONTRATO**, la cual determinó un saldo neto a favor del **CONSORCIO** ascendente a S/9,785,582.46 soles, incluido el IGV.

a) Sobre la presentación y consentimiento de la liquidación del CONTRATO.

67. El **CONSORCIO** señala que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 211° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** contaba con sesenta (60) días calendario para presentar a **GORECAJ** su liquidación debidamente sustentada, hecho que ocurrió el 3 de julio de 2023 (dentro del plazo) como consta en el sello de recepción por parte de **GORECAJ** en la Carta N° 004 2023/UIX0091, a través de la cual el **CONSORCIO** hace llegar su liquidación por un saldo neto a favor del **CONSORCIO** ascendente a S/ 9,785,582.46 soles, incluido IGV.

68. El **CONSORCIO** advierte que, a partir de ese momento, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 211° antes referido, **GORECAJ** contaba con sesenta (60) días para observar la liquidación presentada por el **CONSORCIO** o elaborar y notificar su propia liquidación, dicho plazo vencía el 1 de setiembre de 2023.
69. El **CONSORCIO** señala que; sin embargo; conforme a los hechos y medios probatorios que se presentan, **GORECAJ** no optó por observar la liquidación con cálculos detallados o notificar su propia liquidación, por lo que la liquidación presentada por el **CONSORCIO** quedó consentida de conformidad con el tercer párrafo del artículo 211° antes citado, surtiendo todos los efectos económicos y jurídicos.
70. El **CONSORCIO** precisa que, conforme a la normativa, el dejar consentir la liquidación, supone implícitamente su aprobación; sin embargo, de manera contradictoria a lo establecido en la normativa de contrataciones, **GORECAJ** mediante la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto de 2023, señaló que no era posible iniciar el procedimiento de liquidación debido a que según su criterio el **CONTRATO** aún se encontraba vigente.
71. El **CONSORCIO** señala que, el criterio adoptado por **GORECAJ** ignoró tener en cuenta que, mediante la Carta Notarial de fecha 4 de abril de 2019, el **CONSORCIO** resolvió el **CONTRATO**. Además, la Resolución no fue controvertida por **GORECAJ** bajo ningún mecanismo de resolución de controversias, por lo que, quedo consentida de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
72. El **CONSORCIO** indica que, por el contrario, se debe advertir que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSR.C de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual **GORECAJ** resolvió de forma total el **CONTRATO** de obra, sí fue controvertida por el **CONSORCIO** y fue declarada inválida mediante el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023. En ese sentido, el Laudo Arbitral es definitivo y produce efectos de cosa juzgada, por lo que, la resolución del **CONTRATO** de **GORECAJ** quedo sin valor legal alguno, quedando únicamente vigente la resolución del **CONTRATO** realizada por el **CONSORCIO** mediante la Carta Notarial de fecha 4 de abril de 2019. Asimismo, **GORECAJ** no interpuso

recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, por lo que, el mismo fue consentido por dicha parte. Tal es así que, correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del **CONTRATO**.

73. El **CONSORCIO** advierte que, presentó la liquidación correspondiente mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 de fecha 3 de julio de 2023 y, que como podrá apreciar el Tribunal Arbitral, **GORECAJ** consideró erróneamente que el **CONTRATO** continuaba vigente, hecho que no se condice con la realidad. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones ha quedado consentida la liquidación del **CONTRATO** presentada por el **CONSORCIO**.

74. El **CONSORCIO** señala que, su derecho de solicitar el reconocimiento del consentimiento de la Liquidación del **CONTRATO**, así como hacer efectivo el pago del mismo, se encuentra amparado por lo señalado en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

75. El **CONSORCIO** precisa que, los conceptos considerados en la liquidación se encuentran debidamente sustentados en sus documentos técnicos presentados a **GORECAJ** y que forman parte de los medios probatorios de su demanda arbitral.

b) Sobre los efectos del consentimiento de la liquidación.

76. El **CONSORCIO** señala que, conforme a la Opinión N° 104-2013/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE el hecho de que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Por lo que, al haber quedado consentida la liquidación del **CONTRATO**, corresponde que se ordene el pago del saldo a favor del **CONSORCIO**.

c) Sobre los intereses.

77. El **CONSORCIO** señala que, conforme a lo señalado en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el artículo 48° de Ley de Contrataciones, se advierte la imposición de un interés moratorio sobre el incumplimiento de pago que, según lo establecido en la cláusula sexta del **CONTRATO**, este se empezará a cuantificar una vez vencidos los plazos para el

pago. Para el pago por el concepto de liquidación del **CONTRATO** será en 30 (treinta) días calendario posteriores a la fecha de su consentimiento. En este caso, el consentimiento se dio el 1 de setiembre de 2023, por ende, correspondería cuantificar la fecha máxima del cumplimiento de pago por parte de **GORECAJ**, el 1 de octubre de 2023.

78. El **CONSORCIO** indica que, por tal motivo, corresponde que **GORECAJ** pague un determinado monto producto de los intereses legales, monto que se pasa a cuantificar desde el 1 de octubre 2023 hasta la fecha del 24 de agosto de 2024, sin perjuicio que este monto sea actualizado hasta la fecha del pago efectivo por parte de **GORECAJ**.

79. En ese sentido, el **CONSORCIO** precisa que, corresponde que se ordene a **GORECAJ** que reconozca y pague los intereses legales moratorios que ascienden al monto de S/ 232,480.65 más IGV, generados a partir del vencimiento del plazo del pago de la Liquidación de obra consentida, hasta la fecha de la presente demanda, monto que continuará incrementándose y actualizándose hasta la fecha efectiva de pago del saldo de la Liquidación a favor del **CONSORCIO**.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral Ordene a la Entidad reconozca y pague a favor del consorcio la suma de S/195,866.97 más IGV por concepto de costos de renovación de las Cartas Fianzas a la fecha de la presente demanda, y establecido además del costo diario de renovación en S/640.23 inc. IGV, monto compuesto por S/294.69, para el caso de las Fianzas de Fiel Cumplimiento, S/102.78 para el caso de las fianzas por Adelanto Directo, y S/242.76 para el caso de Fianzas de Adelanto de Materiales N° 02, monto que debe ser actualizado hasta la fecha de devolución efectiva de las cartas fianzas, más los intereses legales que correspondan.

80. El **CONSORCIO** señala que, debe precisarse que, durante el período de ejecución contractual, el costo por mantenimiento de las garantías afianzadas se encuentra cubierto por los Gastos Generales contractuales, los cuales el **CONSORCIO** valoriza mes a mes; sin embargo, dado que el **CONTRATO** fue resuelto por el

CONSORCIO (decisión que ha quedado consentida), no hay obra que ejecutar y por consiguiente no existen gastos generales por cobrar.

81. El **CONSORCIO** indica que, a ello, se debe agregar que la liquidación final del **CONTRATO** que ha quedado consentida ha establecido un saldo final a favor del **CONSORCIO** de S/ 9'785,582.46 incluido IGV, monto resultante luego de descontarse el saldo a cargo del **CONSORCIO** por S/ 5'672,727.88 incluido IGV, correspondiente al saldo pendiente de amortizar por adelantos.

82. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** no ha reconocido la Liquidación consentida de la obra, por lo que no ha realizado el pago correspondiente; y aunque el **CONSORCIO** ha recibido los adelantos, aún hay un saldo pendiente a su favor, que se ha visto impedido de cobrar porque **GORECAJ** no lo ha permitido. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, se vio obligado a mantener vigentes las Cartas Fianzas tanto de Fiel Cumplimiento como de los Adelantos otorgados relacionados con la obra, lo que genera costos adicionales no previstos contractualmente. Así, el **CONSORCIO** sostiene que **GORECAJ** es responsable de estos costos adicionales y que no se puede finiquitar el saldo pendiente de amortizar hasta que el mismo decida continuar con el procedimiento de pago de la Liquidación de la obra.

83. El **CONSORCIO** advierte que, conforme lo ha establecido en el Laudo Arbitral, es en el Acto de la Liquidación de Obra donde se debe considerar la devolución del saldo pendiente de amortizar, situación que ya ha considerado el **CONSORCIO** en su Liquidación de obra presentada, obteniendo así un saldo a favor, y siendo **GORECAJ** el único responsable de la demora en el cierre del **CONTRATO** y en la respectiva devolución de las Cartas Fianzas del **CONSORCIO**. En tanto, este concepto debe ser reconocido al **CONSORCIO**, a efectos de no generar un desequilibrio económico financiero debido a los mayores daños y perjuicios económicos que le vienen generando.

84. El **CONSORCIO** indica que, aclaró que el periodo que reclama en la Primera Pretensión de su demanda arbitral corresponde del 1 de octubre del 2023, fecha en que quedó consentida la Liquidación de Obra, a la fecha efectiva en que se devuelvan las Cartas Fianzas.

85. El **CONSORCIO** señala que, durante la elaboración de los cálculos de la Liquidación de obra presentada y consentida, se han analizado los comprobantes de los gastos incurridos por estas constantes renovaciones y luego de los cálculos respectivos se determinó un costo diario por renovación de fianzas correspondiente a S/ 294.69 para el caso de las Fianzas de Fiel Cumplimiento, S/ 102.78 para el caso de la Fianza por el Adelanto Directo, y S/ 242.76 para el caso de la Fianza de Adelanto de Materiales N° 02, montos que no incluyen el IGV respectivo.
86. El **CONSORCIO** precisa que, estos montos serán multiplicados por el total de días posteriores a la fecha en que quedó consentida la Liquidación de Obra; es decir, posterior al 1 de setiembre del 2023 hasta que **GORECAJ** realice la devolución efectiva de las respectivas Cartas Fianzas que aún mantiene en su poder.
87. En ese sentido, el **CONSORCIO** solicita que, se reconozca el costo del mantenimiento de las diferentes garantías desde la fecha posterior al consentimiento de la Liquidación hasta el día de su devolución efectiva y de acuerdo con los costos diarios de renovación anteriormente descritos y que fueron calculados como parte de la Liquidación de obra presentada y consentida, montos que a la fecha ya suman un total de S/ 195,866.97 más IGV, y que continuarían incrementándose diariamente hasta la fecha efectiva en que **GORECAJ** devuelva las Garantías que mantiene en su poder.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconozca y pague a favor del consorcio la suma de S/ 184,947.51 por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente debido al incumplimiento de pago del monto S/9,785,582.4 derivado de la liquidación de obra Consentida.

88. El **CONSORCIO** señala que, la indemnización corresponde en atención al daño por lucro cesante ocasionada al **CONSORCIO** por el incumplimiento del pago del monto del saldo a su favor determinado en la Liquidación de obra, la cual quedo consentida y cuyo monto asciende a S/ 9,785,582.4 soles.

89. El **CONSORCIO** indica que, a fin de establecer la existencia de un daño emergente producido por el lucro cesante, debe de tenerse presente lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil.
90. El **CONSORCIO** precisa que, del análisis efectuado en el desarrollo de su demanda arbitral, se ha evidenciado el hecho del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** en el cual se ha determinado la existencia de un saldo final a favor del **CONSORCIO** y que pese a ello este no fue efectivizado por parte de **GORECAJ**; asimismo, que este en un accionar arbitrario, indebido e ilegal ha retenido las Cartas Fianzas obligando al **CONSORCIO** a renovar las Garantías de Fiel Cumplimiento del **CONTRATO** a la fecha.
91. El **CONSORCIO** señala que, para determinar el monto del lucro cesante, se cuantifican los ingresos dejados de percibir de acuerdo con el costo de oportunidad del capital del inversionista, dado el riesgo asumido por éste. En ese sentido la cuantificación del lucro cesante es el flujo de ingresos futuros que se han dejado de obtener debido a que las condiciones contractuales difieren de las pactadas inicialmente. Las pérdidas de ingresos futuros no sólo se refieren al **CONTRATO** suscrito, sino también a los ingresos en otros contratos con la misma entidad u otra que no pudieron ser obtenidos a consecuencia del perjuicio.
92. El **CONSORCIO** indica que, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil:
“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.
93. El **CONSORCIO** advierte que, en ese sentido la cuantificación del lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y válida.
94. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** adoptó una posición errada y arbitraria, por lo que no ha continuado con el procedimiento de reconocimiento y pago del saldo a favor del **CONSORCIO** de S/ 9,785,582.46 soles Incluido IGV. producto de la Liquidación de obra, lo que obliga al **CONSORCIO** a continuar asumiendo

los gastos por la constante renovación de las garantías por el período posterior al consentimiento de la Liquidación, manteniendo a la fecha un monto afianzado de S/ 15'017,893.14.

95. El **CONSORCIO** precisa que, de esa manera, tanto la falta de pago del saldo de la Liquidación, como mantener vigente un monto afianzado tan alto, suman un total de S/ 24'803,475.60, monto que representa para cualquier empresa un capital de trabajo importante para el desarrollo de proyectos y obtención de utilidades.

96. El **CONSORCIO** señala que, el no contar con el capital de trabajo mencionado anteriormente, no le ha permitido poder emplear ningún mecanismo de inversión que le permita mantener como mínimo el valor del capital de trabajo a lo largo del tiempo y así evitar la pérdida de valor que se viene generando debido al paso del tiempo; es decir, evitar incluso pérdidas relacionadas con dicho monto.

97. El **CONSORCIO** advierte que, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo y de las empresas socias que lo conforman, éstas se encuentran dedicadas a utilizar mecanismos de inversión con lo cual buscan rentabilizar el valor del capital de tal manera que esta supere la pérdida de valor que sufre el dinero en el tiempo y les brinde mayores rentabilidades.

98. El **CONSORCIO** indica que, es evidente que el no contar con el capital de trabajo viene representando una pérdida de oportunidad para el mismo y sus empresas socias, lo cual para efectos de la demanda se cuantifica empleando solo el capital de trabajo pendiente de cobro de la Liquidación consentida y aplicando como mínimo el factor de % de variación del índice de Precios al Consumidor para el último año, el cual de acuerdo con la Información del Instituto Nacional de Estadística e Informática para los meses de julio de 2023 a junio de 2024 llegó a ser de 2.29% para Lima Metropolitana y de 1.89% a nivel Nacional.

99. El **CONSORCIO** señala que, para efectos de la demanda emplea el factor de 1.89% correspondiente al considerado Nacional como porcentaje estimado de pérdida de oportunidad por no haber contado oportunamente con el monto pendiente de cobro de la liquidación consentida, solicitando así, el reconocimiento de S/ 184, 947.51 incluido IGV, por concepto de Lucro cesante por pérdida de Oportunidad.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO:

Que, en el laudo arbitral a emitirse, se ordene a la Entidad que asuma el íntegro de los costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

100. **CONSORCIO** señala que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, solicita al Tribunal Arbitral que ordene que **GORECAJ**, al ser parte vencida en el proceso, asuma el pago del íntegro de los honorarios del Tribunal, los gastos administrativos, así como los gastos de defensa del **CONSORCIO** que ha tenido que asumir en el presente proceso.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

I. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

101. **GORECAJ** señala que, respecto del consentimiento o no consentimiento, primero se tiene que determinar que el área usuaria no les emite la documentación para poder contradecir en ese sentido; sin embargo, se debe tener en cuenta que el derecho del **CONSORCIO** aún no se da por cierto, puesto que no se tiene la certeza del monto a cobrar, por lo que el **CONSORCIO** no tiene el derecho de requerir el monto a cobrar sin que antes el Tribunal Arbitral revise la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.

102. Al respecto, **GORECAJ** precisa lo que regula el artículo 211° de la anterior Ley de Contrataciones sobre la Liquidación del **CONTRATO**.

103. **GORECAJ** señala que, en su defensa, a través de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto del 2023, le indicó al **CONSORCIO** que no era posible iniciar el procedimiento de liquidación de obra, puesto que el **CONTRATO** de fecha 9 de febrero del 2016 continua vigente en atención a lo señalado por el Laudo Arbitral (Resolución N° 52).

104. **GORECAJ** indica que, si hubo una contestación a la Liquidación de obra emitida por el **CONSORCIO**, y que es el **CONSORCIO** el que no demuestra que haya emitido respuesta a su documento, señalando que, *“no está de acuerdo con lo*

manifestado por la Entidad", por lo que la Carta de **GORECAJ** está observando a la liquidación final de la obra.

105. **GORECAJ** señala que, respecto del pago, el **CONSORCIO** no demuestra que haya tramitado algún documento donde solicita que se cumpla con el pago respecto de la Liquidación. Además, el **CONSORCIO** no demuestra que corresponde que se le pague el monto de S/9'785,582.46 Incluido IGV, ya que no ha presentado como medio de prueba su liquidación de obra, con el fin que el Tribunal Arbitral pueda determinar si le corresponde el monto del cual pretende se le haga efectivo el pago.

106. **GORECAJ** advierte que, según la Opinión N°044-2021/DTN de fecha 20 de abril de 2021 de la Dirección Técnica del OSCE, la liquidación de obra debe de encontrarse siempre bien sustentada (con documentación técnica y financiera) teniendo en consideración la finalidad de la misma. Asimismo, **GORECAJ** señala la Opinión N° 012-2016/DTN, de la Directiva Técnica Normativa del OSCE de fecha 4 de marzo del 2016, la cual precisa que *"no implica que los árbitros no puedan verificar los conceptos y los montos que se reclaman dentro de la liquidación de obra"*.

107. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, el Tribunal Arbitral debe solicitar la documentación (liquidación de obra) emitida por el **CONSORCIO** para que así puedan determinar si le corresponde el monto del pago de S/ 9'785,582.46 y no el monto que pretende cobrar el **CONSORCIO**. Por tanto, **GORECAJ** señala que, se debe declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, puesto que no se tiene la certeza del monto a pagar.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

108. **GORECAJ** indica que, conforme a lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto a la Garantía de fiel cumplimiento y manteniéndose aún el estado de controversia sobre la liquidación de obra, se puede establecer que es un deber que las garantías se mantengan vigentes hasta que las controversias se solucionen; sin perjuicio que, a través de la Unidad de Ingeniería, se analice la devolución, en tanto, siempre exista un saldo a favor del **CONSORCIO**.

109. **GORECAJ** señala que, respecto de la Carta de Adelanto de Materiales y la Carta de Adelanto Directo, se debe tener en cuenta la Resolución N° 56 emitida por el Tribunal Arbitral del Proceso Arbitral Ad Hoc, donde se señala en la parte resolutive que el Tribunal ordena al **CONSORCIO** que devuelva a **GORECAJ** el monto de S/ 5'672,727.88, por concepto de adelantos de materiales (saldo sin amortizar) en la suma de S/ 3'117,193.19; y de adelanto directo (saldo sin amortizar) en la suma de S/ 2'555,534.70, luego de que se haya producido la respectiva Liquidación del **CONTRATO**.
110. **GORECAJ** precisa que, en el Laudo en mención, el Tribunal Arbitral señala que, el **CONSORCIO** debe devolver el monto señalado hasta que se produzca la liquidación, mas no menciona hasta que se quede consentida la Liquidación de obra, por tal motivo es que se debe devolver el monto antes señalado. Tal es así que dicho laudo arbitral ha quedado consentido, dado que el **CONSORCIO** no ha presentado un recurso de nulidad.
111. **GORECAJ** señala que, conforme al numeral 52.6 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones, y conforme al numeral 1 y 2 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el Laudo Arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. Por lo que, el **CONSORCIO** está obligado a cumplir con el Laudo Arbitral, lo que es una razón más para devuelva a **GORECAJ** el monto respecto de las Carta Fianza de Adelanto Directo y Carta Fianza de Adelanto de Materiales.
112. **GORECAJ** advierte que, el **CONSORCIO** ya no debe tener en custodia las Cartas de Adelanto Directo y tampoco la Carta de Adelanto de Materiales, puesto que esos montos le corresponden al **GORECAJ** por derecho. Por lo que, no corresponde el cobro que pretende cobrar por las renovaciones de las Cartas Fianzas de Adelanto Directo y tampoco la Carta de Adelanto de Materiales.
113. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, se debe declarar infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, por carecer de sustento técnico y legal.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

114. **GORECAJ** señala que, el **CONSORCIO** sostiene que ha sufrido daños pasibles de resarcimiento ocasionados por la existencia inicial de ese vínculo jurídico-patrimonial que viene a ser el **CONTRATO** suscrito entre las partes. En tal sentido, sostiene que se han configurado los elementos de responsabilidad civil, que vendrían a ser el Comportamiento Dañoso o Conducta Ilícita; el Criterio de Imputación; la Consecuencia Dañosa (El Daño); y la Relación Causal entre Comportamiento dañoso y Daño. Formulación de un juicio de desvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir.
115. **GORECAJ** advierte que, así, al tratarse del resarcimiento por daños y perjuicios, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño. Es así que, en el presente caso, el **CONSORCIO** solicita el derecho a percibir una indemnización, pero no aporta en su demanda medios probatorios para sustentar ello, por lo que se evidencia que el **CONSORCIO** no demuestra el daño y no cumple con lo dispuesto en el artículo 1331° del Código Civil respecto a la prueba de daños y perjuicios.
116. **GORECAJ** señala que, respecto al daño causado, en el presente caso se debe tener en cuenta el lucro cesante y el daño emergente. **GORECAJ** precisa que, el lucro cesante implicaría en el caso *sub litis*, las sumas de dinero que el **CONSORCIO** había proyectado recibir por el ejercicio de su profesión; sin embargo, **GORECAJ**, al emitir las referidas resoluciones le habría causado un daño al imposibilitarle postular a otra entidad pública; pues entiende que por mandato Constitucional y por normas conexas, que la indemnización está sujeta a que la persona haya sufrido un daño efectivamente realizado por culpa inexcusable de la inactividad, situación que en el presente caso no se evidencia.
117. **GORECAJ** señala que, respecto al daño emergente, no basta con la sola afirmación genérica de las posibilidades y probabilidades de que lo dejado de percibir como lucro cesante habría generado, sino que es imperioso y obligatorio que se presente algún medio probatorio que lo sustente, más aún si la suma que solicita por este concepto es tan elevada que supera los diez mil nuevos soles. De allí que **GORECAJ** sostiene que este extremo de la demanda del **CONSORCIO** no tiene asidero fáctico ni legal alguno, en el entendido de que no es suficiente la afirmación del daño, sino que debe ser objeto de probanza, en este caso, contable y técnica sobre la forma en que el lucro cesante hubiera llegado a generar.

118. **GORECAJ** señala que, respecto a la relación de causalidad, esta viene a ser la causa efecto de la conducta; es decir, la relación directa entre los hechos de la conducta antijurídica y el presunto daño causado. En este caso, **GORECAJ** precisa que, tal relación no se presenta, ya que no ha existido ninguna conducta antijurídica (culpa inexcusable) de parte de **GORECAJ** al haber actuado en el ejercicio regular de su derecho.
119. **GORECAJ** señala que, respecto al factor de atribución, este viene a ser el elemento subjetivo, que puede ser el dolo o la culpa. En el presente caso, según lo manifestado por el **CONSORCIO** se puede sustraer que se trataría de una actitud culposa que teóricamente no ha realizado **GORECAJ**; sin embargo, este extremo no se ha producido.
120. **GORECAJ** indica que, respecto al daño, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, sino que es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal, es claro que debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño. Así, en el presente caso, el **CONSORCIO** solicita que se le pague a su favor una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por **GORECAJ**. No obstante, no ha explicado cómo se cumpliría la relación causal entre el daño alegado y la conducta antijurídica; y tampoco ha mencionado cual sería el factor de atribución aplicable en el caso.
121. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, por todo lo expuesto y al carecer la demanda del **CONSORCIO** de sustento técnico y legal, se debe declarar infundada la Tercera Pretensión Principal.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

122. **GORECAJ** señala que, los gastos arbitrales, deben ser asumidos por el **CONSORCIO**, toda vez que será la parte vencida en el presente proceso arbitral, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje. Por lo que se debe declarar infundada la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

➤ **ABOLUCIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

123. El **CONSORCIO** señala que, luego de la revisión de la contestación y medios probatorios presentados por **GORECAJ**, **GORECAJ** no ha refutado los argumentos del **CONSORCIO** respecto al derecho de cobro del monto a favor que le corresponde a raíz del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO**.
124. El **CONSORCIO** indica que, la carencia de argumentos y medios probatorios, tanto técnicos como legales que **GORECAJ** ha evidenciado ante el Tribunal Arbitral, sólo demuestra la debilidad de la posición que **GORECAJ** ha venido tomando frente a las controversias sobre el derecho de cobro del saldo a favor, producto de la Liquidación de obra a raíz de su consentimiento. Además, el **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** consiente de estas carencias, ha intentado desviar la línea de discusión de este arbitraje haciendo uso de documentación distinta y/o ajena a la relación contractual; asimismo, ha realizado afirmaciones incorrectas y/o inexactas.

EL CONSORCIO SEÑALA QUE, GORECAJ ESTÁ ANALIZANDO EL CASO CON UNA BASE LEGAL QUE NO CORRESPONDE.

125. El **CONSORCIO** advierte que, el presente arbitraje deriva de las controversias surgidas del **CONTRATO** de fecha 9 de febrero de 2016. En ese sentido, señala que, en la cláusula segunda del **CONTRATO**, se establece que, el Marco Legal del mismo será, entre otros, el Decreto Supremo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
126. El **CONSORCIO** señala que, de acuerdo con la cláusula décimo octava del **CONTRATO** se indica que *“en lo no previsto en este contrato, en el texto único ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.”*. Sin embargo, en el numeral 1.1.1. del escrito de Contestación de demanda de fecha 1 de octubre de 2024, **GORECAJ** menciona como base legal aplicable entre las Partes, un contrato totalmente distinto (Contrato N° 004-2020-GR-CAJ de fecha 4 de noviembre del 2020).

127. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** señala erradamente que se aplicará a la relación jurídica contractual el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
128. El **CONSORCIO** advierte que, respecto a lo señalado por **GORECAJ** sobre la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esta indica que las disposiciones de dicha norma no son Base Legal para la relación jurídica contractual entre ambas partes contratantes, conforme a lo desarrollado en la Opinión 130-2018/DTN del OSCE.
129. El **CONSORCIO** señala que, el esfuerzo de **GORECAJ** por argumentar lo mencionado en el último párrafo, no solo resulta en un esfuerzo inútil y ocioso, sino que, además, debe considerarse como una maniobra distractora y contraria a la buena fe, dado que en ningún momento el **CONSORCIO** ha indicado su aplicabilidad dentro de la relación jurídica contractual, como pretende erradamente atribuirles **GORECAJ**.
130. El **CONSORCIO** indica que, si bien entre el **CONSORCIO** y **GORECAJ** existe una relación de naturaleza contractual, la Ley del Procedimiento Administrativo General no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado, la formación de los actos a través de los cuales la Entidad manifiesta sus decisiones (durante la gestión de un contrato) las cuales deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez.
131. El **CONSORCIO** advierte que, dado que las decisiones señaladas se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponde para este caso, según lo señalado en la Opinión N° 111-2022/DTN, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

EL CONSORCIO SEÑALA QUE, GORECAJ NO HA PODIDO PROBAR NI ARGUMENTAR LAS RAZONES VÁLIDAS QUE LE IMPIDEN CONTINUAR CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN CONSENTIDA.

132. El **CONSORCIO** señala que, demuestra que **GORECAJ** no ha presentado pruebas suficientes, ni argumentos legales ni técnicos que desvirtúen el consentimiento de la Liquidación de obra del **CONSORCIO**, basándose meramente en apreciaciones y convenientes interpretaciones de la normativa y de lo dispuesto en el Laudo Arbitral de derecho de fecha 9 de febrero del 2023, careciendo de todo sustento técnico y legal, que le permita acreditar de manera objetiva que la liquidación del **CONSORCIO** sea inválida o que presente alguna irregularidad, ni mucho menos ha podido demostrar su actuar de acuerdo con el procedimiento estipulado para este caso en la Normativa de Contrataciones y su Reglamento.
133. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** señala en el numeral 1.2. del apartado IV de su escrito de contestación de demanda, que la liquidación del **CONTRATO** realizada por el **CONSORCIO** no podría darse por cierta, en la medida de que aún no se tendría certeza del monto por cobrar; incluso, **GORECAJ** indica que el **CONSORCIO** no tendría ese derecho de cobro sin que antes el Tribunal revise la liquidación presentada. Además, en el numeral 1.7 del mismo apartado, **GORECAJ** vuelve a señalar que el Tribunal Arbitral determine si corresponde el monto que se pretende cobrar.
134. El **CONSORCIO** señala que, a pesar de que **GORECAJ** menciona que no puede dar por cierta la Liquidación presentada por el **CONSORCIO** y que no tendría certeza del monto, en ningún momento sustenta, acredita, ni argumenta cuáles serían los motivos u observaciones a los conceptos y/o montos que le permitirían respaldar su dicho; por el contrario, lo afirmado por **GORECAJ** falta a la verdad, debido a que ya existe un saldo determinado a favor del **CONSORCIO**, ascendente a S/ 9,785,582.46 soles incluido IGV, generado a consecuencia del consentimiento de la Liquidación del **CONTRATO** presentado mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023.
135. El **CONSORCIO** indica que, con la Carta N° 004-2023/UIX0091 de fecha 3 de julio de 2023, el **CONSORCIO** cumplió con presentar **GORECAJ** la Liquidación del

CONTRATO dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; asimismo, dicha comunicación estaba acompañada con la documentación que sustenta la Liquidación del **CONTRATO**, con los cálculos respectivos, los detalles técnicos y financieros exigidos por las normas aplicables y las cláusulas contractuales.

136. El **CONSORCIO** advierte que, la normativa prevé un procedimiento específico para la liquidación que se encuentra detallado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual incluye la figura del consentimiento de la liquidación, todo ello ante la necesidad de evitar mantener incertidumbres de manera indefinida y brindar predictibilidad a la extensión del **CONTRATO** y, en consecuencia, de las obligaciones de cargo de las Partes. Además, de acuerdo con el mismo artículo, **GORECAJ** tenía un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios de recibida la liquidación del **CONTRATO** elaborada por el **CONSORCIO**, para observarla o elaborar otra, de considerarlo pertinente, situación que nunca ocurrió.
137. El **CONSORCIO** señala que, de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 211°, la consecuencia legal del no pronunciamiento de **GORECAJ**, dentro del plazo señalado en la norma, sobre la liquidación del **CONTRATO** presentada por el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 de fecha 3 de julio de 2023, es que dicha liquidación ha quedado efectivamente consentida.
138. El **CONSORCIO** indica que, al aseverar **GORECAJ** que no corresponde al **CONSORCIO** el derecho de cobro de la Liquidación mientras esta no sea revisada y/o determinada por el Tribunal Arbitral, estaría incorporando alcances fuera del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, el cual en su artículo 211° señala que la liquidación de un contrato de obra quedará consentida cuando, practicada por una de las Partes, esta no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
139. El **CONSORCIO** señala que, si **GORECAJ** no se encontraba de acuerdo con algún concepto y/o monto establecido en la Liquidación de Obra presentada por el **CONSORCIO**, ¿por qué no lo observó dentro del plazo de ley y su Reglamento?, o en todo caso, ¿por qué no elaboro su propia Liquidación dentro del plazo estipulado en la Ley y su Reglamento? Por otra parte, lo requerido por **GORECAJ**

al Tribunal Arbitral, resultaría en un indebido favorecimiento a una de las partes, ya que, como se ha expresado, el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones le da la oportunidad a **GORECAJ** para realizar observaciones dentro de un procedimiento y plazo previsto.

140. El **CONSORCIO** precisa que, al ser **GORECAJ** una institución que cuenta con las áreas correspondientes, así como del personal profesional calificado e idóneo, recaía en ella efectuar la revisión, análisis y pronunciamiento oportuno sobre la Liquidación presentada. Sin embargo, aún después de todo el tiempo transcurrido, **GORECAJ** no ha indicado cuál o cuáles serían los conceptos y/o monto de nuestra liquidación con los que no estaría de acuerdo.
141. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** con sus propios actos ha validado la Liquidación del **CONTRATO** del **CONSORCIO**, pues mediante la Carta N°D1196-2024 GR.CAJ/GSRC de fecha 7 de agosto del 2024, solicitó que el **CONSORCIO** realice el pago de los S/ 5,672,727.88 de acuerdo con lo establecido en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero del 2023.
142. El **CONSORCIO** señala que, la devolución del monto indicado en el párrafo anterior corresponde a la devolución de los saldos pendientes de amortizar del Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, lo cual, de acuerdo con el Laudo Arbitral, deberían ser devueltos luego de que se haya producido la Liquidación del **CONTRATO**, ya que también existen saldos a favor del **CONSORCIO**.
143. El **CONSORCIO** precisa que, **GORECAJ** ha reconocido el procedimiento de Liquidación que se ha llevado a cabo, luego del cual incluso ha procedido con requerir al **CONSORCIO**, la devolución de los saldos pendientes de amortizar por los adelantos; sin embargo, contradictoriamente, se ha negado a continuar con dicho procedimiento y reconocer por completo la liquidación y pago correspondiente del **CONSORCIO**, sin indicar siquiera ningún motivo fundamentado para ello.
144. El **CONSORCIO** señala que, de manera contradictoria a sus propios actos, **GORECAJ** argumenta en el numeral 1.5. de su escrito de contestación de demanda que, conforme a lo señalado en la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto de 2023, no es posible iniciar el procedimiento de

liquidación de contrato de obra del **CONTRATO** debido a lo determinado en la quinta pretensión principal de Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, donde se resuelve declarar la invalidez de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°039-2019-GR.CAJ.GSR.C, que resuelve en forma total el **CONTRATO**.

145. El **CONSORCIO** indica que, en la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto de 2023, **GORECAJ** no observa, ni cuestiona ningún extremo de la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO**. Además, **GORECAJ** no indica que elaboraría otra liquidación de **CONTRATO**.
146. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** solo señaló de forma ligera que el **CONTRATO** seguiría vigente, lo cual es completamente falso, dado que el **CONTRATO** fue resuelto tanto por **GORECAJ**, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSR.C, como por el **CONSORCIO**, mediante Carta Notarial de fecha 4 de abril de 2019.
147. El **CONSORCIO** señala que, al respecto, mediante Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 se declaró inválida la resolución del **CONTRATO** efectuada por **GORECAJ** dejándola sin valor legal alguno; por lo que, solo quedó vigente la resolución del **CONTRATO** efectuada por parte del **CONSORCIO**. Además, esta resolución no fue controvertida por **GORECAJ** bajo ningún mecanismo de resolución de controversias, por lo que quedó consentida de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
148. El **CONSORCIO** indica que, habiendo quedado consentida la resolución, luego de que se emitió la Resolución que resolvió los pedidos contra el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, y al ya no existir ninguna controversia relacionada con la obra, correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del **CONTRATO**.
149. El **CONSORCIO** precisa que, **GORECAJ** en el mismo numeral 1.5. de su escrito de contestación de demanda, contradice su posición de que no es posible iniciar el procedimiento de liquidación de contrato de obra del **CONTRATO** y solicita que se considere la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, como el documento mediante el cual formula sus observaciones a la liquidación de obra.

150. El **CONSORCIO** señala que, la respuesta de **GORECAJ** no observa, ni cuestiona ningún extremo la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO**; asimismo, tampoco indica que elaboraría otra liquidación del **CONTRATO**, por lo que no se configura lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Además, **GORECAJ** erróneamente señala que el **CONSORCIO** no ha tramitado documento alguno donde requiera el cumplimiento de pago de la Liquidación.
151. El **CONSORCIO** advierte que, mediante las Cartas N°005-2023/UIX0091 de fecha 4 de setiembre del 2023 y las Cartas N°008-2023/UIX0091 y N°009-2023/UIX0091 ambas de fecha 5 de setiembre de 2023, ha requerido el pago respectivo correspondiente al saldo a favor de la Liquidación de obra e incluso ha presentado la Factura N° E001-21.
152. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, debe declararse **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda y, por ello, se pague el saldo a favor del **CONSORCIO**, a consecuencia del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** presentada mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023.

EL CONSORCIO SEÑALA QUE, CORRESPONDE SE RECONOZCA AL MISMO LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE FIANZAS DE SU DEVOLUCIÓN POR PARTE DE GORECAJ.

153. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** en el numeral 1.12 de su escrito de contestación de demanda, argumenta que en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 el Tribunal arbitral resolvió que el **CONSORCIO** debía devolver el monto relativo al concepto de adelanto de materiales (saldo sin amortizar) y adelanto directo (saldo sin amortizar), hasta que se produzca la liquidación del contrato de obra y no hasta que esta quede consentida. Sin embargo, el **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** realmente no cuestionó u observó en ningún extremo la pretensión del **CONSORCIO**, mediante la cual se solicita se reconozca y pague a favor del mismo las sumas relativas a los costos de renovación de las cartas fianzas que se mantienen vigentes.

154. El **CONSORCIO** indica que, al haber quedado consentida la liquidación del **CONSORCIO** y el hecho de que **GORECAJ** no ha procedido con el pago del saldo a favor que de ella resulta, es un situación que ha perjudicado gravemente al **CONSORCIO**, quien no solo se ha visto impedido de cobrar dicho concepto, sino que, además, se ha obligado, indebidamente, a seguir asumiendo los costos de renovación de las Cartas Fianzas (tanto de Fiel Cumplimiento como de los adelantos otorgados), lo cual se sigue viendo obligado a mantener hasta que **GORECAJ** continúe con el procedimiento de Liquidación, pague la suma que corresponde y devuelva las respectivas Garantías.
155. El **CONSORCIO** precisa que, los costos generados por la renovación de las cartas fianzas, aun cuando la liquidación del **CONTRATO** ha quedado debidamente consentida, son gastos que no se encuentran previstos contractualmente y que tiene como origen la negativa de **GORECAJ** de continuar con el procedimiento de reconocimiento y pago de la Liquidación de obra.
156. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** se contradice en sus argumentos cuando argumenta que el **CONSORCIO** debe proceder con devolverle los adelantos de materiales (Saldo sin amortizar) y de adelanto directo (Saldo sin amortizar), de conformidad con lo señalado en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023; sin embargo, dicho laudo condiciona la devolución a **GORECAJ** a que se produzca la liquidación del **CONTRATO**.
157. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** solicita que se cumpla lo señalado en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, relativo a la devolución de los adelantos, cuestión que está condicionada a que se haya producido la Liquidación del **CONTRATO**, pero, al mismo tiempo, señala que el **CONTRATO** continúa vigente, de acuerdo a lo señalado en su Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC.
158. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** no está teniendo en cuenta que, como parte del propio cálculo de la Liquidación de obra, el monto final del saldo a favor del **CONSORCIO** ya contempla el descuento respectivo por los saldos pendientes de amortizar y por los adelantos que **GORECAJ** pretende cobrar.
159. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, debe declararse fundada la segunda pretensión de la demanda del **CONSORCIO** y, por ello, se pague a favor del

CONSORCIO los costos de renovación de las Cartas Fianzas establecidos a la fecha de la demanda y los costos diarios señalados en la misma, montos que deberán ser actualizados hasta la fecha de devolución efectiva de las Cartas Fianzas, más los intereses legales que correspondan.

➤ **ESCRITO COMPLEMENTARIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE**

I. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

160. **GORECAJ** señala que, se tiene que tener en cuenta que el **CONSORCIO** requiere el pago por concepto de saldo a favor generado a consecuencia del consentimiento de la Liquidación final de obra. Al respecto, **GORECAJ** señala que se debe tener en cuenta que en el año 2019 se inició el proceso arbitral por lo que el Tribunal Arbitral emite su Laudo Arbitral 9 de febrero del 2023, y es en la página 12 del mismo laudo arbitral, en el que se señala los puntos controvertidos a desarrollarse.
161. **GORECAJ** precisa que, se debe tener en cuenta el cuarto punto controvertido dado que, el **CONSORCIO** ha pretendido que se deje nula y/o inválida y/o ineficaz la Resolución de la Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSRC, de fecha 15 de marzo de 2019, con la que **GORECAJ** ha resuelto en forma total el **CONTRATO**. Asimismo, en el artículo sexto de la parte resolutive del mismo Laudo Arbitral se declaró la invalidez de la Resolución de la Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSRC; por lo que, el **CONTRATO** sigue vigente.
162. **GORECAJ** indica que, a pesar que el **CONTRATO** sigue vigente, el **CONSORCIO** presentó su liquidación de Obra a través de la Carta N° 004 2023/UIX0091, de fecha 3 de julio del 2023. Sin embargo, **GORECAJ** con fecha 25 de agosto del 2023, le emitió al **CONSORCIO** la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC. En dicha carta **GORECAJ** indica que, señaló que no era posible iniciar el procedimiento de Liquidación del **CONTRATO**, por lo que procedió a notificar ello.
163. **GORECAJ** señala que, debido a lo determinado en la quinta pretensión principal en el Laudo arbitral (Resolución N° 52), se debe tener en cuenta que al **CONSORCIO** se le devolvió su Liquidación de obra, mediante adjunto de 52 folios más 18 archivadores con un total de (4686) folios. Además, **GORECAJ** señala

que, el **CONSORCIO** admitió haber recibido el Oficio N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, puesto que ha plasmado dicho oficio en las páginas 6 y 7 de su demanda.

164. **GORECAJ** advierte que, se debe tener en cuenta el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dado que la normativa es muy clara cuando señala que la Entidad tiene un plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación de obra, para observar, elaborar otra; sin embargo, se debe tener en cuenta que la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO** fue devuelta. Por lo que, no era posible que **GORECAJ** pueda observar o realizar otra liquidación.
165. **GORECAJ** señala que, el **CONSORCIO** no emitió otro documento señalando estar de acuerdo o no estar de acuerdo con lo manifestado en la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, de fecha 25 de agosto del 2023, por lo que por el principio de actos propios el **CONSORCIO** consintió la devolución de su liquidación final de obra.
166. **GORECAJ** precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Contratista en el plazo de sesenta (60) días debe de presentar su liquidación de obra, por lo que con fecha 3 de julio del 2023, a través de la Carta N° 004-2023/UIX0091- el **CONSORCIO** presentó su Liquidación final de obra. Asimismo, el mismo artículo señala que la Entidad en el plazo de sesenta (60) días debe de observar o elaborar otra liquidación de obra de recibida la liquidación, por lo que, con fecha 5 de agosto del 2023, a través de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, **GORECAJ** devolvió los archivadores que contenían la liquidación final de obra. Al respecto, **GORECAJ** señala que, no se podría realizar lo establecido en el artículo puesto que, se cortó el plazo al devolver la documentación y al ser aceptada por el **CONSORCIO**.
167. **GORECAJ** señala que, como se está demostrando se cortó el plazo de los sesenta días (60) puesto que **GORECAJ** devuelve al **CONSORCIO** su expediente de liquidación de obra, la misma que ha sido consentida por el **CONSORCIO** al no emitir pronunciamiento frente a la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC.
168. **GORECAJ** indica que, al respecto, no se podría requerir o exigir a **GORECAJ** que se pronuncie respecto de la liquidación de obra si ya no se contaba con el expediente de liquidación, por lo que, no existe la presentación formal de la

liquidación de obra por parte del **CONSORCIO** y tampoco hay un consentimiento de la liquidación de Obra. Por lo que no se cumpliría con lo señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

169. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, no le corresponde al **CONSORCIO** el pago por la suma ascendente a S/ 9´785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 soles) Incluido IGV, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago; por lo que, se debe declarar infundada la primera pretensión principal del **CONSORCIO**.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

170. **GORECAJ**, señala que, la normativa de Contrataciones del Estado no ha establecido que la Garantía de Fiel Cumplimiento presentada al momento de la suscripción del **CONTRATO** deba tener una vigencia mínima. No obstante, a lo que el **CONSORCIO** sí se encuentra obligado es a mantener vigente la referida garantía hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del **CONSORCIO**, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general; de tal manera que, si la garantía presentada se venciera antes de dicho momento, **GORECAJ** se encontraría habilitada para ejecutarla de conformidad con el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

171. **GORECAJ** señala que, se debe tener en cuenta que, para la procedencia de pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, esto es la Antijuricidad, el Daño, el Factor atribuible y el Nexo causal.
172. **GORECAJ** precisa que, en el artículo 196° del Código Procesal Civil se establece que "*Salvo Disposición Legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirman su pretensión (...)*". Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal. Entonces, si bien es cierto que el **CONSORCIO** solicita se le pague a su favor una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por **GORECAJ**, no ha explicado cómo se cumpliría la relación causal

entre el daño alegado y la conducta antijurídica, tampoco ha mencionado cual sería el factor de atribución aplicable en el caso.

➤ **ABSOLUCIÓN AL ESCRITO COMPLEMENTARIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EL CONSORCIO SEÑALA QUE, EL CONTRATO SE ENCUENTRA RESUELTO Y DICHA RESOLUCIÓN HA QUEDADO FIRME.

173. El **CONSORCIO** señala que, los argumentos complementarios al escrito de contestación de demanda de **GORECAJ**, sostienen afirmaciones que no encuentran ningún tipo de asidero jurídico y/o fáctico. Particularmente, infiere que como ha quedado inválida la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 39-2019-GR.CAJGSR.C de fecha 15 de marzo de 2019 que resolvió el **CONTRATO**, el mismo se encuentra vigente.
174. El **CONSORCIO** precisa que, **GORECAJ** ha venido adoptando distintas posturas respecto a la validez de la liquidación de obra del Consorcio. Mientras que en algunos momentos ha reconocido expresamente el procedimiento de Liquidación de Obra del **CONSORCIO**, requiriéndole, incluso, mediante la Carta N° D1196-2024-GR.CAJ/GSRC de fecha 7 de agosto del 2024 que cumpla con la devolución del saldo pendiente de amortizar por los adelantos otorgados en el marco de lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, en otros ha pretendido desconocerla por completo, sin ofrecer una justificación coherente o técnicamente sustentada que la respalde.
175. El **CONSORCIO** indica que, en la Carta N° D1196-2024-GR.CAJ/GSRC, **GORECAJ** hace referencia a lo resuelto en el Noveno Resolutivo del Laudo Arbitral, donde se establece que la devolución será "*luego de producida la Liquidación del Contrato*", extremo que, convenientemente, omitió mencionar **GORECAJ**.
176. El **CONSORCIO** señala que, es clara la interpretación selectiva por parte de **GORECAJ** de ciertos extremos del Laudo Arbitral a su beneficio, vulnerando el principio de buena fe que debe regir en el arbitraje. Dicho comportamiento por parte de **GORECAJ** debe ser considerado al momento de evaluar la validez y

legitimidad de sus alegatos frente a la liquidación de obra del **CONSORCIO**, la cual ha sido presentada conforme a lo pactado.

177. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** durante el desarrollo del presente proceso arbitral intenta de manera forzosa y desesperada omitir y/o desconocer la existencia de la resolución del **CONTRATO** comunicada y notificada por el **CONSORCIO** a **GORECAJ** mediante la Carta Notarial del 4 de abril de 2019, a consecuencia del incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de **GORECAJ**, relacionadas con la falta de subsanación de graves inconsistencias y deficiencias del expediente técnico.
178. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** pretende ignorar u omitir que la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** no ha sido controvertida por **GORECAJ** dentro del plazo señalado en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-ef, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones.
179. El **CONSORCIO** indica que, de acuerdo con el artículo citado, luego de recibir la comunicación mediante la cual el **CONSORCIO** resolvió el **CONTRATO**, si **GORECAJ** quería cuestionar la resolución de **CONTRATO** practicada por el **CONSORCIO**, se encontraba obligada a presentar su solicitud de arbitraje y/o conciliación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución del referido **CONTRATO**; esto es, debía presentar dicha solicitud hasta el 29 de abril de 2019.
180. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** no ha ejercido acción alguna sobre la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO**, su derecho de defensa ha caducado y como consecuencia de ello, la resolución del **CONTRATO** practicada por el **CONSORCIO** mediante la Carta Notarial del 4 de abril de 2019 ha quedado, de conformidad con el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debidamente consentida.
181. El **CONSORCIO** señala que, incluso el propio **GORECAJ**, posteriormente a la resolución contractual, procedió a suscribir el Contrato de Obra N°004-2021-GR.CAJ.GSRC con la empresa Sevilla Rodriguez SRL, la cual inició la ejecución contractual del saldo de obra el 23 de setiembre del 2021.

182. El **CONSORCIO** precisa que, al no haber existido arbitraje alguno que cuestione la resolución efectuada por el **CONSORCIO** y tras quedar sin efecto la resolución de contrato efectuada por **GORECAJ**, conforme al Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, donde se resuelve declarar la invalidez de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSR.C, quedando vigente únicamente la resolución del **CONTRATO** efectuada por parte del **CONSORCIO**, este se encuentra resuelto y dicha resolución ha quedado firme; del mismo modo, como consecuencia de dicha resolución, la relación jurídica patrimonial debe quedar extinguida para ambas partes.
183. El **CONSORCIO** indica que, se debe tener en cuenta que **GORECAJ** en su Contestación de demanda de fecha 1 de octubre del 2024, formuló reconvencción, dentro de la cual solicitó como primera pretensión principal, que sea el propio Tribunal quien determine a cuánto asciende la Liquidación de Obra. En ese sentido, es claro que **GORECAJ** ha reconocido que el proceso de Liquidación de obra se ha llevado a cabo.
184. El **CONSORCIO** señala que, se ha verificado que **GORECAJ** presenta como medio de prueba el Proveído N° 4917-2024-GR.CAJ/PPR el cual contiene el informe N° D77-2024-GR.CAJ/GSRC/AJ de fecha 4 de noviembre 2024. El **CONSORCIO** señala que, de la revisión de lo contenido en dicho documento, resulta evidente, que **GORECAJ** pretende que se juzguen hechos contractuales que llevaron a las partes a la resolución del **CONTRATO** de obra y que no tienen relación alguna con las controversias que se discuten en el presente arbitraje.
185. El **CONSORCIO** advierte que, debe resaltarse que el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 declara invalido los hechos y argumentos que fueron presentados por **GORECAJ** para sostener la validez la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSR.C de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual dicha parte resolvió el **CONTRATO**, procedimiento que fue sometido a arbitraje por el **CONSORCIO**.
186. El **CONSORCIO** indica que, en el Cuarto Resolutivo del Laudo, el Tribunal Arbitral declaró que **GORECAJ** incumplió con su obligación esencial de subsanar las graves deficiencias del Expediente Técnico, liberando de toda responsabilidad al

CONSORCIO sobre el retraso en la ejecución que obra, objeto que fue el argumento que **GORECAJ** sostuvo para efectuar su resolución de contrato.

187. Al respecto, el **CONSORCIO** precisa que, para evitar que se generen confusión sobre discusiones que no forman parte del proceso y más aún que no pueden ser objeto de controversia de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, solicita al Tribunal Arbitral que no considere tales hechos y argumentos de fondo expuestos por **GORECAJ** en el Proveído N° 4917-2024-GR.CAJ/PPR que hacen referencia a la resolución del **CONTRATO**.

EL CONSORCIO SEÑALA QUE, LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL CONSORCIO HA QUEDADO CONSENTIDA.

188. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** argumenta que la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023, fue devuelta al mismo; y que ello implicaría que no es posible observar o realizar otra liquidación, siendo que dicha liquidación ya no se encontraba en su posesión.

189. El **CONSORCIO** advierte que, considerando lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el procedimiento de la liquidación de un contrato de obra inicia cuando una de las partes presenta una liquidación debidamente sustentada con documentación y cálculos detallados dentro del plazo de sesenta (60) días.

190. El **CONSORCIO** indica que, en ese sentido, para dar inicio al procedimiento de Liquidación de obra resulta necesario tener en consideración que, en el presente caso, había controversias relativas al **CONTRATO** por resolverse y por ello se llevó a cabo un proceso arbitral Ad hoc, el cual tuvo fin cuando se resolvieron los pedidos de integración e interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por las partes, mediante la Resolución N° 56 de fecha 5 de mayo de 2023.

191. El **CONSORCIO** señala que, al haberse resuelto las controversias relacionadas a la Resolución de contrato de obra y al no existir ninguna otra controversia sometida a mecanismos de resolución de conflictos, el **CONSORCIO** presentó su liquidación del **CONTRATO** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio

de 2023 dentro del plazo señalado por el artículo 211° DEL Reglamento de la Ley de Contrataciones.

192. El **CONSORCIO** precisa que, el procedimiento señala que la Entidad contaba con sesenta (60) días de recibida la liquidación del **CONSORCIO** pronunciarse, ya se observándola o elaborando otra. Sin embargo, **GORECAJ** no observó la liquidación presentada por el **CONSORCIO** ni tampoco elaboró y comunicó la suya propia a dicha parte. Además, en dicho artículo se establece que, *la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*
193. El **CONSORCIO** advierte que, del procedimiento de la liquidación del contrato de obra, regulado en el mencionado artículo 211°, que en ningún extremo se indica que sea parte del mismo “devolver” sin más la liquidación. Sino que, **GORECAJ** solo puede observar la liquidación elaborada por el **CONSORCIO** o, de considerarlo necesario, elaborar su propia liquidación: no existe la figura de “devolución de liquidación”.
194. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** incurre en error cuando señala que no pudo realizar una liquidación propia, pues ya no tenía en su poder la presentada por el **CONSORCIO** al habérsela devuelto, siendo que el artículo 211° citado anteriormente atribuye a **GORECAJ** la posibilidad de elaborar su propia liquidación; precisamente **GORECAJ**, en su calidad de parte integrante del **CONTRATO**, ha tenido acceso directo y continuo a toda la documentación relacionada con la ejecución de obra y, además, en su calidad de Entidad Pública, cuenta con el personal profesional especializado para el manejo contractual. Por tanto, **GORECAJ** contaba con la capacidad y la obligación de elaborar su propia liquidación. El **CONSORCIO** señala que, dicha responsabilidad no es ajena ni secundaria, ya que el marco normativo exige que ambas partes, de manera diligente, cumplan con los procesos de liquidación de un contrato de obra para garantizar el cierre adecuado del mismo. Por lo que, cualquier argumento que busque desconocer la liquidación bajo el pretexto de falta de documentación, carece de fundamento, ya que **GORECAJ** siempre ha dispuesto de la información necesaria.

195. El **CONSORCIO** advierte que, ante lo expuesto, el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el comportamiento por parte **GORECAJ** ya que, una vez más, ha incurrido convenientemente en omisiones y manipulaciones de la verdad, así como en el ocultamiento parcial de información relevante para el proceso.
196. El **CONSORCIO** precisa que, **GORECAJ** pretende hacer valer su argumento de que le resultaba imposible pronunciarse sobre la liquidación debido a que esta habría devuelto la misma al **CONSORCIO**. No obstante, **GORECAJ** ignora que, al momento de la entrega de la Liquidación de obra mediante la Carta N°004-2023/UIX0091 de fecha 3 de Julio del 2023, el **CONSORCIO** hizo entrega de un total de treinta y seis (36) archivadores, conteniendo 02 juegos de liquidación de obra (01 original + 01 copia). entonces, aún después de que **GORECAJ** devolviera al consorcio un (01) juego de la liquidación de obra, aún mantiene en su poder un (01) juego completo de la misma.
197. El **CONSORCIO** señala que, no ha consentido ninguna “devolución de la liquidación” por actos propios, al no haber emitido ningún pronunciamiento respecto a la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto del 2023. Ello, atendiendo que, de acuerdo con el Código Civil, el silencio no implica como manifestación de voluntad, salvo que la norma o un acuerdo disponga ello.
198. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** argumenta que el procedimiento de la liquidación inicio con la carta del **CONSORCIO**, pero se ha "cortado el plazo" cuando **GORECAJ** “devolvió” la Liquidación de obra. Al respecto, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, **GORECAJ** tenía un plazo de sesenta (60) días para observar la liquidación del **CONSORCIO** o elaborar la suya propia; en ningún extremo señala la posibilidad de que el plazo pueda ser interrumpido.
199. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** no cumplió con observar ni elaborar una liquidación propia dentro del plazo señalado en la norma y, por tanto, la liquidación del **CONTRATO** elaborada por el **CONSORCIO** y presentada mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023, que ha quedado efectivamente consentida.

X. ALEGATOS FINALES.

➤ **ALEGATOS DEL CONSORCIO.**

I. EL CONSORCIO SEÑALA QUE, PROBÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.

i) **El CONSORCIO señala que, la liquidación presentada por el CONSORCIO mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023 ha quedado consentida.**

200. El **CONSORCIO** señala que, es de vital importancia tener claro que, de acuerdo con las últimas actuaciones que ha venido teniendo **GORECAJ** en el transcurso del presente arbitraje, así como lo presentado y expuesto por dicha parte en la Audiencia de Ilustración realizada, la misma ha aceptado que el procedimiento de Liquidación es válido y que la presentación de la Liquidación por parte del **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023 es válida, pues durante el desarrollo de la Audiencia de Ilustración y su presentación, **GORECAJ** no ha cuestionado en ningún momento la validez y oportunidad de la presentación de dicha Liquidación por parte del **CONSORCIO**.

201. El **CONSORCIO** indica que, tal como se ha demostrado en la Audiencia, contaba con plena habilitación para presentar la liquidación del **CONTRATO**, dado que no existía ninguna controversia pendiente, dado que, todas las controversias relativas al **CONTRATO** fueron resueltas en el mencionado Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 y la Resolución N° 56 de fecha 5 de mayo de 2023.

202. El **CONSORCIO** advierte que, el **CONTRATO** se encontraba efectivamente resuelto a razón de la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** y notificada en **GORECAJ** mediante la Carta Notarial del 4 de abril de 2019; por su parte, la resolución del **CONTRATO** realizada por **GORECAJ** fue sometida a arbitraje y fue posteriormente declarada inválida mediante el Laudo Arbitral referido. Es de esta forma que, **GORECAJ** omitió esta situación al momento de su pronunciamiento, y considerado erróneamente que el **CONTRATO** seguía vigente y desconociendo el procedimiento de Liquidación.

203. El **CONSORCIO** señala que, a razón de ello, el pronunciamiento de **GORECAJ** mediante la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto de 2023, lejos de ser una observación a la Liquidación presentada por el **CONSORCIO**, se trató de una comunicación fuera de dicho marco normativo, pues en esta desconocía dicho procedimiento e incluso recalca erróneamente que el **CONTRATO** se encontraba vigente.

204. El **CONSORCIO** precisa que, es importante que el Tribunal Arbitral tenga presente la situación mencionada, pues es precisamente esta incongruencia y error por parte de **GORECAJ** lo que la ha llevado a dejar consentir la Liquidación presentada, al no haber observado la misma ni haber notificado la propia dentro del plazo normativo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 211 del del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

205. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** ya durante el proceso arbitral y luego de darse cuenta de su error de no haber considerado que el **CONTRATO** se encontraba resuelto, en un intento por justificar su falta de diligencia, **intenta** ahora disfrazar los hechos y negar sus propios actos, pretendiendo que se considere el contenido de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto de 2023 como una observación a la Liquidación de obra dentro del marco normativo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

ii) **El CONSORCIO señala que, ha demostrado que GORECAJ no observó la liquidación de obra ni elaboró la propia.**

206. El **CONSORCIO** indica que, **GORECAJ** en su presentación realizada en la Audiencia de Ilustración, citó la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 28 de agosto de 2023 e indicó que dicho documento sería con el que dio respuesta a la liquidación de obra realizada por el Consorcio, presentada mediante la Carta N° 004-2023/UIX0091 de fecha 3 de julio de 2023. Así **GORECAJ** aduce que con dicha carta habría cumplido con su observación a la Liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

207. El **CONSORCIO** advierte que, el representante de **GORECAJ** afirmó erróneamente que el **CONSORCIO** ha omitido dicho documento tanto en su presentación de audiencia como en sus escritos que forman parte del arbitraje.
208. El **CONSORCIO** precisa que, tanto en su escrito de demanda, en la contestación de reconvención y en la absolución al escrito complementario de **GORECAJ**, ha presentado su análisis y posición sobre el contenido de dicha carta y advierte que la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC notificada por **GORECAJ** el 28 de agosto de 2023 no observa, ni cuestiona ningún extremo la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO**.
209. El **CONSORCIO** señala que, en dicha comunicación no se advierte que **GORECAJ** indique que elaborará otra Liquidación, contraviniendo con lo establecido en el artículo 211° mencionado anteriormente que señala que **GORECAJ** solo puede observar la liquidación presenta por el **CONSORCIO** o elaborar otra liquidación propia.
210. El **CONSORCIO** indica que, busca captar la atención del Tribunal Arbitral sobre este aspecto, ya que es vital comprender que, la comunicación de **GORECAJ** contenida en su Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC se basó en un error evidente, dado que, **GORECAJ** desconoció que el **CONTRATO** se encontraba resuelto, siendo que la resolución de contrato realizada por el **CONSORCIO** no fue controvertida por **GORECAJ**; y, por tanto, quedó consentida. Por otro lado, la resolución contractual de **GORECAJ** sí fue objeto de arbitraje y fue declarada nula mediante Laudo Arbitral.
211. El **CONSORCIO** advierte que, cuando **GORECAJ** se pronunció partió de una premisa errónea y ajena a la realidad contractual, lo que invalida cualquier intento de considerar su comunicación como una observación a la liquidación presentada. Por tanto, la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 28 de agosto de 2023 debe ser considerada como una comunicación fuera del procedimiento establecido. Además, el **CONSORCIO** señala que, debe hacerse énfasis en que **GORECAJ**, erróneamente, señala que el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones no establece en que contexto, sentido o forma es que se deben realizar las observaciones a la Liquidación de contrato de obra, cuando de lectura de dicha norma se advierte que el procedimiento es claro.

212. **CONSORCIO** precisa que, el objetivo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones es que la partes subsanen sus diferencias al interior del procedimiento administrativo, o en su defecto, su discusión en sede distinta (conciliación y/o arbitraje) y para ello el desacuerdo debe de ser fundamentado. Si ello no es así, si no hay una observación clara al contenido de la liquidación se estaría yendo contra el procedimiento establecido el dicho artículo.
213. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** ha intentado desviar el objeto del procedimiento de liquidación al pretender que se considere su comunicación, que contiene un sentido ajeno al procedimiento de liquidación, en lugar de ceñirse al análisis del contenido de la liquidación. En lugar de observar específicamente los cálculos o los montos presentados por el **CONSORCIO**, ha argumentado de manera infundada, que el **CONTRATO** sigue vigente y que, por tanto, no puede existir liquidación alguna. Esta posición es incompatible con la normativa y carece de lógica.
214. El **CONSORCIO** indica que, la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 28 de agosto de 2023 no contiene observaciones a la liquidación de **CONTRATO** dado que, mediante dicho documento **GORECAJ** realiza la devolución de un juego de la liquidación formulada por el **CONSORCIO**, pues el **CONSORCIO** hizo entrega de un total de treinta y seis (36) archivadores, conteniendo 02 juegos de liquidación de obra (01 original + 01 copia); por lo que, aún después de que **GORECAJ** devolviera al **CONSORCIO** un (01) juego de la Liquidación de Obra, aún mantiene en su poder un (01) juego completo de la misma.
215. El **CONSORCIO** precisa que, del artículo 211° antes mencionado puede advertirse fácilmente que, en ningún extremo de la norma se indica que sea parte del procedimiento “devolver” sin más la liquidación”. Como ya se ha señalado, legalmente **GORECAJ** se encuentra habilitado solo para observar la liquidación elaborada por el **CONSORCIO** o, de considerarlo necesario, elaborar su propia liquidación.
- iii) **El CONSORCIO señala que, el propio GORECAJ ha reconocido que no observó la liquidación de obra ni elaboró una propia.**

216. El **CONSORCIO** advierte que, la posición tomada por **GORECAJ** durante el arbitraje no busca sino justificar su error y falta de diligencia, pues es claro de todo el acervo documentario que se ha presentado como parte del presente arbitraje, que la Comunicación de **GORECAJ** no fue nunca una observación a la propia liquidación, sino un desconocimiento y falta de reconocimiento del propio procedimiento en sí, al asegurar en su momento que el **CONTRATO** seguía vigente, error que finalmente ha ocasionado que esta no observe ni presente su propia Liquidación conforme al artículo 211°, dejando consentir la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.

217. El **CONSORCIO** precisa que, el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el comportamiento por parte de **GORECAJ** ya que ha incurrido convenientemente en omisiones y manipulaciones de la verdad, cuestión que va en contra de la buena fe que debe primar entre las partes en el presente arbitraje.

218. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que **GORECAJ** no cumplió con observar ni elaborar una liquidación propia dentro del plazo señalado y, por tanto, la liquidación del **CONTRATO** elaborada por el **CONSORCIO** y presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 del 3 de julio de 2023, ha quedado efectivamente consentida.

II. EL CONSORCIO SEÑALA QUE, TIENE DERECHO AL COBRO DE LA LIQUIDACIÓN MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

219. El **CONSORCIO** precisa que, durante la Audiencia de Ilustración se ha demostrado que el **CONSORCIO** actuó diligentemente y conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones para el procedimiento de Liquidación. Asimismo, quedó demostrado que la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 28 de agosto de 2023, con la que **GORECAJ** pretende haber observado la Liquidación, no se enmarca como tal de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

220. El **CONSORCIO** señala que, ha demostrado que la Liquidación de obra ha quedado consentida a falta de observaciones o presentación de **GORECAJ** de su liquidación dentro del plazo normativo. Por tanto, al haber quedado consentida la liquidación del **CONSORCIO**, corresponde que **GORECAJ** pague el saldo a favor

del **CONSORCIO** ascendente a S/ 9,785,582.46, más los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago. Uno de los efectos jurídicos de una liquidación de obra que queda firme es el derecho al pago del saldo económico que se genera a favor de una parte (Opinión 104-2013/DTN) de conformidad con lo señalado en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

221. El **CONSORCIO** advierte que, en la Audiencia de Ilustración **GORECAJ** argumentó que el **CONSORCIO** no le habría requerido el pago de saldo a su favor y que no habría presentado el comprobante de pago, por lo que los intereses reclamados son ilegales:

222. El **CONSORCIO** señala que, sí ha requerido en reiteradas oportunidades el pago de la liquidación y presentado la factura correspondiente, lo cual está debidamente documentado en el escrito de fecha 05 de noviembre de 2025, mediante el cual el **CONSORCIO** contesta la reconvenición de **GORECAJ**, en las siguientes comunicaciones: CARTA N° 005-2023 del del 2 de setiembre de 2023 (Anexo N°02), CARTA N° 008-2023 del 5 de setiembre de 2023 (Anexo N°03) y CARTA N° 009-2023 del del 5 de setiembre de 2023 (Anexo N°04).

223. El **CONSORCIO** precisa que, debe resaltarse que contractualmente se ha establecido un interés moratorio ante la falta de pago del saldo de la liquidación de obra, de acuerdo con lo señalado en la cláusula sexta del **CONTRATO**. No obstante, **GORECAJ** continúa omitiendo deliberadamente información, intentando desconocer el derecho del **CONSORCIO** al cobro del monto de Liquidación y los intereses generados por el retraso en el pago correspondientes, pese a la claridad de lo señalado en el **CONTRATO** y en la normativa de contrataciones aplicable al mismo.

224. El **CONSORCIO** advierte que, conforme al artículo 1244° del Código Civil, los intereses legales se generan de pleno derecho desde el momento en que el pago debió efectuarse, sin que el acreedor deba exigirlo expresamente.

225. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, queda claro que la liquidación del **CONTRATO** presentado por el **CONSORCIO** quedó consentida al no haber sido

observada dentro del plazo legal, lo que significa que el pago era exigible desde dicho momento. Por tanto, la falta de pago oportuno genera automáticamente el derecho al cobro de intereses, sin que la presentación de la factura sea un requisito previo para su cómputo.

III. EL CONSORCIO SEÑALA QUE, SE HA DEMOSTRADO QUE LA CONSTANTE RENOVACIÓN DE LAS FIANZAS POR PARTE DEL CONSORCIO SE DEBEN ÚNICAMENTE A LA FALTA DE GORECAJ EN RECONOCER Y PAGAR LA LIQUIDACIÓN CONSENTIDA.

226. El **CONSORCIO** precisa que, en este caso, se ha demostrado que la liquidación quedó consentida. Sin embargo, **GORECAJ** se ha negado a devolver las Cartas Fianza provocando que el **CONSORCIO** tenga que seguir asumiendo costos de renovación injustificados.

227. El **CONSORCIO** señala que, esta situación ha generado sobrecostos adicionales al **CONSORCIO** y que deben ser pagados por **GORECAJ**, ascendentes a S/ 195,866.97 más IGV más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de renovación de cartas fianza, monto calculado al momento de la presentación de la demanda (24 de agosto de 2024) y que deberá ser actualizado hasta la fecha efectiva de pago.

228. El **CONSORCIO** indica que, para calcular dicho monto se ha fijado un costo de renovación diario que asciende a S/ 640.23 incluido IGV. Por lo que, para determinar el monto final del costo de renovación de las Cartas Fianzas que debe ser reconocido y pagado por **GORECAJ** al **CONSORCIO**, debe multiplicarse este costo diario por el número de días posteriores al 1 de septiembre de 2023, fecha en la cual la Liquidación quedó consentida.

229. El **CONSORCIO** advierte que, de la presentación y exposición de **GORECAJ** en la Audiencia de Ilustración, este alega que el **CONSORCIO** debe obligatoriamente devolver primero el saldo pendiente de amortizar para que recién **GORECAJ** proceda con la devolución de las garantías.

230. El **CONSORCIO** señala que, la posición de **GORECAJ** es totalmente infundada ya que pretende condicionar la devolución de las Cartas Fianza a la supuesta

existencia de un saldo pendiente de amortizar, sin considerar que dicho saldo ya ha sido incorporado y descontado en la Liquidación presentada por el **CONSORCIO**.

231. El **CONSORCIO** señala que, sobre dicha consulta, aclaró que el monto que le correspondía devolver como saldo pendiente de amortizar ordenado en el Laudo Arbitral, ya ha sido descontado en la Liquidación, por lo que ya no quedaría nada por devolver.
232. El **CONSORCIO** advierte que, **GORECAJ** ha buscado confundir al Tribunal Arbitral, indicando que la Liquidación de obra del **CONSORCIO** no habría descontado dicho monto.
233. El **CONSORCIO** indica que, tras esta alegación de **GORECAJ**, el **CONSORCIO** procedió a presentar el resumen de la liquidación donde se advierte que el monto pendiente de amortizar sí se encuentra considerado dentro del cálculo de la Liquidación.
234. El **CONSORCIO** señala que, **GORECAJ** pretende ignorar la Liquidación aprobada y consentida para generar una falsa obligación de pago, cuando en realidad es el único responsable del retraso en su reconocimiento. Por ello, retener las fianzas bajo el pretexto de un supuesto saldo pendiente de amortizar, que ya ha sido descontado en la liquidación, constituye un abuso de derecho y una afectación ilegítima a los intereses del **CONSORCIO**.
235. El **CONSORCIO** precisa que, dado que la liquidación ya ha quedado consentida, entonces, no existe ningún argumento jurídico para que **GORECAJ** continúe reteniendo las Cartas Fianza. De acuerdo con la normativa aplicable **GORECAJ** debió proceder de inmediato a su devolución, ya que la finalidad de estas garantías ha sido cumplida. El **CONSORCIO** indica que, se debe tener en cuenta, una vez más que el único motivo por el cual **GORECAJ** mantiene este argumento es su negativa injustificada de reconocer la Liquidación presentada. Si **GORECAJ** hubiera cumplido con su obligación de revisar y aprobar o, en su defecto, observar la liquidación en el tiempo establecido por la normativa, la liquidación, posiblemente, ya se habría finiquitado y la devolución de las Cartas fianza ya se habría concretado sin necesidad de este arbitraje.

IV. EL CONSORCIO SEÑALA QUE CORRESPONDE QUE SE ORDENE A GORECAJ EL PAGO DE LAS COSTAS, COSTOS Y GASTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

236. El **CONSORCIO** advierte que, una sus pretensiones es que se ordene a **GORECAJ** que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos del presente arbitraje. Por lo que, de acuerdo con el artículo 73° de Ley de Arbitraje, el colegiado deberá tener en cuenta que, a falta acuerdo entre las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

237. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, dado que su posición es clara y justificada jurídicamente, corresponde que se declaren fundadas todas sus pretensiones, incluyendo por la cual se solicita al Tribunal Arbitral que se ordene a **GORECAJ** que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos del presente arbitraje.

➤ **ALEGATOS DE GORECAJ.**

I. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

238. **GORECAJ** señala que, de fecha 3 de julio de 2023, el **CONSORCIO** a través de la Carta N° 004-2023/UIX0091- presentó su liquidación de obra. Asimismo, El 25 de agosto del 2023, **GORECAJ** a través de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, se pronunció sobre la liquidación presentada por el **CONSORCIO**.

239. **GORECAJ** indica que, lo que quiere demostrar es que hizo valer su derecho dentro de los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y que contestó a la Liquidación final de obra a los 53 días calendarios.

240. **GORECAJ** advierte que, la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC, está sustentada a través de los anexos Oficio N° 1554-2023-GR.CAJ-GSRC/SGO, de fecha 25 de agosto del 2023 y demás informes. Dicha carta sustenta la observación a la Liquidación final de obra, a través de los siguientes documentos; Informe N° 87-2023-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO de fecha 24 de agosto del 2023. Aunado a ello, se

sustenta con el Informe N° 20-2023-GRCAJ-GSRC/OSRAJ de fecha 24 agosto del 2023.

241. **GORECAJ** precisa que, conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el **CONSORCIO** tenía 60 días para presentar su liquidación. Asimismo, **GORECAJ** tenía 60 días para pronunciarse. Además, el **CONSORCIO** frente al plazo de pronunciamiento, tenía 15 días para pronunciarse y no lo hizo.
242. **GORECAJ** señala que, ha cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y quien no ha cumplido en contestar el plazo de quince 15 días fue el **CONSORCIO**. Por lo que, que **GORECAJ** sí observó la Liquidación Final de Obra dentro del plazo de 53 días.
243. **GORECAJ** indica que, se debe tener en cuenta el tercer párrafo del mencionado artículo 211°, el cual establece que una liquidación de obra queda consentida siempre y cuando la otra parte no haya hecho alguna observación. Sin embargo, **GORECAJ** indica que, a través de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 25 de agosto del 2023, ha hecho valer su derecho dentro del plazo. Además, **GORECAJ** señala que, existe la certeza de que el **CONSORCIO** no se ha pronunciado respecto a la Carta; por lo que, no ha quedado consentida la Liquidación final de la obra.
244. **GORECAJ** advierte que, respecto a los intereses legales se debe tener en cuenta la cláusula sexta del **CONTRATO** correspondiente al pago.
245. **GORECAJ** precisa que, para demostrar los intereses legales se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (1) se computa desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, hecho que no se dio puesto que, **GORECAJ** si ha emitido pronunciamiento, y (2) para tal efecto la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago, hecho que no se dio puesto que, el **CONSORCIO** no ha emitido comprobante de pago. Por lo que, al no cumplir con los dos supuestos, el monto que está señalando el **CONSORCIO** no es correcto.
246. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, por todo lo expuesto debe declararse improcedente y/o infundado el primer punto controvertido fijado en el presente proceso arbitral.

II. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

247. **GORECAJ** señala que, se debe tener en cuenta el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero del 2023, donde se estableció que las cartas Fianzas se deben mantener vigentes hasta que cumpla con devolver a la Entidad el Monto de S/ 5'672,727.88 soles (Resolución N° 56), hecho que a la fecha no ha cumplido el **CONSORCIO**. Por lo que, dichas cartas fianzas deben ser renovadas hasta que el **CONSORCIO** cumpla con lo indicado.
248. **GORECAJ** indica que, el **CONSORCIO** pretende cobrar por renovación de Cartas Fianza, las mismas que están sujetas a la devolución de un dinero que le corresponde a **GORECAJ**. Además, el **CONSORCIO** no ha acreditado que haya cumplido con el Laudo y que **GORECAJ** de mala fe está custodiando las Cartas Fianza y que es por ello que el **CONSORCIO** se siente obligado a tenerlas vigentes.
249. **GORECAJ** advierte que, se debe tener en cuenta que dichas Cartas Fianzas por Adelantos no pueden ser ejecutadas mientras no se haya producido la respectiva Liquidación del **CONTRATO**. Al respecto, ya se ha presentado la Liquidación final de obra, por lo que corresponde que el **CONSORCIO** haga la entrega de dinero señalado en la Resolución N°56, puesto que, no se señala que el **CONSORCIO** deba tener en su poder dicho dinero hasta que quede consentida la liquidación, mucho menos señala que lo debe tener hasta que **GORECAJ** le emita la conformidad.
250. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, debe declararse improcedente y/o infundado el segundo punto controvertido del presente proceso arbitral.

III. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

251. **GORECAJ** señala que, se tiene que tener en cuenta que, para la procedencia de pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, esto es la Antijuricidad, el Daño, el Factor atribuible y el Nexa causal. Para la procedencia de la indemnización.

252. **GORECAJ** indica que, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado. Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, sino que es preciso determinar también la relación de causalidad o nexos causal. Al respecto, si bien es cierto que el **CONSORCIO** solicita se le pague a su favor una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por **GORECAJ**, no ha explicado cómo se cumpliría la relación causal entre el daño alegado y la conducta antijurídica, tampoco ha mencionado cuál sería el factor de atribución aplicable en el caso.

253. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, debe declararse improcedente y/o infundado el tercer punto controvertido del presente proceso arbitral.

IV. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

254. **GORECAJ** señala que, en relación a este punto, el numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje. Además, **GORECAJ** precisa que, en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje, Para ello, deberán tenerse en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes.

255. **GORECAJ** indica que, según lo establecido en el inciso 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, *“a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”*.

256. En ese sentido, **GORECAJ** señala que, por todo lo argumentado, la demanda presentada por el **CONSORCIO** carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual deberá declararse infundado el cuarto punto controvertido del presente proceso arbitral.

XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

257. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos determinados en el presente arbitraje, en virtud de la valoración de los medios probatorios presentados por las Partes, el Tribunal Arbitral declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

258. Por otro lado, el Tribunal Arbitral declara que ha revisado todos los argumentos, escritos, material probatorio e información que obra en el expediente arbitral. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este Tribunal no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

259. En tal sentido, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso por ambas Partes, de modo que el Tribunal Arbitral decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

260. En esa misma línea, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando, implicaría que aquel no ha sido debidamente valorado.

261. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable en el derecho peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

262. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, al Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
263. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
264. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.

XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

265. El **CONSORCIO** solicita como Primera Pretensión Principal de la demanda se ordene a la **GORECAJ** el pago a favor de aquella de la suma de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) incluido I.G.V., más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo a favor generado a consecuencia del consentimiento de la liquidación del contrato presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 del 03 de julio de 2023.
266. Siendo ese el petitorio del **CONSORCIO** corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** analice si se llevó a cabo del proceso de liquidación y se dio la consecuente consentimiento de conformidad con lo establecido en la norma de contrataciones del estado aplicable al **CONTRATO**.

267. En primer lugar, es importante indicar que la liquidación del contrato puede definirse¹ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.
268. De acuerdo con la Clausula Segunda del **CONTRATO**, es de aplicación al mismo tanto la **LCE**, como el **RLCE**. El artículo 42° del Decreto Legislativo señala, en relación con la liquidación de un contrato de obra:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

(...)

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

(...). (Resaltado nuestro).

269. Por otra parte, el **RLCE** indica lo siguiente respecto al procedimiento de liquidación del contrato de obra:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

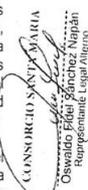
En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(...)"

270. Por lo tanto, de acuerdo tanto con el **LCE** como el **RLCE** el procedimiento de liquidación de contrato de obra tiene una primera etapa en la cual el Contratista elabora la liquidación correspondiente y la presenta a la Entidad en un plazo determinado; como segunda etapa, se indica que la Entidad deberá pronunciarse respecto a la liquidación del Contratista en el plazo correspondiente y que dicho pronunciamiento podrá ser realizado por la Entidad observando la liquidación remitida por el Contratista o elaborando su propia liquidación; como tercera etapa,

la norma señala que el Contratista tendrá plazo para pronunciarse sobre las observaciones de la Entidad o sobre la liquidación elaborada por dicha parte.

271. Por último, de acuerdo tanto con el **LCE** como el **RLCE**, la liquidación de contrato de obra quedará consentida cuando, practicada por alguna de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido en la norma y se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.
272. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el procedimiento de liquidación inicia con la notificación al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023 de la Carta N° 004-2023/UIX0091 mediante la cual el **CONSORCIO** remite al **DEMANDADO** su liquidación del contrato de obra y determina que había un saldo a favor del Contratista por un monto ascendente a S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) el cual incluye el I.G.V.

CONSORCIO 		4686
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"		CARGO
<u>CARTA N° 004-2023/UIX0091</u>		03 de julio del 2023
Señores: GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO Av. Salomón Vilchez Murga S/N, Cutervo - Cajamarca Presente. -		
Atención	: Prof. EDISON CARRASCO OLIVERA Gerente Sub Regional de Cutervo	
CC	: Sr. ROGER GUEVARA RODRIGUEZ Governador Regional de Cajamarca	
Asunto	: PRESENTAMOS LIQUIDACIÓN DE OBRA	
Referencia	:OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTA MARÍA NIVEL II-1, CUTERVO DE CAJAMARCA" (CONTRATO N° 035-2016-GR.CAJ-GSRC)	
De nuestra consideración,		
<p>CONSORCIO SANTA MARÍA, conformado por las empresas IMESAPI S.A. SUCURSAL PERÚ con RUC N° 20451566301 y Corporación de Ingeniería y Maquinaria S.R.L. Contratistas Generales, con RUC N° 20539281616, con domicilio real en Calle Amador Merino Reyna N° 267, Oficina 602, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Representante Legal Alterno, Sr. OSWALDO FIDEL SÁNCHEZ NAPÁN, según facultades que constan en la Sexta Adenda de Contrato de Consorcio, de fecha 04.11.2020, así como en el Contrato de Consorcio, de fecha 27.01.2016, identificado con Documento Nacional De Identidad N° 43367724, nos presentamos y decimos:</p> <p>Con fecha 09 de febrero de 2016, se suscribió entre la Gerencia Sub Regional de Cutervo y el CONSORCIO SANTA MARÍA el Contrato N° 035-2016-GR.CAJ-GSRC cuyo objeto fue la ejecución de la obra denominada "Construcción y equipamiento técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo de Cajamarca". 09 de febrero de 2016".</p> <p>El marco legal aplicable al Contrato de la referencia 1) se establece en las bases de la Licitación Pública N° 02-2015-GR.CAJ-GSRC, del cual deriva el mismo, las cuales son: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017 (en adelante la Ley o LCE) y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento o RLCE), directivas de OSCE, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa especial que resulte aplicable, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.</p>		
		 CONSORCIO SANTA MARÍA Oswaldo Fidel Sánchez Napán Representante Legal Alterno

273. De acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 211° del **RLCE**, el **CONSORCIO** tenía un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

274. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que producto del **CONTRATO** surgieron diversas controversias que fueron resueltas en sede arbitral. Así se señala en la Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada el 03 de julio de 2023:

	4635
<p>En ese sentido, debido a que durante la ejecución del contrato de análisis surgieron controversias entre la GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO y el CONSORCIO SANTA MARÍA se decidió - en atención a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Novena del contrato de análisis – someterlas a ARBITRAJE AD HOC, las cuales dieron origen al siguiente expediente:</p>	
<p>RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS - CASO ARBITRAL AD HOC: CONSORCIO SANTA MARÍA VS GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO</p>	
<p>El Tribunal Arbitral notificó (Res N° 52) el Laudo Arbitral el 09.02.23, mediante el cual resuelve:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR INFUNDADA la oposición de la Entidad a la acumulación de pretensiones del Consorcio. 2. DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Acumulada del Consorcio, en consecuencia, se declara la invalidez de la aplicación de penalidades impuestas al Consorcio (i) por supuesta ausencia de sus especialistas (ii) por supuesto retraso en la absolución de observaciones de valorizaciones y no anotación en el Cuaderno de Obra y, (iii) por supuesto ingreso de material sin autorización por un total de S/. 4'107,637.31. 3. DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Acumulada del Consorcio, en consecuencia, el Tribunal declara la invalidez de la Resolución de Gerencia Sub Regional N°270-2017-GR.CAJ.GSR.C que aprueba la aplicación de los descuentos aplicados como deductivos por tipo de concreto usado, impuestos por la Entidad por el monto de S/.321,580.36 4. DECLARAR FUNDADA EN PARTE el extremo de la Primera Pretensión Principal de la Demanda referida a los retrasos en la ejecución de la Obra, en consecuencia, el Tribunal declara que los que los retrasos que han afectado la ejecución de la Obra no le son imputables al Consorcio, pues son atribuibles a la Entidad al no haber cumplido con su obligación esencial de subsanar las graves deficiencias del Expediente Técnico. Por otra parte, el Tribunal declara que resolverá sobre el resto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda al momento de resolver sobre la Quinta Pretensión Principal de la Demanda. 5. DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda. 6. DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, el Tribunal declara la invalidez de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 039-2019-GR.CAJ.GSR.C de fecha 15 de marzo de 2019, la cual, resuelve, en forma total, el Contrato N° 035-2016-GR.CAJ-GSRC. 7. DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción. 8. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Acumulada del Consorcio, en consecuencia, el Tribunal ordena a la Entidad que pague al Consorcio (i) los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 9 por 209 días calendario aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 118-2017-GR.CAJ.GSR.C de fecha 24 de mayo de 2017 por el monto de S/. 1'116,731.81, (ii) el monto S/.85,676.23 por intereses legales que se han generado desde el día 13 de diciembre de 2018 al día de hoy por dicho concepto, (iii) los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago; SIENDO INFUNDADOS todos los otros extremos de la Tercera Pretensión Acumulada del Consorcio. 	
<p>CONSORCIO SANTA MARÍA Oswaldo Fidal Sánchez Napán Representante Legal Alterno</p>	



4684

9. DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención, en consecuencia, el Tribunal ordena al Consorcio que devuelve a la Entidad el monto de S/. 5'672,727.88 por concepto de adelantos de materiales (Saldo sin amortizar) en la suma de S/. 3'117,193.19; y de adelanto directo (Saldo sin amortizar), en la suma de S/. 2'555,534.70, luego de que se haya producido la respectiva liquidación del Contrato, pues este mismo laudo también ha reconocido montos a favor del Consorcio.
10. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención en tanto se ha declarado fundada la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención.
11. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, el Tribunal declara que las siguientes Cartas Fianza NO son ejecutables por parte de la Entidad, al no haberse configurado alguna de las causales establecidas legalmente para su ejecución: Carta Fianza N° 0011-0708-9800093569-56 y N° 0011-0708-9800105397-58.
Por otra parte, el Tribunal declara que el Consorcio debe mantener vigente las siguientes Cartas Fianza hasta que cumpla con devolver a la Entidad el monto de S/. 5'672,727.88 por Adelantos que ya no podrá amortizar luego de que se haya producido la respectiva liquidación del Contrato: Carta Fianza N° 0011-0708-9800094182.57 y N° 0001024442870.
12. ORDENAR que cada parte cubra sus propios gastos, por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios de la Secretaría Arbitral) sean asumidos por ambas en partes exactamente iguales. Al respecto, Se deja constancia que, en el presente arbitraje, se practicó liquidaciones separadas, es decir, cada parte cumplió con sufragar la parte que le correspondió.

El Tribunal Arbitral con fecha 05.05.23 (Res N° 56) se pronuncia sobre el recurso de interpretación e integración de Laudo Arbitral presentado por las partes y concluye:

1. Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación del Consorcio contra el punto 1.1. del Laudo. En consecuencia, el punto 1.1. del Laudo queda recatado de la siguiente manera:
"1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
 - Consorcio Santa María (en calidad de demandante)
 - Gobierno Regional de Cajamarca (en calidad de demandado)".
2. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Interpretación e Integración A) del Consorcio que versa "Sobre la Primera Pretensión Acumulada del Consorcio".
3. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Interpretación e Integración B) del Consorcio que versa "Sobre la Segunda Pretensión Acumulada del Consorcio".
4. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Interpretación e Integración C) del Consorcio que versa "Sobre la Tercera Pretensión de la Demanda".
5. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el pedido de Interpretación e Integración D) del Consorcio que versa "Sobre la Tercera Pretensión Acumulada del Consorcio", en consecuencia, el Octavo Punto Resolutivo del Laudo queda redactado de la siguiente manera:
"OCTAVO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Acumulada del Consorcio, en consecuencia, el Tribunal ordena a la Entidad que pague al Consorcio (i) los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 9 por 209 días calendario aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 118-2017-GR.CAJ.GSR.C de fecha 24 de mayo de 2017 por el monto de S/.

CONSORCIO SANTA MARÍA

Oswaldo Fidel Sánchez Napán
Representante Legal Alterno

1'116,731.81, ii) el monto S/. 85,676.23 por intereses legales que se han generado desde el día 13 de diciembre de 2018 al día de hoy por dicho concepto, (iii) los intereses legales que se generen desde el 9 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago."

6. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Interpretación e Integración E) del Consorcio que versa "Sobre la Segunda Pretensión de la Reconvención".
7. Declarar **FUNDADO** el pedido de Interpretación F) del Consorcio que versa "Sobre la Tercera Pretensión de la Demanda", en consecuencia, "el extremo del Décimo Primer Punto Resolutivo del Laudo, referido a las Cartas Fianza por Adelantos del Consorcio, debe ser interpretado de tal forma que se entienda que las Cartas Fianza por Adelantos del Consorcio deben permanecer vigentes hasta que el Consorcio cumpla con devolver a la Entidad el monto de S/.5'672,727.88 soles y que dichas Cartas Fianza por Adelantos no pueden ser ejecutadas mientras no se haya producido la respectiva Liquidación del Contrato."
8. Declarar **INFUNDADO** el pedido de Interpretación; Integración y Exclusión del Laudo formulado por la Entidad.

En ese orden de ideas, cabe recalcar que las controversias antes señaladas se han resuelto mediante Laudo Arbitral definitivo e inapelable, los cuales tienen valor de cosa juzgada y deben ser ejecutados como una sentencia, tal como así lo establece el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Asimismo, debido a que en el contrato de análisis no existe ninguna controversia - sometida a arbitraje por las partes - pendiente de resolverse, por lo que corresponde proceder con la culminación del contrato, es decir, con su liquidación y pago correspondiente, toda vez que así lo prevé el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Por todo ello, cumplimos con precisar que hemos procedido con la elaboración de la Liquidación de la Obra, aprovechando la presente comunicación para presentarla dentro del plazo y conforme a los requisitos consignados en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que señala:

"(...) Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. (...)"

En ese orden de ideas, cabe destacar que el plazo para presentación de la Liquidación de Obra de análisis se computa desde el día siguiente a la fecha en la que nos notificaron el laudo (09.02.23

CONSORCIO SANTA MARÍA
 Oswaldo Fidel Sánchez Napán
 Representante Legal Alterno

mediante Res. 52.), el cual al haber sido recurrido por las partes (mediante recurso de integración e interpretación presentado en el Caso Arbitral Ad Hoc) genera que sea **la fecha de la resolución que los resuelve la vinculante** (05.05.23 mediante Res. 56) al ser última controversia resuelta en la vía arbitral, por lo deberá tener en cuenta que el plazo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Contrataciones del Estado se computa desde el 06.05.23.

Atentamente,

CONSORCIO SANTA MARÍA



Oswaldo Fidel Sánchez Napán
 Representante Legal Alterno

275. En ese orden de ideas, dado que la última resolución en sede arbitral que resuelve las controversias derivadas del **CONTRATO** fue el 05 de mayo de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el plazo de sesenta (60) días señalado en el artículo 211° del **RLCE** para que el **CONSORCIO** cumpla con presentar al **GORECAJ** deberá ser contabilizado desde dicha fecha. Así, el plazo de sesenta (60) días que tenía el **CONSORCIO** para presentar su liquidación de contrato de obra venció el 04 de julio de 2023.
276. Por lo tanto, siendo que el **DEMANDANTE** presentó su liquidación del contrato de obra mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023, dicha parte cumplió con presentar la liquidación de contrato de obra en el plazo establecido el artículo 211° del **RLCE**.
277. Sobre la carta mencionada, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **DEMANDADO** no ha cuestionado su notificación pero si su contenido. En su escrito de contestación de demanda, el **GORECAJ** sostiene que el monto determinado por el **CONSORCIO** en su liquidación no puede darse por cierto, pues su área usuaria no había emitido la documentación para contradecir ello.
278. En relación con este punto, en primer lugar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe señalar que la norma establece una etapa en la cual la Entidad podrá observar la liquidación presentada por el Contratista o elaborar la suya propia; esto es, el artículo 211° del **RLCE** otorga a la Entidad un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación para pronunciarse: esta es la oportunidad que tiene la Entidad para pronunciarse respecto a la liquidación realizada por el Contratista, observaciones que podrán estar relacionadas al cálculo de la liquidación.
279. Sobre el particular, en el presente arbitraje el **GORECAJ** ha sostenido que si cumplió con pronunciarse sobre la liquidación presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC recepcionada el 28 de agosto de 2023, indicando en la misma al **DEMANDANTE** que no era posible iniciar con el procedimiento de liquidación de obra pues el **CONTRATO** continuaba vigente en atención a lo señalado en Laudo Arbitral (Resolución N° 52).

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CUTERVO RUC 20453383475 " AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO "	 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Cutervo, 25 de agosto del 2023	
<u>CARTA N°571 -2023-GR.CAJ-GSRC.</u> SEÑOR: OSWALDO FIDEL SÁNCHEZ NAPAN Representante Legal CONSORCIO SANTA MARIA Calle Amador Merino Reyna N°267, Oficina 602 – Distrito San Isidro - Lima <u>LIMA.-</u>	
ASUNTO : NOTIFICA SOBRE LIQUIDACIÓN REF. : Oficio N°1554-2023-GR.CAJ-GSRC.C/SGO. (MAD.N°08333640).	
De mi consideración: Por medio de la presente, me dirijo a Ud., para expresarle mi cordial saludo y a la vez, visto el documento de la referencia, procedente de la Sub Gerencia de Operaciones del Ing. Brolin Aldair Delgado Fernández – Responsable de Liquidaciones, donde indica que, <u>NO ES POSIBLE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA</u> del Proyecto: “ CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL SANTA MARIA NIVEL II-1 CUTERVO DE LA PROVINCIA DE CUTERVO – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA ”. Por lo que se procede a <u>NOTIFICAR</u> , esto debido que lo determinado en la quinta pretensión principal en el Laudo Arbitral (Resolución N° 52) el Contrato de Obra N°035-2016-GR.CAJ-GSRC, de fecha 09-02-2016, continua vigente, de acuerdo a la Opinión Legal de Asesoría Jurídica. Adjunto 52 folios más 18 archivadores con un total de (4686) folios. Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.	
	Atentamente;  Prof. EDISON CARRASCO OLIVERA GERENTE SUB REGIONAL CUTERVO
 cc. Archivo ECO/lgzc.	Av. Salomón Vilchez Murga N°842 – Cutervo / Teléfono: 076 – 437045 / Correo: Gerenciasubregionalcutervo@gmail.com Web: Cutervo.regioncajamarca.gob.pe

280. Sin embargo, del análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** este observa que en la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC si bien se hace mención del procedimiento de liquidación de obra iniciado por el **CONSORCIO** no se advierte comentario alguno a los apartados de la liquidación del contrato de obra. Tampoco se advierte que el **GORECAJ** haya realizado algún apunte que cuestione algún monto de la liquidación (ni los desagregados ni el total).

281. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC no puede considerarse como un documento que observe la liquidación de contrato del obra realizado por el **DEMANDANTE** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023.
282. Por otra parte, del análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** este ha determinado que en la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC no puede ser considerada como la elaboración de una liquidación por parte del **GORECAJ** puesto que en ningún extremo de la misma el **DEMANDADO** indica ello. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que de ningún extremo de la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC puede colegirse claramente que el **GORECAJ** ha realizado y presentado ante el **CONSORCIO** su propia liquidación de contrato de obra, pues no realiza ningún cálculo, ni desarrolla algún análisis que determine el costo total de la obra y el saldo económico que pudiera existir a favor o en contra del alguna de las partes.
283. Igualmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe señalar que el análisis realizado, respecto a la no observación de la liquidación del contrato de obra del **CONSORCIO** por parte del **GORECAJ** o la presentación de una liquidación del contrato de obra realizada por el **DEMANDADO**, es de aplicación al Oficio N° 1554-2023-GR.CAJ/GSRC/SGO (documento adjunto a la Carta N° 571-2023-GR.CAJ-GSRC) pues del mismo no se pronuncia en modo alguno (no analiza el contenido, ni cuestiona los montos) sobre la liquidación del contrato de obra realizada por el **CONSORCIO** con Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023.
284. En consecuencia con lo expuesto, como se ha podido constatar tanto de los hechos expuestos por las **PARTES** como por los medios probatorios ofrecidos por estas, durante el procedimiento de liquidación de contrato de obra del **CONTRATO** el **DEMANDADO** no cumplió con pronunciarse, sea elaborando su propia liquidación elaborando la suya propia, dentro del plazo otorgado en el artículo 211° del **RLCE**.
285. Sin perjuicio de lo establecido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe señalar que durante el arbitraje, el **DEMANDADO** tampoco ha presentado documentación alguna que observe o desestime la liquidación de contrato realizada por el **DEMANDANTE** con Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de

julio de 2023: ni en sus escritos presentados ni en la audiencias realizadas el **DEMANDADO** ha observado o desestimado los conceptos o montos que forman parte del cálculo realizado por el **CONSORCIO** para determinar el costo total de la obra y, por tanto, un saldo a favor de esta.

286. Por lo tanto y de conformidad con lo desarrollado, siendo que el **CONSORCIO** cumplió con presentar su liquidación de contrato de obra, en plazo señalado en el artículo 211° del **RLCE** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al GORECAJ el 03 de julio de 2023 y que el **GORECAJ** no cumplió con presentar, en el plazo establecido en la norma indicada, su observación a la liquidación de contrato de obra realizada por el **CONSORCIO** ni tampoco cumplió con presentar su propia liquidación de contrato de obra, la liquidación de contrato de obra elaborada por el **DEMANDANTE** ha quedado consentida y aprobada para todos los efectos legales, de conformidad con los señalado en el artículo 42° del **LCE** y el artículo 211° del **RLCE**.

287. De otro lado, mediante la Primera Pretensión de la demanda, el **CONSORCIO** solicita que al pago a su favor de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) debe incluirse el I.G.V. y los intereses legales que se devenguen hasta las fecha efectiva de pago.

288. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve que debe agregarse al monto de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) el I.G.V correspondiente.

289. Sobre los intereses legales, de acuerdo con el artículo 48^{2°} del **LCE** y el artículo 188° del **RLCE**, en caso la Entidad tenga un atraso en el pago, esta deberá reconocer al Contratista los intereses legales correspondientes, los cuales serán contados desde la oportunidad en la que debió efectuarse el pago.

² **“Artículo 48.- Intereses y penalidades**

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

(...)”

“Artículo 181.- Plazos para los pagos

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

(...)”.

290. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la Cláusula Sexta del **CONTRATO** señala lo siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PAGO.
La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el CONTRATISTA, en moneda nacional en periodos de valorización mensual.

Los pagos serán según valorizaciones mensuales y en concordancia con lo establecido en el Artículo 197° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para obras contratadas a Suma Alzada. Conjuntamente con la presentación de las valorizaciones (último día de cada mes), el Contratista deberá presentar al Supervisor de Obra su informe correspondiente. El Supervisor de Obra deberá visar en todas sus páginas del referido informe y firmar la valorización en señal de conformidad.

La Entidad o el contratista, según corresponda, deben efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 30 (treinta) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. Para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley; y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

EL CONTRATISTA presenta el CCI 01137700010004826591, en la cual se abonarán los desembolsos económicos que se efectúen.

El porcentaje de participación de los Consorciados corresponde: "IMESAPI S.A. SUCURSAL PERÚ" el 99%, CORPORACIÓN DE INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.R.L CONTRATISTAS GENERALES, el 1%.....

291. De acuerdo con el artículo 211° del **RLCE**, el **GORECAJ** tenía un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida para observar la liquidación de contrato formulada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023 o presentar su propia liquidación, de considerarlo pertinente.

292. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que siendo que la liquidación del contrato de obra del **CONSORCIO** fue notificada el 03 de julio de 2023, el plazo máximo de sesenta (60) días para que el **GORECAJ** cumpliera con absolverla venció el 03 de septiembre de 2023.

293. Por lo tanto, dado que el **GORECAJ** no cumplió con presentar, en el plazo establecido en el artículo 211° del **RLCE**, su observación a la liquidación de contrato de obra realizada por el **CONSORCIO** ni tampoco cumplió con presentar su propia liquidación de contrato de obra, la liquidación de contrato de obra elaborada por el **DEMANDANTE** ha quedado consentida y aprobada para todos los efectos legales, desde el 03 de septiembre de 2023.

294. Regresando al **CONTRATO**, la Clausula Sexta del mismo estableció que el **DEMANDADO** debía efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.
295. De conformidad con ello, siendo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que la liquidación de contrato realizada por el **CONSORCIO**, mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023, quedó consentida el 03 de septiembre de 2023, correspondía que el **DEMANDADO** procediera con el pago de los S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) más I.G.V., por concepto de saldo a favor del Contratista, desde el 04 de setiembre de 2023.
296. Por lo tanto, corresponde que los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago por parte del **DEMANDADO** sean calculados desde el 04 de setiembre de 2023.
297. En atención a lo desarrollado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO** y, en consecuencia, ordena al **GORECAJ** proceda a pagar al **DEMANDANTE** la suma de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) más I.G.V., más intereses legales que se devenguen desde el 04 de setiembre de 2023 hasta la fecha efectiva de pago.

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

298. Mediante la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, el **CONSORCIO** solicita se ordene al **GORECAJ** reconozca y pague a favor del **DEMANDANTE** la suma de S/ 195,866.97 (Ciento noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis con 97/100 Soles) más I.G.V. por concepto de costos de renovación de las cartas fianzas a la fecha de la presentación de la demanda.
299. En dicha pretensión, el **DEMANDANTE** estableció como costo diario de renovación la suma de S/ 640.23 (Seiscientos cuarenta con 23/100 Soles) incluido I.G.V., monto que se encuentra compuesto por: S/ 294.69 (Doscientos noventa y cuatro con 69/100 Soles) para el caso de las Fianzas de Fiel Cumplimiento;

S/102.78 (Ciento dos con 78/100 Soles) para el caso de la Fianza por el Adelanto Directo; y S/ 242.76 (Doscientos cuarenta y dos con 76/100 Soles) para el caso de las Fianzas de Adelanto de Materiales N° 02, monto que, de acuerdo al petitorio del **DEMANDANTE** debe ser actualizado hasta la fecha de devolución efectiva de las cartas fianza, más los intereses legales que correspondan.

300. Al respecto, el **CONSORCIO** ha sostenido que el **GORECAJ** no cumplió con pagar el saldo a favor a su favor producto de la liquidación consentida y que, de acuerdo con el artículo 158° del **RLCE** el Contratista debe mantener vigente la garantía de Fiel Cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación, hecho que, en la práctica, ya se habría dado.
301. Por su parte el **GORECAJ** sostiene que el cobro por renovación de cartas fianzas que pretende el **DEMANDANTE** no podrá darse hasta que dicha parte cumpla con devolver al **DEMANDADO** la suma de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos, pues dicho monto no podrá ser amortizado luego de la liquidación del **CONTRATO**.
302. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** puede colegir que no hay controversia entre las **PARTES** sobre quien debe asumir los costos de renovación de las garantías: el **GORECAJ** ha señalado en sus alegatos que el **CONSORCIO** pretende realizar un cobro por el concepto de renovación de las cartas fianza pero que dicho cobro estaría sujeto a la devolución de un dinero que le corresponde al **DEMANDADO**; esto es, los S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos, que un tribunal arbitral mediante Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, ordenó al **CONSORCIO** cumpliera con devolver al **GORECAJ**.
303. Por lo tanto, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si el pago de los costos por renovación de cartas fianzas por parte del **CONSORCIO** debe ser reconocido y pagado por el **GORECAJ**, solo si, previamente, se cumple con la devolución de los S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos.

304. Mediante Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 se resolvieron diversas controversias entre las **PARTES**. Así, en dicho laudo arbitral, el tribunal arbitral hizo referencias en la liquidación del **CONTRATO** en los siguientes resolutivos:

NOVENO. - DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención, en consecuencia, el Tribunal ordena al Consorcio que devuelve a la Entidad el monto de /.5`672,727.88 soles (cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 soles) por concepto de adelantos de materiales (Saldo sin amortizar) en la suma de S/. 3`117,193.19 Soles; y de adelanto directo (Saldo sin amortizar), en la suma de S/. 2`555,534.70 Soles, **luego de que se haya producido la respectiva liquidación del Contrato, pues este mismo laudo también ha reconocido montos a favor del Consorcio.**

DÉCIMO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, el Tribunal declara que las siguientes Cartas Fianza **NO son ejecutables** por parte de la Entidad, al no haberse configurado alguna de las causales establecidas legalmente para su ejecución:

- **CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800093569-56**, emitida por el banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA Continental, el día 28 de enero de 2016, hasta por la suma de s/ 7`185,290.42 (Siete millones ciento ochenta y cinco mil doscientos noventa con 72/100 soles), a fin de fin de **garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra:** "Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo - Cajamarca, Licitación Pública N° 002-2015-GR-CAJ-GSRC".
- **CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800105397-58**, emitida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA Continental, el día 17 de mayo de 2017, hasta por la suma de s/ 940,802.72 (Novecientos cuarenta mil ochocientos dos con 72/100 soles), a fin de **garantizar el fiel cumplimiento del expediente técnico adicional con deductivo**

vinculante de obra N° 01 de la Obra: “Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo - Cajamarca, Licitación Pública N° 002-2015-GR-CAJ-GSRC”.

Por otra parte, el Tribunal declara que **el Consorcio debe mantener vigente las siguientes Cartas Fianza** hasta que cumpla con devolver a la Entidad el monto de de/.5'672,727.88 soles (cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 soles) por Adelantos que ya no podrá amortizar luego de que se haya producido la respectiva liquidación del Contrato:

- **CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800094182.57**, emitida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA Continental, el día 12 de febrero de 2016, hasta por la suma de S/ 14'370,580.82 (Catorce Millones trescientos setenta mil quinientos ochenta con 82/100 soles), a fin de garantizar el adelanto directo para ejecución de la Obra: “Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo - Cajamarca, Licitación Pública N° 002-2015-GR-CAJ-GSRC”.
- **CARTA FIANZA N° 0001024442870**, emitida por el Banco Financiero del Perú (ahora Banco Pichincha), el día 23 de marzo de 2018, hasta por la suma de S/ 4'000,000.00 (Cuatro millones con 00/100 soles), a fin de garantizar el adelanto de materiales del expediente técnico contractual de la obra: Construcción y Equipamiento Técnico del Hospital Santa María Nivel II-1, Cutervo - Cajamarca, Licitación Pública N° 002-2015-GR-CAJ-GSRC”.

305. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte, en primer lugar, que mediante Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, efectivamente, se reconoció el monto de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos al **GORECAJ**. Sin embargo, también se advierte que, en dicha decisión el tribunal arbitral resolvió que el monto por adelantos que le corresponde al **DEMANDADO** debía ser devuelto luego de que se haya producido la liquidación del **CONTRATO**, pues en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 también se habían reconocido montos a favor del **CONSORCIO**.

306. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** puede concluir que, efectivamente, existe una obligación de pago por parte del **CONSORCIO** a favor del **GORECAJ** por la suma de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos. No obstante, este pago

al **DEMANDADO** fue condicionado a que se produjera la liquidación del **CONTRATO**.

307. Así, siendo que el **CONSORCIO** cumplió con presentar la liquidación de contrato mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023 y que dicha liquidación quedó consentida el 03 de septiembre de 2023, se ha cumplido la condición establecida en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023 para que el **DEMANDANTE** cumpla con pagar al **DEMANDADO** la suma de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles).
308. Sobre el particular, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que si bien el **CONSORCIO** no ha demostrado que haya hecho efectiva la devolución al **GORECAJ** de la suma de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos, si ha corroborado que ha incluido el concepto de devolución de adelantos (sin I.G.V.) al **GORECAJ** en su liquidación de contrato presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **DEMANDADO** el 03 de julio de 2023:

		4670		
4.1.3	Gastos derivados por la constante Renovación de las Cartas Fianza Por Adelanto de Materiales N°02	320,319.76	0.00	320,319.76
4.2	Gastos Generales Fijos no pagados durante el período de ejecución contractual	158,280.23	0.00	158,280.23
4.3	Gastos Generales Variables no pagados durante el período de ejecución contractual	4,542,158.89	0.00	4,542,158.89
4.4	50% De la Utilidad dejada de percibir por el Saldo de Obra	1,834,068.38	0.00	1,834,068.38
4.5	INTERESES LEGALES POR DEMORA Y/O FALTA DE PAGOS	420,730.25	0.00	420,730.25
4.5.1	Intereses por la demora en el pago de valorizaciones	80,978.66	0.00	80,978.66
4.5.2	Intereses por la falta de pago de montos indebidamente penalizados por inasistencia de especialistas, por retraso en la absolución de observaciones de valorizaciones y no anotación en cuaderno de obra, y por ingreso de materiales sin autorización, dejados sin efecto mediante LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de febrero del 2023, Resolutivo Segundo, que declara Fundada la Primera Pretensión Acumulada del Consorcio.	311,954.56	0.00	311,954.56
4.5.3	Intereses por la falta de pago de montos indebidamente descontados como deductivo por tipo de concreto usado, dejados sin efecto mediante LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de febrero del 2023, Resolutivo Tercero, que declara Fundada la segunda Pretensión Acumulada del Consorcio.	27,797.03	0.00	27,797.03
4.6	INVENTARIO DE MATERIALES SEGÚN ACTA DE CONSTATAción	301,639.71	0.00	301,639.71
4.6.1	Valorización de Materiales inventariados según precios del Exp. Técnico	219,255.55	0.00	219,255.55
4.6.2	Valorización de Materiales inventariados según precios de mercado	82,384.16	0.00	82,384.16
V.	DE LOS ADELANTOS (SIN IGV)	CONCEDIDOS	AMORTIZADOS	
5.1.0	CONCEDIDOS Y AMORTIZADOS	17,579,321.48	12,771,924.98	(4,807,396.50)
5.1.1	ADELANTO DIRECTO	12,178,458.32	10,012,750.96	2,165,707.36
5.1.2	ADELANTO POR MATERIALES N° 01	2,011,032.65	2,011,032.65	0.00
5.1.3	ADELANTO POR MATERIALES N° 02	3,389,830.51	748,141.37	2,641,689.14
VI	DE LOS COSTOS ARBITRALES PAGADOS POR EL CONSORCIO	ORDENADOS TRIBUNAL	PAGADOS	
6.1	PAGADOS POR EL CONSORCIO	371,224.55	612,335.91	241,111.37
6.1.1	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL POR DEMANDA DEL CONSORCIO, correspondientes a S/405,701.61 y Según LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de febrero del 2023, Resolutivo Décimo Segundo, se Ordena que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios de la Secretaría Arbitral) sean asumidos por ambas en partes exactamente iguales.	220,490.31	440,980.61	220,490.31
6.1.2	HONORARIOS DEL SECRETARIO ARBITRAL POR DEMANDA DEL CONSORCIO, correspondientes a S/157,646.66 y Según LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de febrero del 2023, Resolutivo Décimo Segundo, se Ordena que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y honorarios de la Secretaría Arbitral) sean asumidos por ambas en partes exactamente iguales.	85,677.65	171,355.30	85,677.65


 CONSORCIO SANTA MARÍA
 Oswaldo Fidel Sánchez Napán
 Representante Legal Alterno

PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTA MARÍA II - 1 CUTERVO, CAJAMARCA"

309. De lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** ha cumplido con acatar lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023: si bien hay un monto reconocido a favor del **GORECAJ** y que debe ser pagado por el **DEMANDANTE**, también es claro que hay un saldo a favor de este en la liquidación de contrato realizada mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **DEMANDADO** el 03 de julio de 2023.

310. Como ya se ha señalado en el presente Laudo Arbitral, la liquidación de contrato es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y **el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.**
311. El **GORECAJ** señala que, dado que se ha presentado la liquidación de obra, corresponde que el **CONSORCIO** haga la entrega del dinero señalado en la Resolución N° 56 (resolución que resuelve los pedidos contra el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023).
312. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante advertir que la liquidación de obra del **CONTRATO** ha dado como resultado un saldo a favor del **CONSORCIO**; es decir, si bien hay un monto de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos que debe ser pagado al **GORECAJ**, este, a su vez, debe pagar al **DEMANDANTE** el saldo a favor del Contratista, monto que es mayor y asciende a S/ S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) el cual incluye el I.G.V.:

	iguales.			
VII	SUB TOTAL A CARGO DEL CONTRATISTA			(4,807,396.50)
VIII	SUB TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA			13,100,262.99
IX	SUB TOTAL LIQUIDACIÓN			8,292,866.49
X	IGV (18%)			1,492,715.97
XI	TOTAL, LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA			9,785,582.46

313. Por lo tanto, si bien el **CONSORCIO** no ha realizado el pago, *per se*, de la suma de S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos al **GORECAJ** es un concepto que se ha incluido en la liquidación del **CONTRATO**, liquidación que tiene un saldo a favor del DEMANDANTE y que ha quedado consentida.
314. Por otra parte, de acuerdo con el Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, se declaró que no eran ejecutables una serie de cartas fianza por parte del **GORECAJ**. En contraste, se ordenó al **CONSORCIO** que debía mantener garantías de adelanto vigentes hasta que cumpliera con devolver al **DEMANDADO** los S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil

setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos, ya que no podría amortizar luego de que se haya producido la respectiva liquidación del **CONTRATO**.

315. Al respecto, sobre la directiva dada al **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha corroborado que el **DEMANDANTE** ha cumplido con mantener las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto directo señaladas en el DÉCIMIO PRIMERO resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 9 de febrero de 2023, siendo que aún no se ha hecho efectivo el pago del saldo a favor del **CONSORCIO**, saldo que ya ha considerado en su cálculo los S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos
316. En consecuencia con lo desarrollado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la devolución al **GORECAJ** de los S/ 5,672,727.88 (Cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos veintisiete con 88/100 Soles) por concepto de adelantos es un hecho que ya se ha dado, pues dicho monto se encuentra contemplado en la liquidación de contrato realizada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091, liquidación de contrato que, además, ya ha quedado consentida.
317. Por otra parte, el artículo 158° del **RLCE** señala, respecto a la garantía de fiel cumplimiento:

“Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)” (Resaltado nuestro).

318. Por su parte, el artículo 162° del **RLCE** señala, respecto a la garantía por adelantos:

“Artículo 162.- Garantía por adelantos

La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

(...)

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo”.

319. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ya ha determinado que la liquidación del **CONTRATO** ha quedado consentida desde el 03 de setiembre de 2023. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 158° y 162° del **RLCE**, ya no hay obligación del **CONSORCIO** de mantener ni la garantía de fiel cumplimiento, ni las garantías por adelantos, vigentes.
320. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que, aunque la liquidación del **CONTRATO** ha quedado, efectivamente, consentida, el **GORECAJ** no ha procedido con el pago del saldo a favor del **CONSORCIO**. En ese orden de ideas, cualquier costo de renovación de las garantías de fiel cumplimiento, posterior al 03 de setiembre de 2023, no corresponde ser asumido por al **CONSORCIO** sino por el **DEMANDADO**.
321. En atención a lo desarrollado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO** y, en consecuencia, ordena al **GORECAJ** proceda a pagar al **DEMANDANTE** la suma de S/ 195,866.97 (Ciento noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis con 97/100 Soles) más I.G.V. por concepto de costos de renovación de las cartas fianzas, monto que deberá ser actualizado hasta la fecha de devolución efectiva de las cartas fianza, considerando un gasto diario de S/ 640.23 (Seiscientos cuarenta con 23/100 Soles) incluido I.G.V., más los intereses legales que se devenguen hasta la devolución efectiva de las cartas fianza de Fiel Cumplimiento, por Adelanto Directo y por Adelanto de Materiales N° 02

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

322. Mediante la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, el **CONSORCIO** solicita se ordene al **GORECAJ** reconozca y pague a favor del **DEMANDANTE** la suma de S/ 184,947.51 (Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete con 51/100 Soles) por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente debido al incumplimiento de pago del monto S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) derivado de la liquidación de obra consentida.
323. En ese sentido, dado que el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte la naturaleza indemnizatoria de la pretensión, este debe evaluar si se cumplen los elementos de la responsabilidad civil: antijuricidad del hecho dañoso, el nexo causal, el factor de atribución y el daño propiamente dicho. Sobre dichos elementos, es importante considerar lo siguiente:
- **ANTI JURIDICIDAD:** Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
 - **NEXO CAUSAL:** Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño -causalidad jurídica.
 - **FACTOS DE ATRIBUCIÓN:** Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el dolo.

- **DAÑO:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura, definido este concepto como *«todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio»*³; no obstante, el daño *«no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido [...], [pues] él incide más bien en las consecuencias, [en] aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido»*⁴; de este modo, se debe distinguir el evento dañoso del daño, el cual –desde el punto de vista de sus consecuencias– pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales. De ahí que, de una sola lesión o evento dañoso puedan resultar consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.

324. Debido a su importancia particular en el presente caso, es pertinente destacar que en el daño emergente se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño; por su parte, el caso del lucro cesante se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la circunstancia dañosa. En ambos casos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1331° del Código Civil, *«la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponden al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso»*; empero, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1332° del mismo cuerpo legal, cuando el daño *«no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa»*.

325. De este modo, queda claro que, en principio y como regla, la parte que alega el acaecimiento de un daño debe probarlo y cuantificarlo; como excepción a dicha regla, ante la imposibilidad de la cuantificación del daño, su determinación será efectuada por el juzgador con criterio de equidad. Esta facultad de los juzgadores de cuantificar los daños no es óbice para dispensar a la parte interesada de indicar los elementos concretos en los cuales funda su pretensión, ello en tanto que la facultad discrecional de la cuantificación encuentra obstáculo en el hecho que

³ LARENZ, Karl. «Derecho de obligaciones», traducción española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958. Pág. 193.

⁴ ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 8va. Edición. Instituto Pacífico, septiembre 2016. pág. 299.

existan en el proceso elementos suficientes para precisar el daño, pues solo si este daño es comprobado y, siempre y cuando se acredite la imposibilidad de establecer su exacta cuantía, será el juzgador quien deba fijarlo.

326. Dicho de otro modo, la excepción a la regla viene dada *solo* respecto del extremo de la cuantificación del daño, más no sobre el extremo mismo del daño, el cual está de cargo del perjudicado por mandato legal y, además, por la sencilla razón que es a aquél a quien le interesa –*carga de la prueba*.
327. Ahora bien, para probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que, el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima.
328. En el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
329. La doctrina reconoce que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización). Sobre este aspecto acertadamente Fernando de Trazegnies señala que *«[...] es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño [...]. Una condición que aparentemente se deriva de la anterior -pero que puede presentar algunas particularidades- es que el daño se encuentre probado [...] salvo intervenga una presunción [...], rige respecto del daño el principio enunciado por Paulo que prescribe que ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo»* (Supresiones nuestras).

330. Ahora bien, en el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que el **CONSORCIO** cumplió con presentar su liquidación de contrato de obra, en el plazo señalado en el artículo 211° del **RLCE**, mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023 y que dicha liquidación ha quedado consentida y aprobada para todos los efectos legales, el 03 de septiembre de 2023.
331. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Clausula Sexta del **CONTRATO**, se estableció que el **DEMANDADO** debía efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, es decir, desde el 04 de setiembre de 2023.
332. Sin embargo, pese a que la liquidación de contrato consentida presentaba un saldo a favor del Contratista por un monto de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles), el **GORECAJ** no cumplió con realizar el pago correspondiente al **CONSORCIO**. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que se ha configurado una conducta antijurídica por parte del **DEMANDADO** que no tiene justificación legal alguna.
333. Por otra parte, dada la falta de pago del **GORECAJ** del saldo a favor del **CONSORCIO** de la liquidación de obra, el **DEMANDANTE** sostiene que se le ha ocasionado un daño; específicamente, el **CONSORCIO** ha sostenido que se ha configurado una pérdida de oportunidad.
334. Concretamente, el **CONSORCIO** señala que el no contar con el capital de trabajo (el saldo por la liquidación a favor del Contratista) por la suma de S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) representa una pérdida de oportunidad para dicho Consorcio y sus empresas socias.
335. El **DEMANDANTE** ha expuesto que ha experimentado una falta de liquidez producto de la falta de pago del **GORECAJ** del saldo a favor al Contratista que fue determinado en la liquidación de contrato. Asimismo, señalan que este saldo a favor se encuentra cuantificado y es un monto del cual del **CONSORCIO** tiene derecho de cobro, al haber quedado la liquidación del contrato debidamente consentida.

336. Luego, el **CONSORCIO** señala que a fin de calcular la pérdida de oportunidad han tomado como referencia un dato objetivo: la variación de precios en el tiempo. Este índice, calculado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, expuso el **DEMANDANTE**, da cuenta de cuanto variará el precio de un bien o servicio en un periodo de tiempo determinado. En este caso, el **CONSORCIO** ha utilizado el índice nacional de 1,69% correspondiente al periodo julio 2023 a junio 2024, periodo que han considerado pues en este lapso de tiempo la liquidación del **CONTRATO** habría quedado consentida y el **CONSORCIO** habría presentado la demanda arbitral.
337. Respecto a este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha valorado que el hecho que tuvo como consecuencia que el **CONSORCIO** no cobrara, efectivamente, el saldo a favor del Contratista establecido en la liquidación del contrato y que quedó consentida el 03 de setiembre de 2023, fue la falta de cumplimiento de la obligación de pago del **GORECAJ**, obligación de pago que, cabe recordar, se encuentra establecida contractualmente. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que se ha configurado un nexo causal entre la conducta del **DEMANDADO** y la falta de cobro del saldo a favor del **CONSORCIO** establecido en la liquidación consentida.
338. Por otra parte, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no hubo una intención deliberada del **GORECAJ** para incumplir la obligación de pago del saldo a favor del Contratista establecido en la liquidación del **CONTRATO**, es decir, no considera que el **DEMANDADO** haya actuado con dolo, pues no se percibe que su conducta haya tenido el objetivo de afectar patrimonialmente al **CONSORCIO**.
339. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** si considera que hubo culpa inexcusable por parte del **DEMANDADO**. De acuerdo con el artículo 1319° del Código Civil peruano *“incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **GORECAJ** no ha desplegado la diligencia mínima en sus competencias pues siendo que el **CONTRATO**, claramente establecía la obligación de pago del saldo de la liquidación (en este caso a favor del Contratista), el **DEMANDADO** no cumplió con ello en el plazo acordado. Por lo tanto, ha criterio de este **TRIBUNAL ARBITRAL** se ha configurado el elemento de factor de atribución de la responsabilidad civil.

340. Finalmente, de conformidad con todo lo expuesto, ha quedado claro que la liquidación de contrato presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 notificada al **GORECAJ** el 03 de julio de 2023 quedó consentida desde el 03 de setiembre de 2023 y que se estableció en el **CONTRATO** la obligación de pago del saldo de la liquidación, una vez que se hubiera cumplido dicho consentimiento.
341. Que, no obstante lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha advertido que el **DEMANDADO** no cumplió con el pago del saldo a favor del Contratista establecido en la liquidación del **CONTRATO**, monto que asciende a S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) y que, a lo largo del proceso, no ha acreditado la causa o justificante suficiente que acredite su incumplimiento y que cree una convicción suficiente en el **TRIBUNAL ARBITRAL**. Por tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** puede concluir que se ha configurado un daño al **CONSORCIO** y que debe ser atribuido al **GORECAJ**.
342. Así pues, como ya se ha señalado, el **CONSORCIO** ha utilizado el índice nacional de 1,69% correspondiente al periodo julio 2023 a junio 2024, lapso de tiempo en que la liquidación del **CONTRATO** habría quedado consentida y que el **CONSORCIO** habría presentado la demanda arbitral, para cuantificar la pérdida de oportunidad. Específicamente, al aplicar el índice al saldo de la liquidación del **CONTRATO**, ello da como resultado la suma de S/ 184,947.51 (Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete con 51/100 Soles):

CONCEPTO	MONTO
SALDO DE LIQUIDACIÓN CONSENTIDA	9,785,582.46
MDNTOTOTAL	9,785,582.46
% ESTIMADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD	1.89%
TOTAL PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD	184,947.51

343. En atención a lo desarrollado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO** y, en consecuencia, ordena al **GORECAJ** reconozca y pague a favor del **CONSORCIO** la suma S/ 184,947.51 (Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete con 51/100 Soles) por concepto de daño emergente, debido al incumplimiento del pago del saldo a favor del Contratista establecido en la liquidación de contrato.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

344. El **CONSORCIO** solicita como Cuarta Pretensión Principal de la demanda, que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene al **GORECAJ** que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales.
345. Al respecto, el **CONSORCIO** señala que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**, se debe condenar al **DEMANDADO**, como parte vencida en el proceso, al pago íntegro de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, los gastos administrativos de la **SECRETARÍA ARBITRAL**, así como los gastos de defensa legal del **CONSORCIO** que ha tenido que asumir en el presente proceso.
346. En ese sentido, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2025, el **CONSORCIO** presentó la liquidación de los costos que reclama en la pretensión bajo análisis:

Concepto	Honorarios totales en dólares	Facturas	Montos parciales en dólares
Honorarios de Defensa Legal en el Arbitraje (Estudio Barrios & Fuentes)	US\$ 8,000.00 netos	F001-0003451 ¹	US\$ 4,000.00 más IGV
		F001-0004610 ²	US\$ 2,000.00 más IGV
		F001-0004799 ³	US\$ 2,000.00 más IGV
TOTAL			US\$ 8,000.00 más IGV

Concepto	Monto
Gastos arbitrales fijados en Acta de Instalación	S/ 31,281.50
Pago en subrogación de la Entidad de gastos arbitrales fijados en Acta de Instalación	S/ 31,281.50
Pago de los gastos arbitrales derivados de sus reclamaciones establecidos en la Orden Procesal N° 10.	S/ 24,222.28
Pago de gastos arbitrales derivados de la actualización del monto reclamado mediante la Segunda Pretensión Principal	S/ 18,458.07
TOTAL	S/105,243.35 sin IGV

347. Por su parte, el **GORECAJ** señala que, a su criterio, y tal y como ha acreditado, la demanda presentada por el **CONSORCIO** carece de sustento técnico y legal,

motivo por el cual deberá declararse INFUNDADA la Cuarta pretensión de la demanda.

348. El **TRIBUNAL ARBITRAL** ha constatado que en el Convenio Arbitral contenido en el **CONTRATO** las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronuncie sobre este tema de manera discrecional.
349. En ese sentido, tomando en consideración el comportamiento procesal de las **PARTES**, y considerando la complejidad de la presente controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que estas han tenido razones suficientes para litigar, por lo que cada una deberá asumir los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la **SECRETARÍA ARBITRAL** en los que ha incurrido; lo mismo será de aplicación con los costos por servicios legales en los que ha incurrido el **CONSORCIO**.
350. Sin perjuicio de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe precisar que el **GORECAJ** debe reembolsar al **CONSORCIO** el pago en subrogación realizado por la suma de S/ 31,281.50 (Treinta y un mil doscientos ochenta y uno con 50/100 Soles) más I.G.V., pago en subrogación que fue realizado por el **DEMANDANTE** por concepto gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación.

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

351. El Tribunal Arbitral, tras agotar todas las actuaciones arbitrales, escuchar las posiciones de las partes, valorar los medios probatorios presentados, deliberar, y de conformidad con las reglas del arbitraje, las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la Ley de Arbitraje, **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** pague al **CONSORCIO SANTA MARÍA** la suma ascendente a S/ 9,785,582.46 (Nueve millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 46/100 Soles) más I.G.V., más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, intereses que deberán ser calculados desde el 04 de setiembre de 2023, por concepto de saldo a favor generado a consecuencia del

consentimiento de la liquidación del contrato presentada mediante Carta N° 004-2023/UIX0091 del 03 de julio de 2023.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** pague al **CONSORCIO SANTA MARÍA** la suma ascendente a S/ 195,866.97 (Ciento noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis con 97/100 Soles) más I.G.V. monto que deberá ser actualizado hasta la fecha de devolución efectiva de las cartas fianza, considerando un gasto diario de S/ 640.23 (Seiscientos cuarenta con 23/100 Soles) incluido I.G.V., más los intereses legales que se devenguen hasta la devolución efectiva de las cartas fianza de Fiel Cumplimiento, por Adelanto Directo y por Adelanto de Materiales N° 02.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordena al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** reconozca y pague a favor del **CONSORCIO SANTA MARÍA** la suma S/ 184,947.51 (Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete con 51/100 Soles) por concepto de daño emergente, debido al incumplimiento del pago del saldo a favor del Contratista establecido en la liquidación de contrato.

CUARTO: DISPONER que cada parte deberá asumir los costos y costas en los que ha incurrido en el presente arbitraje. Sin perjuicio de ello, **PRECISAR** que corresponde al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** reembolsar al **CONSORCIO SANTA MARÍA** el pago en subrogación realizado por la suma de S/ 31,281.50 (Treinta y un mil doscientos ochenta y uno con 50/100 Soles) más I.G.V., por concepto gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.-

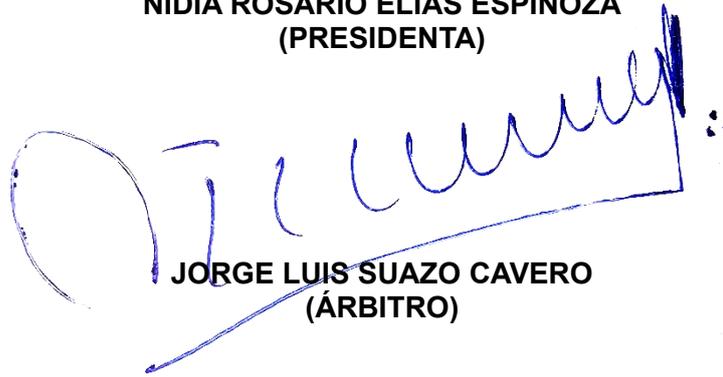
CASO ARBITRAL N° 1024-2024

DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA MARÍA

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



**NIDIA ROSARIO ELÍAS ESPINOZA
(PRESIDENTA)**



**JORGE LUIS SUAZO CAVERO
(ÁRBITRO)**



**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO
(ÁRBITRO)**

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y
PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA**

Proceso Arbitral N° 016-2022-CA.CCPC

seguido entre:

CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA S.C.R.L. - CORSACUIN S.R.L.
(en adelante, **CORSACUIN** o **DEMANDANTE**)

y
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
(en adelante, **ENTIDAD** o **DEMANDADA**)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral:

Alberto Montezuma Chirinos
(Presidente del Tribunal)

Víctor Alberto Huamán Rojas
(Árbitro designado por el Demandante)

Katia Liliana Forero Lora
(Árbitro designado por la Demandada)

Secretaría Arbitral:

Silvia Viviana Alayza Gaona

Cajamarca, 02 de junio de 2025.

Contenido

DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS.....	3
I. MARCO INTRODUCTORIO.....	5
1.1. Identificación de las partes:	5
A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:	6
B. SEDE ARBITRAL:.....	7
C. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:	7
D. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE:	7
E. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:	7
II. ANÁLISIS DEL CASO.....	8
F. RELACIÓN DE ACTUACIONES:	8
G. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:.....	11
G. CUESTIONES PRELIMINARES:	12
H. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES	13
RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA S.R.L:	13
RESPECTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	17
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:.....	25
I. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO	33
III. FALLO:.....	34
J. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	34

DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

1.1 Datos Generales:

Contrato: Contrato N° 14-2019- GR.CAJ-DRA, para la ejecución de “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPAQUE PARA FRUTAS FRESCAS ORGÁNICAS EN LA CUENCA DEL JEQUETEPEQUE, DEL CASERÍO PLATANAR, DISTRITO DE AGUA BLANCA PROVINCIA DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA”

Demandante: Corporación SAJ & Cum Ingeniería S.R.L.

Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca

Monto del Contrato: S/ 194,620.40 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Veinte con 40/100 Soles)

Cuantía de la controversia¹: S/ 194,620. 40 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 40/100 Soles).

Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 026-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria

Fecha de convocatoria: 09 de septiembre de 2019.

The screenshot displays the SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado) website interface. The main content area is titled 'Ficha de Selección' and contains the following information:

- Convocatoria:**
 - Nomenclatura: AS-SM-26-2019-REGIÓN CAJAMARCA-1
 - N° Convocatoria: 1
 - Tipo Compra o Selección: Por la Entidad
 - Normativa Aplicable: Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
 - Versión SEACE: 3
- Información general de la Entidad:**
 - Entidad Convocante: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL
 - Dirección Legal: JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351 URB. LA ALAMEDA (CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA)
 - Página Web:
 - Teléfono de la Entidad: 076 599000
- Información general del procedimiento:**
 - Objeto de Contratación: Servicio
 - Descripción del Objeto: CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN D... .p
 - VR / VE / Cuantía de la contratación: 166,230.34 Soles
 - Monto del Derecho de Postulación: GRATUITO
- Cronograma:**

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	09/09/2019	09/09/2019
Registro de participantes(Electronica)	10/09/2019 00:01	18/09/2019
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	10/09/2019 00:01	11/09/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	13/09/2019	13/09/2019
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	13/09/2019	13/09/2019
Presentación de ofertas(Electronica)	18/09/2019 00:01	18/09/2019 23:59
Evaluación y calificación DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS	19/09/2019	19/09/2019
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	23/09/2019 08:30	23/09/2019
- Entidad Contratante:**
 - N° Ruc: 20453744168
 - Entidad Contratante: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL

¹ Según el escrito de solicitud de arbitraje de fecha 07 de noviembre de 2022, presentado por CORSACUIN S.R.L.

Ley aplicable: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Reglamento Aplicable: Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Fecha de inicio del arbitraje: 07 de noviembre de 2022²

Tipo de Arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho.

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

- Resolución de Contrato

GLOSARIO DE TÉRMINOS

CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
GRC o DEMANDANTE	Corporación Saj & Cum Ingeniería S.R.L
ENTIDAD o DEMANDADA	Gobierno Regional de Cajamarca
CONTRATO	Contrato N° 14-2019- GR.CAJ-DRA, para la ejecución de <i>"CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPAQUE PARA FRUTAS FRESCAS ORGÁNICAS EN LA CUENCA DEL JEQUETEPEQUE, DEL CASERÍO PLATANAR, DISTRITO DE AGUA BLANCA PROVINCIA DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA"</i>
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N° 1071

² Según la solicitud de inicio de arbitraje presentado por CORSACUIN S.R.L. sumillado "PETICIÓN DE ARBITRAJE".

LCE	TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
CC	Código Civil.
DIRECTIVA Y OPINIÓN	Directivas y Opiniones del OSCE.
TdR	Términos de Referencia
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca
TRIBUNAL	Alberto Montezuma Chirinos Víctor Alberto Huamán Rojas Katia Liliana Forero Lora

RESOLUCIÓN NÚMERO: 14

Cajamarca, 02 de junio del año dos mil veinticinco.

I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1. Identificación de las partes:

- **Corporación SAJ & Cum Ingeniería S.C.R.L. - CORSACUIN S.R.L.** (en calidad de DEMANDANTE):
- **Gobierno Regional de Cajamarca** (en calidad de DEMANDADA):

Representante y Abogado del Gobierno Regional de Cajamarca:

- **Henry Fernando Montero Vásquez** - Representante Legal

Representante de la Corporación Saj & Cum Ingeniería S.C.R.L:

- Maribel Carahuatay Sandoval - Representante Legal

A. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:

1. Con fecha 23 de octubre del 2019, la ENTIDAD, suscribió el Contrato N° 026-2019-GR.CAJ/PRIMERA CONVOCATORIA para la “CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPAQUE PARA FRUTAS FRESCAS ORGÁNICAS EN LA CUENCA DEL JEQUETEPEQUE, DEL CASERÍO PLATANAR, DISTRITO DE AGUA BLANCA PROVINCIA DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA”, por un monto total de S/ 144,620.40 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte con 40/100 soles) que incluye todos los impuestos de Ley, ante un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.
2. Así, en la cláusula vigésima del CONTRATO sobre el acápite: “Solución de Controversias”, las partes pactaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. SEDE ARBITRAL:

3. Se estableció como lugar del arbitraje, la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

C. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

4. Corporación SAJ & Cum Ingeniería S.C.R.L. -CORSACUIN S.R.L. - designó como Árbitro al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas.
5. Por su parte, la ENTIDAD designó como Árbitro a la abogada Katia Liliana Forero Lora.
6. Ambos Árbitros designados por las partes, procedieron a designar como presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos.
7. La Secretaría arbitral se encuentra actualmente a cargo de la abogada Silvia Viviana Alayza Gaona.

D. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE:

8. El presente arbitraje es nacional, de derecho.
9. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.
10. El presente arbitraje está siendo administrado bajo el REGLAMENTO del CENTRO.

E. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE:

11. Asimismo, en la cláusula “DÉCIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO” del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria

las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

12. Por efecto de la fecha de convocatoria corresponde aplicar lo siguiente.
12.1 Ley aplicable: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
12.2 Reglamento Aplicable: Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. ANÁLISIS DEL CASO

F. RELACIÓN DE ACTUACIONES:

13. Con fecha 2 de febrero de 2023, CORSACUIN solicitó el otorgamiento de una medida cautelar.
14. Mediante Resolución N° 1 del Cuaderno Cautelar, de fecha 21 de febrero de 2023, se tuvo por presentada la solicitud de medida cautelar formulada por CORSACUIN y, en consecuencia, se confirió traslado a la ENTIDAD.
15. A través de escrito de fecha 22 de febrero de 2023, la ENTIDAD absolvió el traslado correspondiente. Posteriormente, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la solicitud cautelar, declarando infundado el pedido presentado por CORSACUIN el 2 de febrero de 2023.
16. Mediante la **Orden Procesal N° 01** de fecha 16 de marzo de 2023, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral y en consecuencia se remitió ambas partes el proyecto de reglas del proceso. Así mismo se le otorgó cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD para que cumpla con registrar el proceso en la plataforma del SEACE.
17. Que, con fecha 24 de marzo de 2023, la ENTIDAD presenta su escrito proponiendo modificaciones a las reglas procesales, por lo que mediante la **Orden Procesal N° 02** de fecha 13 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral confirió traslado a CORSACUIN para que, en el plazo de 5 días hábiles, emita pronunciamiento según corresponda a su derecho.

18. Que, con fecha 27 de marzo de 2023, CORSACUIN presenta su escrito proponiendo modificaciones a las reglas procesales, por lo que mediante la **Orden Procesal N° 03** de fecha 18 de abril de 2023, el Tribunal confirió traslado a la ENTIDAD para que, en el plazo de 5 días hábiles, emita pronunciamiento según corresponda a su derecho.
19. Que, mediante la **Orden Procesal N° 04** de fecha 30 de mayo de 2023, el Tribunal estableció las reglas definitivas del proceso, y en consecuencia se le otorgó a CORSACUIN el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda. Por otro lado, se le otorgó a la ENTIDAD el plazo de diez (10) días hábiles a fin de registrar la información de los integrantes del Tribunal y Secretaria Arbitral a la plataforma del SEACE.
20. Que, mediante la **Orden Procesal N° 05** de fecha 28 de junio del 2023, el Tribunal Arbitral facultó a CORSACUIN un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con pagar en vía de subrogación los gastos arbitrales correspondientes a la ENTIDAD.
21. Que con fecha 28 de junio de 2023 CORSACUIN cumple con presentar su demanda arbitral.

Que con escrito 09 de julio de 2023, CORSACUIN solicito fraccionar el monto pendiente de los gastos arbitrales en vía de subrogación de la ENTIDAD.

En ese sentido, a través de la **Orden Procesal N° 06** de fecha 12 de julio del 2023, se confirió traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de veinte (20) días hábiles conteste la demanda y/o de considerarlo conveniente formule reconvencción. Además, se otorgó a CORSACUIN el fraccionamiento de pago de las obligaciones pendientes.

22. Que con fecha 11 de agosto de 2023 la ENTIDAD cumplió con presentar su contestación de demanda y formuló reconvencción. Por consiguiente, mediante la **Orden Procesal N° 07**, de fecha 28 de agosto de 2023, se confirió traslado a CORSACUIN para que proceda a contestar la reconvencción planteada. De el mismo modo, se tuvo por acreditado el pago del 100% de los gastos arbitrales del presente proceso.

23. Mediante la **Orden Procesal N° 08**, de fecha 31 de octubre de 2023, se dejó constancia que CORSACUIN no cumplido con presentar absolución a la reconvencción. Igualmente, se le otorgó a la ENTIDAD un plazo de (05) días hábiles para que cumpla con cuantificar sus pretensiones de la reconvencción.
24. Que, mediante fecha 10 de noviembre de 2023, CORSACUIN presentó nuevos hechos al presente Proceso Arbitral.

Que teniendo en cuenta lo resuelto en la orden procesal N°08, el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO establece la cuantía preliminar de las pretensiones de la reconvencción por un monto ascendente de S/ 144.620.40 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte con cuarenta con 00/100 soles).

En ese marco, mediante la **Orden Procesal N° 09**, de fecha 4 de octubre de 2024, se procedió aprobar la liquidación de gastos arbitrales derivados de la reconvencción efectuada por la Secretaria Arbitral, por lo que se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con el pago respectivo. Asimismo, se confirió traslado a la ENTIDAD para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por CORSACUIN.

25. Ante el incumplimiento de las partes al pago de los gastos arbitrales, el Tribunal Arbitral resolvió mediante la **Orden Procesal N° 10**, de fecha 13 de noviembre de 2024, reiteró a las partes para que cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la reconvencción presentada por la ENTIDAD.
26. Que, mediante la **Orden Procesal N° 11**, de fecha 15 de enero de 2025, se tuvo por no cumplido el pago respectivo de los gastos arbitrales y en consecuencia el Tribunal Arbitral procedió al archivo de la reconvencción presentada por la ENTIDAD.
27. Mediante **Orden Procesal N° 12**, de fecha 27 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral estableció fijar los puntos controvertidos, así como la admisión de los medios probatorios del presente proceso. De esta manera, se citó a

ambas partes a una Audiencia Única, para el jueves 13 de febrero de 2025 a las 10:00 horas de la mañana vía Zoom.

28. Ante la realización de la audiencia única, se procedió con el cierre de la etapa aprobatoria y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.
29. Mediante escrito presentado el 28 de febrero y 04 de marzo de 2025, tanto CORSACUIN como la ENTIDAD cumplieron con presentar sus alegatos finales, respectivamente. Por ello a través de la **Orden Procesal N° 13**, de fecha 21 de marzo e de 2025, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado dichos escritos, declarando el cierre de etapa de instrucción y fijó el plazo de cincuenta (50) días hábiles para el Laudo Arbitral.

G. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS ADMITIDAS:

30. Mediante la Orden Procesal N° 12, el Tribunal determinó los siguientes puntos controvertidos:

De la Demanda Arbitral presentada por el Corsacuin. S.R.L:

Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral DECLARE el consentimiento de la Resolución del Contrato realizado por el demandante y notificada a la Entidad por Carta Notarial N° 051-2020-GG-CORSACUIN-CAJ/PE, de fecha 02 de septiembre del 2020.

Segundo Punto Controvertido derivado de la Segunda pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ORDENE la cancelación por parte de la Entidad de S/144,620.40 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 40/100 Soles), monto total del contrato, en favor del demandante.

Tercer Punto Controvertido derivado de la Tercera pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ORDENE el pago de una indemnización de daños y perjuicios el monto ascendente a S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles).

Cuarto Punto Controvertido derivado de la Cuarta pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral RECONOZCA los intereses legales devengados, así como las costas y costos del proceso arbitral de la siguiente manera:

- Los intereses legales al 27 de junio de 2023, ascendentes a S/12,543.70 (doce mil quinientos cuarenta y tres con 70/100 soles).
- El total de los gastos de mantenimiento de la carta Fianza, que al momento asciende a S/3,472.00 (tres mil cuatrocientos setenta y dos con 00/100 soles).
- El costo de la asesoría legal que asciende a S/8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles).
- Los gastos arbitrales ascendentes a S/25,895.62 (veinticinco mil ochocientos noventa y cinco con 62/100 soles).

Sobre las pruebas:

31. Asimismo, con respecto a las pruebas se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

De CORSACUIN:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por el demandante en su escrito de demanda de fecha 28 de junio del 2023, detallados en el apartado "VIII. ANEXOS".

De la ENTIDAD:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por el demandado en su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 11 de agosto de 2023, detallados en el apartado "IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS".

G. CUESTIONES PRELIMINARES:

32. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito por las partes.

- (ii) CORSACUIN presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iii) La ENTIDAD presentó su contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios conforme a su derecho.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (v) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

H. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA S.R.L:

- 33. CORSACUIN señala que, el 23 de octubre de 2019, suscribió con la ENTIDAD el Contrato N° 014-2019-GRC.CAJ-DRA. Posteriormente, el 11 de noviembre del 2019, se efectuó la entrega del terreno destinado a la construcción de la infraestructura civil por parte del Agente Económico Organizado, donde CORSACUIN debía empotrar e instalar los equipos, conforme al contrato. Sin embargo, mediante actas de acuerdos de fechas 24 de octubre de 2019 y 5 de febrero de 2020, se dejó constancia de que no existían condiciones adecuadas para la instalación de los bienes, debido a la falta de infraestructura disponible, ausencia de servicio eléctrico, inexistencia de puertas, ventanas, e instalaciones eléctricas, entre otros. Esta situación habría sido corroborada en el acta de verificación de bienes del 5 de marzo de 2020, donde funcionarios de la ENTIDAD constataron que la edificación no estaba terminada ni habilitada.
- 34. Asimismo, el 05 de marzo de 2020, el Juez de Paz de Única Nominación de Platanar participó en un acta de constatación de hechos, certificando que la infraestructura no se encontraba en condiciones para la

instalación de la Planta de Empaque. Por ello, CORSACUIN afirma que la imposibilidad de cumplir con el contrato no le es imputable, sino que obedece a causas atribuibles exclusivamente a la ENTIDAD. En coordinación con esta, solicitó ampliaciones de plazo para viabilizar el proyecto, las cuales fueron aprobadas, salvo la última, formulada mediante Carta N° 27-2020-GG-CORSACUIN-CAJ/PE del 11 de marzo de 2020, que fue declarada improcedente por la ENTIDAD mediante Resolución Administrativa Regional N° D000060-2020-GRC-DRA del 17 de julio de 2020.

35. En respuesta, mediante Carta N° 41-2020-GG-CORSACUIN-CAJ/PE del 17 de julio de 2020, CORSACUIN presentó su descargo, señalando que dicha resolución fue emitida por una instancia no competente, y destacando hechos relevantes como las actas de acuerdo, la constatación del Juez de Paz y que la ampliación ya se encontraba consentida conforme al numeral 7).
36. Luego, CORSACUIN indica que mediante Carta N° D00047-2020-GRC-SGPE del 22 de julio de 2020, la ENTIDAD requirió el levantamiento de observaciones y la entrega total del proyecto. No obstante, dicho requerimiento resultaba de imposible cumplimiento, al haberse acreditado que los impedimentos eran ajenos a CORSACUIN.
37. Que, el 25 de agosto de 2020, la ENTIDAD reiteró dicho requerimiento mediante Carta N° D00048-2020-GRC-SGPE, notificada por conducto notarial, el cual para CORSACUIN dicho acto administrativo resulta irracional e imposible de dar cumplimiento por los hechos expuestos.
38. Mediante Carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN-CAJ/PE del 2 de septiembre de 2020, también notificada notarialmente, CORSACUIN presentó su descargo, reiterando los hechos que impedían el cumplimiento del servicio y comunicando la resolución del contrato de pleno derecho.
39. En ese sentido, CORSACUIN señala que, mediante Oficio N° D001587-2020-GRC-SG, notificado por vía notarial el 11 de septiembre de 2020, la ENTIDAD le comunicó la Resolución Administrativa Regional No D001587-2020-GRC-SG, a través de la cual resolvía el contrato, siendo

esta decisión posterior a la resolución contractual que CORSACUIN notificó a la ENTIDAD el 2 de septiembre de 2020, lo que evidenciaría que la ENTIDAD resolvió un contrato ya resuelto previamente. Además, advierte que la resolución emitida por la ENTIDAD contiene afirmaciones inexactas y omite hechos relevantes.

- (i) Respecto a la constatación in situ del 5 de marzo de 2020, convocada por la ENTIDAD para realizar el acto de Entrega y Recepción del proyecto, se verificó que no era posible llevarlo a cabo por causas no imputables a CORSACUIN. En consecuencia, se suscribió un acta denominada "Acta de Verificación de Bienes", cuya conclusión señala:

"... Por parte del AEO BENEFICIARIO falta: instalar puertas, portones, instalaciones eléctricas, tarrajeos... en los ambientes de la cámara de frío. Por lo que NO se puede realizar el ACTO DE RECEPCIÓN del servicio de la planta de empaque para frutas secas, en cuanto a instalación y funcionamiento de la maquinaria y equipo, actividad última que corresponde a CORSACUIN."

- (ii) Este hecho fue igualmente constatado por el juez competente, quien emitió la constancia correspondiente, la cual fue puesta en conocimiento de la ENTIDAD.
- (iii) Asimismo, CORSACUIN llevó oportunamente todos los bienes al lugar designado para la instalación de la planta de empaque, lo cual fue comunicado a la ENTIDAD con las actas respectivas de recepción del Agente Económico Organizado.
- (iv) Los bienes se construyeron en coordinación con los responsables del Agente Económico Organizado, siguiendo diseños remitidos extraoficialmente.
- (v) No obstante, la ENTIDAD solo entregó planos de la infraestructura edilicia, pero no los correspondientes a la planta de empaque, a pesar de múltiples requerimientos.

Sobre la Indemnización de daños y perjuicios

40. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, CORSACUIN sostiene que su pretensión por S/ 50,000.00, en concepto de lucro cesante, se fundamenta en el incumplimiento contractual por parte de la ENTIDAD y se encuadra en la responsabilidad civil contractual.
41. Alega que concurren los elementos constitutivos de dicha responsabilidad:
- a) Existencia de un hecho dañoso consistente en un incumplimiento contractual (incluyendo cumplimiento parcial, tardío o defectuoso).
 - b) Existencia de nexo causal entre el incumplimiento y el daño.
 - c) Existencia de un factor de atribución o criterio de imputación.
 - d) Existencia del daño.
42. En ese marco, CORSACUIN desarrollará cada uno de estos elementos en el contexto general de la demanda.

Sobre la conducta antijurídica

43. CORSACUIN sostiene que, conforme al artículo 1428° del Código Civil, en los contratos con prestaciones recíprocas, el incumplimiento de una de las partes habilita a la otra a exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, así como la indemnización por daños y perjuicios. En este caso, se configuró una conducta antijurídica por parte de la ENTIDAD, al vulnerar el artículo 1220° del Código Civil, al no efectuar el pago íntegro correspondiente, generando un perjuicio directo a CORSACUIN. Esta omisión, relativa al incumplimiento de obligaciones sustanciales –como el pago oportuno de las valorizaciones– ha ocasionado graves afectaciones económicas.

Sobre el nexo causal

44. CORSACUIN invoca el artículo 1321° del Código Civil, que exige una relación directa e inmediata entre el hecho dañoso y el daño. Este nexo se evidencia tanto en las cláusulas contractuales como en los actos ejecutados por CORSACUIN, los cuales fueron oportunamente documentados.

Sobre el factor de atribución de responsabilidad

45. Respecto al factor atributivo, se atribuye a la ENTIDAD un actuar doloso y culposo, conforme al artículo 1320° del Código Civil, pues habría incumplido deliberadamente obligaciones esenciales, como la entrega de instalaciones acondicionadas y de la carta fianza correspondiente, a pesar del cumplimiento integral por parte de CORSACUIN. Estas conductas infringen el deber de colaboración y la buena fe contractual, configurando un supuesto de dolo civil. La negativa constante frente a los requerimientos y actas levantadas evidencia su responsabilidad en los hechos dañosos.

Sobre el daño

46. CORSACUIN afirma haber sufrido un daño económico directo, al dejar de percibir S/ 144,620.40 por conceptos contractuales impagos, pese a haber cumplido con el servicio y mantener bienes en la obra. Asimismo, alega lucro cesante por las ganancias no percibidas a raíz del incumplimiento, el cual generó restricciones económicas severas, limitando el acceso al sistema financiero y afectando la continuidad de sus operaciones.
47. Es así que, solicita una indemnización de S/ 50,000.00, sustentada en el incremento del costo de vida, la falta de retorno de la inversión y la afectación derivada del mantenimiento de una carta fianza aún vigente.

RESPECTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

48. La ENTIDAD señala que el 23 de octubre de 2019 suscribió con CORSACUIN el contrato correspondiente. Durante su ejecución, el 3 de marzo de 2020, el Ing. Pierre Michael Velásquez Puelles, asistente técnico del proyecto, emitió el Informe N° 024-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, observando deficiencias en varios equipos instalados (tina de inmersión, elevador de frutas, escobilladora, preselección y descarte, secadora y receptor orientador de fruta). Por ello, la Subgerencia de Promoción Empresarial solicitó a CORSACUIN, mediante Carta N° D000025-2020-GRC-SGPE, la remisión de los planos de cada máquina y equipo de la planta.

49. Posteriormente, el 5 de marzo de 2020, representantes del Agente Económico Organizado "*Asociación de Productores Ecológicos de la Microcuenca Payac - APEPAYAC*", CORSACUIN y la comisión de recepción de la ENTIDAD firmaron el Acta de Verificación de Bienes, en la que se consignaron nuevas observaciones conforme al Informe N° 026-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP.
50. La ENTIDAD indica que, mediante Carta N° D000040-2020-GRC-SGPE de fecha 14 de julio de 2020, se convocó a APEPAYAC a un acto de entrega-recepción del servicio para el 17 de julio de 2020, al haber vencido el plazo de entrega el 6 de marzo, tras una ampliación previa. El servicio contratado consistía en la construcción e implementación de una planta de empaque para frutas frescas orgánicas en el caserío El Platanar, distrito de Agua Blanca, provincia de San Miguel, Cajamarca.
51. Que, el 22 de julio de 2020, la Subgerencia de Promoción Empresarial emitió la Carta N° D000047-2020-GRC-SGPE, notificando a CORSACUIN un plazo de 8 días calendario para levantar las observaciones señaladas en el acta del 5 de marzo. Ese mismo día, se recibió el Informe N° 005-2020-JADH/GR.CAJ/DR.AG/A.AG.CT.ZA-O.AG.CH, que concluyó lo siguiente:
- No se recepcionó ni se otorgó conformidad al servicio contratado.
 - CORSACUIN no se presentó el 17 de julio de 2020.
 - Los equipos no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia.
 - Persistían deficiencias en las instalaciones eléctricas y de agua.
 - La cámara de frío tenía falso piso y un parte tarrajeado, sin portón, sin instalación eléctrica.
 - Las instalaciones de empaque no se encontraban en las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las máquinas encontradas en dicha planta.
 - La Asociación APEPAYAC no cumplió con sus compromisos asumidos.

52. Luego, explica que el 23 de julio de 2020, el Subgerente de Promoción Empresarial emitió el Informe N° D000027-2020-GRC-SGPE, recomendando la resolución del contrato y del convenio de ejecución del proyecto PROCOMPITE APEPAYAC.
53. El 30 de julio de 2020, se emitió el Informe Legal N° D000020-2020-GRC-DRAJ-MCL, con opinión favorable para resolver el Contrato N° 014-2019-GR.CAJ-DRA y el Convenio N° 009-2019-GR.CAJ/GGR del 23 de abril de 2019. En atención a ello, el 31 de julio, se cursó la Carta N° D000048-2020-GRC-SGPE, exigiendo la entrega total del servicio, bajo apercibimiento de resolver el contrato, pues la ejecución ya había sido ampliada a 117 días por tres prórrogas, sin que se cumpliera con las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas.
54. De acuerdo con la versión de la ENTIDAD, conforme a los artículos 164 y 165 del RLCE, se notificó a CORSACUIN a fin de que efectuara la entrega del servicio. No obstante, el informe correspondiente concluyó lo siguiente:
 - Las observaciones formuladas en el acta del 5 de marzo de 2020 no fueron levantadas, por lo que no procedía la recepción ni la conformidad del servicio.
 - CORSACUIN no se presentó el 8 de agosto de 2020.
 - Ninguno de los equipos ni máquinas entregadas cumplía con las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia.
 - Si bien se habían instalado servicios de agua y algunas cajas eléctricas empotradas, el cableado eléctrico no había sido culminado.
 - La cámara de frío presentaba un falso piso, una parte tarrajada, carecía de portón y de instalación eléctrica, y no estaba debidamente instalada.
 - El local destinado a la planta de selección de fruta, construido por el AEO beneficiario, no contaba con puertas ni portones instalados.
 - Se dé estricto cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 0060-2020-GRC-DRA de fecha 09 de julio de 2020.

55. Finalmente, el 19 de agosto de 2020, la Coordinadora de Procompite 2018 emitió el Informe N° D000019-2020-GRC-SGPE-AMS, concluyendo que correspondía resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales y de lo dispuesto en la LCE y su Reglamento, especialmente en relación con las cláusulas octava y duodécima del contrato. En consecuencia, mediante Resolución Administrativa Regional N° D000089-2020-GRC-DRA, de fecha 9 de septiembre de 2020, la Entidad resolvió el contrato.

Sobre la primera pretensión principal de la demanda:

56. La ENTIDAD sostiene que esta pretensión carece de sustento legal, ya que la resolución invocada sería nula por no haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la LCE y el RLCE. Alega que CORSACUIN actuó de mala fe, al pretender resolver el contrato sin seguir el procedimiento legal, pese a tener conocimiento de sus propios incumplimientos, contraviniendo el artículo 164.2 del RLCE.
57. Dicho artículo establece que el contratista solo puede solicitar la resolución si la Entidad incumple injustificadamente obligaciones esenciales, y siempre que haya sido requerido conforme al artículo 165. Este último exige que la parte afectada curse carta notarial otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
58. La ENTIDAD afirma que CORSACUIN no remitió carta notarial previa requiriendo el cumplimiento de dichas obligaciones ni otorgó el plazo legal correspondiente, no existiendo prueba alguna que acredite el cumplimiento de este procedimiento.
59. En consecuencia, no puede declararse consentida la Carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN-AJ/PE, ya que esta no constituye una resolución válida, sino una respuesta a los requerimientos formulados por la ENTIDAD respecto a los incumplimientos del contratista. No basta con describir hechos; la resolución contractual exige una formalidad específica.

60. La ENTIDAD considera necesario analizar el concepto de obligaciones esenciales, conforme al artículo 36° de la LCE y el artículo 164° del RLCE, que regulan las causales de resolución por parte de las entidades o contratistas.
61. Asimismo, cita la Opinión N° 03-2021/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que señala que una obligación es esencial cuando su cumplimiento es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y satisfacer el interés de la contraparte. Además, dicha obligación debe estar expresamente regulada en el contrato.

Sobre las obligaciones esenciales en el marco de una contratación con el Estado

2.1.4 Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “*obligaciones esenciales*” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato¹¹ y, en esa medida, **satisfacer el interés de la contraparte**; siendo indispensable, como **condición** para tal determinación, que dichas obligaciones **se hubieran contemplado en el contrato**¹².

Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, “*el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas*”.

Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es **indispensable** para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.

62. La ENTIDAD concluye que las obligaciones invocadas por CORSACUIN no cumplen con tales características, por lo que la resolución comunicada carece de validez y su pretensión debe declararse infundada.

Sobre la Segunda pretensión principal de la demanda:

63. La ENTIDAD sostiene que la segunda pretensión, referida al pago de S/ 144,620.40 por la totalidad del contrato, carece de sustento, toda vez que no solo se adquirieron y entregaron los bienes contratados, sino que también se ejecutaron las obras en coordinación con el Agente Económico

Organizado, siguiendo los diseños que este proporcionó de manera extraoficial, conforme se comunicó oportunamente mediante actas de recepción suscritas con sus representantes.

64. A juicio de la ENTIDAD, las obligaciones fueron cumplidas en su integridad, dejándose los bienes a disposición del Agente Económico Organizado, conforme al convenio suscrito.
65. Sin perjuicio de lo señalado en relación con la resolución contractual, la ENTIDAD se opone a esta pretensión, manifestando que según el Informe N° D000019-2020-GRC-SGPE-AMS, de fecha 19 de agosto de 2020, elaborado por la Econ. Ángela Muñoz Sánchez –Coordinadora Procompite 2018–, se concluye que el área usuaria no realizó la recepción de los equipos entregados por CORSACUIN, a pesar de haberse vencido los plazos ampliados, debido a que, conforme a los términos de referencia, la recepción solo procedía respecto de equipos instalados y operativos, lo que no ocurrió. Además, el Beneficiario no concluyó la instalación de puertas, portones, sistema eléctrico, tarrajeo y enlucido en el ambiente destinado a la Cámara de Frío, lo que imposibilitó la recepción del servicio de construcción e implementación de la Planta de Empaque.
66. Asimismo, se constató que los equipos instalados no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas ni en el Expediente Técnico, siendo sus materiales y características notoriamente inferiores a los requeridos. No se implementó la Cámara de Frío ni la zona de embarque, y las máquinas fabricadas por la empresa contratista presentan deficiencias de diseño y construcción.
67. Por otro lado, el Informe N° 024-2020-GR.CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 3 de marzo de 2020, elaborado por el Ing. Pierre Michael Velásquez Puelles, advierte deficiencias en diversas máquinas (tina de inmersión, elevador, escobilladora, secadora, entre otras), y concluye que el proyecto carece de un expediente técnico completo, con planos, metrado y presupuesto detallado. Además, se señala que los equipos no cumplen con los estándares establecidos, motivo por el cual no corresponde otorgar la conformidad del proyecto.

68. En ese contexto, la ENTIDAD subraya que, conforme a los diversos informes técnicos y supervisiones efectuadas, CORSACUIN incumplió sus obligaciones contractuales pese a las ampliaciones de plazo concedidas. Por tanto, no resulta procedente la pretensión de pago total del contrato.

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda:

69. La ENTIDAD se opone al pago solicitado por CORSACUIN por concepto de indemnización, dado que esta incumplió sus obligaciones contractuales al no entregar la obra conforme a los requerimientos y especificaciones técnicas. Este incumplimiento, reiteradamente advertido por la ENTIDAD, constituye una infracción injustificada de sus deberes contractuales y reglamentarios.
70. Respecto a la pretensión indemnizatoria, la ENTIDAD recuerda que la responsabilidad civil requiere verificar los elementos esenciales: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución. La antijuridicidad implica la infracción del ordenamiento jurídico mediante hechos ilícitos, abusivos o excesivos.
71. El daño, entendido como menoscabo a un interés jurídicamente protegido, debe cumplir ciertos requisitos: certeza fáctica y lógica, no haber sido reparado previamente, existencia de una relación directa entre el presunto responsable y la víctima, y carácter injusto. La relación causal permite identificar el hecho determinante del daño, mientras que el factor de atribución justifica el traslado del daño al responsable.
72. La ENTIDAD sostiene que CORSACUIN no ha acreditado estos elementos. No se ha demostrado la existencia del daño, su certeza ni la relación causal con la conducta de la ENTIDAD. Por tanto, la demanda carece de sustento.
73. Que, el factor de atribución ya sea subjetivo (culpa) u objetivo (riesgo, abuso del derecho), no concurre en este caso, pues no existe dolo ni culpa por parte de la ENTIDAD. Por el contrario, fue CORSACUIN quien incumplió sus obligaciones contractuales, lo que descarta toda posibilidad de indemnización.

74. La ENTIDAD también precisa que, según la doctrina, el daño debe ser cierto, no reparado, especial (afectación a un interés jurídicamente protegido) e injusto. En el presente caso, CORSACUIN no ha probado la existencia ni la certeza del daño alegado. La carga de la prueba recae en el demandante, quien no ha ofrecido medios probatorios que sustenten su pretensión.
75. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguno de los elementos exigidos para la procedencia de la responsabilidad civil, la ENTIDAD solicita que se declare infundada la tercera pretensión de la demanda.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la demanda:

76. La ENTIDAD señala que CORSACUIN solicita el reconocimiento de intereses legales devengados, así como el pago de costas y costos del proceso arbitral.
77. En ese sentido, se solicita lo siguiente:
- El pago de intereses legales al 27 de junio de 2023, por el monto de S/12,543.70.
 - El reembolso de los gastos de mantenimiento de la carta fianza, ascendentes a S/3,472.00, monto que será actualizado al momento del laudo.
 - El pago por concepto de asesoría legal por S/8,000.00, conforme al contrato adjunto.
 - El pago de los gastos arbitrales por S/25,895.62, atribuyendo a la ENTIDAD la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.
78. Respecto a los gastos arbitrales, la ENTIDAD advierte que, conforme al numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal debe pronunciarse en el laudo sobre la asunción o distribución de dichos costos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la misma ley. Asimismo, en los arbitrajes donde interviene el Estado, no procede la imposición de sanciones administrativas u otros conceptos ajenos a los

costos del arbitraje, debiéndose respetar lo pactado en el convenio arbitral, de haberlo.

79. Finalmente, el inciso 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que el tribunal tendrá en cuenta el acuerdo de las partes para la distribución de los costos. A falta de acuerdo, dichos costos serán asumidos por la parte vencida.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

***Primera Pretensión de la Demanda:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral DECLARE el consentimiento de la Resolución del Contrato realizado por el demandante y notificada a la Entidad por Carta Notarial N° 051-2020-GG-CORSACUIN-CAJ/PE, de fecha 02 de septiembre del 2020.*

80. CORSACUIN solicita que se declaré el consentimiento de la resolución contractual efectuada mediante la carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN -CAJ/PE del 2 de setiembre del 2020, ya que considera que ha transcurrido el plazo de 30 días que refiere el numeral 166.3 del artículo 166° del RLCE aplicable al caso.
81. En ese sentido, es preciso analizar la carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN -CAJ/PE del 2 de setiembre del 2020, que daría lugar a la resolución contractual que CORSACUIN solicita se declaré consentida.
82. La citada carta señala en el epígrafe "Asunto" lo siguiente: "HACE DESCARGO A CARTA NOTARIAL RECALCA HECHOS RELEVANTES QUE IMPIDEN CUMPLIR CON EL SERVICIO Y COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATO", esto se advierte de la parte pertinente de la carta que se inserta a continuación.

Expediente N° 016-2022-CA.CCPC
Demandante: CORSACUIN S.R.L.
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

NOTARIA VIGO SALDAÑA
Apujmac 583 - CAJAMARCA
Telf: (078) 312822
email: notariavigosaldana@gmail.com

48-2020

CORSACUIN
20529327421

CARTA TRAMITADA CON INTERVENCIÓN NOTARIAL

"BUEN TRATO, CUMPLIMIENTO"

Cajamarca, 29 de agosto del 2020

FLAMINIO G. VIGO SALDAÑA
Notario de Cajamarca
31 AGO. 2020

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Atención : - DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN.
- LIC. UBELSER A. LEZAMA ABANTO – Sub Gerente de Promoción Empresarial
- Las demás Áreas competentes.

CIUDAD:

Asunto : HACE DESCARGO A CARTA NOTARIAL, RECALCA HECHOS RELEVANTES QUE IMPIDEN IMPIDEN CUMPLIR CON EL SERVICIO Y COMUNICA RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Referencia 1) CONTRATO N° 014-2019-GRCAJ-DRA, AS N° 026-2019-GR-CAJ "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPAQUE ... : "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLANTA DE EMPAQUE PARA FRUTAS FRESCASPROVINCIA DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA.
2) CARTA N° D000026-2020-GRC-SGPE.

DE RESPONSABILIDAD SOBRE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, NI DE LA REPRESENTACIÓN, NI DE LA LEGITIMACIÓN

83. En la línea de análisis se advierte del contenido de la carta que la declaración de resolución contractual se formula en los numerales 3 y 4, en los cuales expresa RESOLVEMOS EL CONTRATO en el numeral 3 y hace la cita legal sobre el cual se funda en el numeral 4. Insertamos la parte pertinente para confrontar los términos utilizados.

consentida para los efectos de Ley. Por lo que la Resolución N° D000060-2020-DRA cayó en vacío e inaplicable, ya que la notificación ha sido muy posterior a los plazos establecidos.

3*) Con todos éstos hechos, que imposibilitan a mi representada que cumpla con entregar dicho servicio, no siendo atribuibles a nosotros, sino incumplimiento de vuestra parte; estando mi representada, incurriendo en fuertes gastos, ya que como verán ustedes no nos han dado ningún sol; nos está causando fuertes daños económicos y de diversa índole. Muy por el contrario, es reiterado el incumplimiento de no tener disponible y listo la infraestructura, de no existir las instalaciones eléctricas, no tener servicio de luz; etc., hechos que por el tiempo transcurrido, y por las restricciones mundiales debido a la pandemia, nos ponen en un estado muy difícil. Por ello, comunicamos a ustedes que RESOLVEMOS EL CONTRATO y les solicitamos accionar a fin de seguir todos los procedimientos legales; siendo nuestra principal pretensión que nos paguen todos los gastos incurridos hasta la fecha; comprenderán ustedes que como pequeña empresa Cajamarquina, con los inconvenientes de éste proyecto estamos muy perjudicados.

4*. Amparamos nuestra decisión en las normas de contrataciones: D.S. N° 344-2018-EF, reglamento de la LCE; D.S. N° 082-2019-EF, TUO de la LCE; la propia Ley N° 30225, sus modificatorias; y otras normas al respecto; en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Sin otro particular, esperando brinden atención especial a la presente y aprueben nuestra solicitud, quedamos.

Atentamente: 
CORPORACIÓN SAJ & CUM INGENIERÍA S.A. S.R.L.

c.c. archivo Ing. José Termófilo Soto Orrillo
GERENTE GENERAL

GRC CAJAMARCA
SGD EXPEDIENTE 2020-14471
02 SEP. 2020
RECIBIDO
FOLIOS
TRAMITE DOCUMENTARIO

Cas. Tartar Grande S/N° a 50m del Recreo La Cruz del Norte, Los Baños del Inca – Cajamarca
Tif. 976969862, 972873653 email: corsacuini10321@gmail.com

84. Es así que, la declaración de resolución contractual está basada en el D.S. N° 344-2018-EF, reglamento de la LCE, D. S. N° 082-2019-EF, TUO de la LCE; la propia Ley N° 30225, sus modificatorias; y otra norma al respecto convenida en el contrato y que es la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

90. El artículo 165° establece que la parte perjudicada requiere a su contra parte mediante carta notarial para que ejecute determinadas obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Este plazo puede ser mayor dependiendo de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, pero nunca más de 15 días.
91. El respeto al procedimiento previo de resolución contractual no constituye una mera formalidad, sino un requisito esencial que garantiza el derecho de defensa de la contraparte. La ausencia de este requisito taxativamente establecido en la ley afecta el equilibrio contractual y vulnera la seguridad jurídica entre las partes.
92. De la revisión de la carta, la cual como se ha expuesto expresa que procede conforme a la cláusula decimo tercera y acorde con las normas señaladas, se advierte que CORSACUIN no realizó el requerimiento, del que tenía total certeza que debía hacerse tal como se había comprometido, sino que declaró la resolución contractual omitiendo el procedimiento que implicaba el requerimiento previo, pese a señalar que lo había cumplido cuando hace la cita de la norma legal e invoca la cláusula contractual que regula la resolución que esta declarando.
93. La carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN -CAJ/PE del 2 de setiembre del 2020 no es la carta de apercibimiento del requerimiento necesario como aparentemente parecía serlo, sino es la declaración de resolución contractual desconociendo el procedimiento previo legal y contractualmente obligado a realizar.
94. De lo expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que la declaración de resolución contractual no es tal y por lo tanto no constituye una declaración de resolución, por cuanto al no existir el requerimiento correspondiente al procedimiento previo establecido por la ley, resulta prematuro de parte de CORSACUIN declarar la resolución contractual y por lo tanto, no estamos frente a una resolución contractual y el efecto del numeral 166.3 del artículo 166° del RLCE, es decir, el consentimiento de la declaración resolución contractual, no es aplicable al caso.

95. De acuerdo con las normas citadas en el reglamento contractual que vincula a las partes, como en el RLCE que regula la figura de la resolución contractual, esta resolución contractual se concreta luego de seguir un procedimiento que las partes han pactado y que la ley explicita y a la que las mismas partes se han remitido, por lo que, al no haberse producido no puede estimarse que hay una resolución y por consiguiente no se ha producido efecto alguno que quepa en la regulación del numeral 166.3 del artículo 166° del RLCE, en consecuencia, no es posible declarar que la resolución del contrato efectuada por CORSACUIN en la carta N° 051-2020-GG-CORSACUIN - CAJ/PE del 2 de setiembre del 2020 ha quedado consentida; deviniendo esta primera pretensión en infundada.

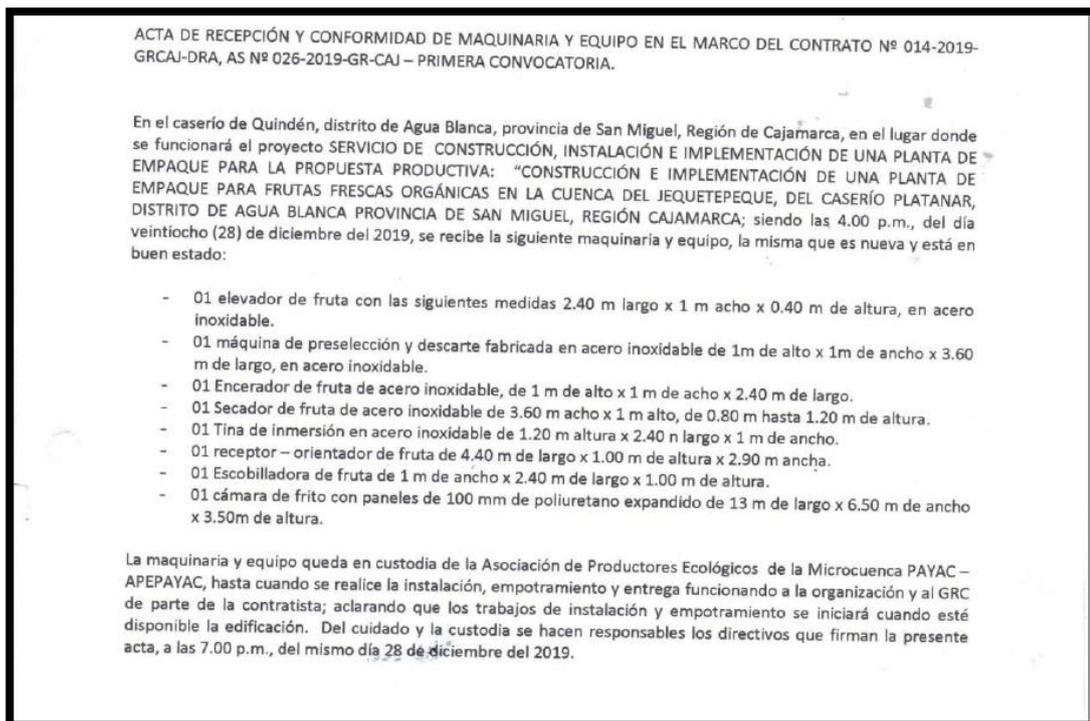
***Segunda Pretensión de la Demanda:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ORDENE la cancelación por parte de la Entidad de S/ 144,620.40 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 40/100 Soles), monto total del contrato, en favor del demandante.*

***Cuarta Pretensión de la Demanda:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral RECONOZCA los intereses legales devengados, así como las costas y costos del proceso arbitral de la siguiente manera:*

- *Los intereses legales al 27 de junio de 2023, ascendentes a S/12,543.70 (doce mil quinientos cuarenta y tres con 70/100 soles).*
 - *El total de los gastos de mantenimiento de la carta Fianza, que al momento asciende a S/3,472.00 (tres mil cuatrocientos setenta y dos con 00/100 soles).*
96. El Tribunal Arbitral se pronunciará conjuntamente respecto a la segunda pretensión y parcialmente respecto a los aspectos relativos a intereses legales y gastos de mantenimiento de carta fianza reclamados en la cuarta pretensión, al guardar entre ellos vinculación y correspondencia.
97. Sobre la segunda la pretensión, CORSACUIN, solicita el pago de la suma de S/144,620.40 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 40/100 Soles), que corresponde al monto total del contrato según la cláusula Tercera. En efecto para disponer el pago de la contraprestación

debemos remitirnos al artículo 171° del RLCE el cual establece en el numeral 171.1 que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

98. CORSACUIN ha aportado el documento denominado Acta de Recepción y conformidad de maquinaria y equipo en el marco del contrato N° 014-2019-GRCAJ-DRA. AS N° 026-2019-GR-CAJ – Primera convocatoria en la cual se advierte que la ENTIDAD declara que recibió maquinaria y equipo la misma que es nueva y está en buen estado, tal como se puede contrastar de la imagen que se inserta.



99. Estaría probado que las maquinarias y equipos se habrían entregados y que estos están en custodia de la Asociación de Productores Ecológicos de la Microcuenca PAYAS-APEPAYAC, hasta cuando se realice la instalación, empotramiento y entrega funcionando a la organización y al Gobierno Regional de Cajamarca., servicio total este que debía realizar CORSACUIN según el objeto del contrato.

100. Del documento se infiere que se ha producido la entrega de bienes, pero la obligación de CORSACUIN de acuerdo con la cláusula segunda el objeto del contrato consistía en el "Servicio de Construcción, Instalación e Implementación de una Planta de Empaque", como se puede comprobar de la imagen de la parte del contrato que lo establece como objeto. Sin embargo, no ha probado la instalación ni la operatividad de los mismos, ni tampoco la existencia de la conformidad emitida por la Entidad, consecuentemente no se habría cumplido, por lo que no es fundado el pedido para que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma S/144,620.40 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte y 40/100 Soles).



Sobre los intereses y gastos de mantenimiento de carta fianza relativa al punto 1 y 2 de la cuarta pretensión citada:

101. Respecto a los intereses reclamados por CORSACUIN, en tanto y en cuanto no se haya constituido la obligación de pago conforme a lo señalado en el literal 177.1 del artículo 177° y la ENTIDAD ante ello no haya cumplido con el pago correspondiente dentro de los 10 días calendarios siguientes a la conformidad, no corresponde exigir el pago de intereses por cuanto no existe razón para considerar ello, ya que no se ha producido un estado de morosidad.
102. Es claro que no se ha producido ni cumplido la construcción, instalación e implementación, de lo contrario se habría exhibido la constancia de conformidad que certifique el cumplimiento del objeto y por la cual la ENTIDAD habría dado la conformidad para que se produzca el desembolso que se comprometió en la cláusula tercera.

103. CORSACUIN en su argumentación ha señalado que no ha podido cumplir con toda su obligación ya que ha entregado los bienes pero no ha concluido por causa atribuible a su contra parte, lo que hace que se evidencie la razón por la cual no ha recabado la certificación de conformidad, y por lo tanto pueda hacer cobro de la suma que le corresponde y ello genere los intereses que pretende reclamar.
104. El mismo criterio se aplica respecto a los gastos por mantenimiento de carta fianza las cuales deben hacerse efectivas de ser el caso durante el proceso liquidación, por lo tanto, no se habría cumplido las exigencias del artículo 149.1 el cual señala que “la carta fianza debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista” situación que no ha sucedido, por lo que debe declararse que el pedido formulado es infundado.

***Tercera Pretensión de la Demanda:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ORDENE el pago de una indemnización de daños y perjuicios el monto ascendente a S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles).*

105. En cuanto a esta pretensión sobre el pago de una suma indemnizatoria solo procedería si la resolución realizada por CORSACUIN hubiese sido declarada fundada conforme lo dispone el numeral 36.2 artículo 36 de la LCE. La citada norma prescribe puntualmente que cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
106. En el desarrollo argumentativo para resolver la primera pretensión referida al presunto consentimiento de la resolución contractual se ha desestimado esta pretensión. En consecuencia, no hay efecto alguno que pueda justificar el pago de indemnización como la reclamada, por lo que huelga analizar las consideraciones expuestas para valorar la existencia de responsabilidad para el pago de la indemnización.
107. En el presente caso no ha causa para exigir el pago de una indemnización.

***Cuarta Pretensión de la Demanda:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral RECONOZCA los intereses legales devengados, así como las costas y costos del proceso arbitral de la siguiente manera:*

- El costo de la asesoría legal que asciende a S/8,000.00 (ocho mil con 00/100 soles).
- Los gastos arbitrales ascendentes a S/25,895.62 (veinticinco mil ochocientos noventa y cinco con 62/100 soles).

108. El Tribunal Arbitral destaca que los dos primeros puntos de la cuarta pretensión han sido desarrollados y resueltos en los numerales precedentes tocando ahora pronunciarse acerca de los puntos tercero y cuarto de la cita pretensión.
109. En efecto, respecto a los costos de asesoría legal y gastos arbitrales, estos serán desarrollados en el acápite de Distribución de gastos arbitrales del proceso tal como se comprobará a continuación.

I. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

110. En la cláusula arbitral contenida signada como Décima Octavo del contrato que vincula a las partes no contiene pacto acerca de la distribución o asignación de la obligación de quien asumirá los costos del proceso.
111. El presente proceso arbitral, de acuerdo con la información proporcionada al Tribunal por la secretaria arbitral ha generado los costos siguientes, los cuales fueron asumidos en su totalidad el Contratista, CORSACUIN S.R.L. (100%):

Concepto	50% CORSACUIN	50% Subrogación CORSACUIN	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 9,154.14	S/ 9,154.14	S/ 18,308.27
Gastos Administrativos del Centro	S/ 3,793.68	S/ 3,793.68	S/ 7,587.35
			S/ 25,895.62

112. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

113. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”

114. Siguiendo la provisión del citado artículo 73, al no existir pacto entre las partes al respecto toca al Tribunal aplicar lo señalado por el mencionado artículo que dispone que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. En tal sentido habiendo sido desestimadas todas las pretensiones del petitorio de la demanda de CORSACUIN, el Tribunal Arbitral estima aplicar la teoría de la parte vencida que es a presión legal que establece la Ley de Arbitraje, en consecuencia, se dispone que CORSACUIN asuma el total de los costos de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, y sobre la defensa legal, cada parte deberá asumir sus propios costos.

115. En línea de lo expuesto se hace presente que al haber sido CORSACUIN la parte que ha sufragado los costos totales del proceso arbitral, no corresponde ninguna restitución, devolución o pago a su contraparte.

III. FALLO:

J. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

116. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por

éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

PRIMERO. - **DECLÁRESE INFUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda.

SEGUNDO. - Al haberse declarado en el primer punto resolutive del presente laudo que la resolución de contrato practicada por Corsacuin no ha quedado consentida; **DECLÁRESE INFUNDADAS** la Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en considerandos 94 al 107 del presente Laudo.

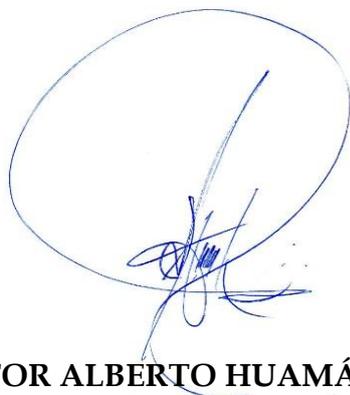
TERCERO. - En cuanto al pago de los costos del proceso, **SE DISPONE** que Corsacuin asuma el total (100%) de los costos arbitrales conformados por: honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro; por lo que, al haber Corsacuin pagado el 100% de los costos arbitrales en el presente proceso, no corresponde devolución o restitución alguna. Por otro lado, sobre los gastos de defensa legal, se dispone que cada parte asuma sus propios gastos.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRNINOS
Presidente del Tribunal Arbitral

Expediente N° 016-2022-CA.CCPC
Demandante: CORSACUIN S.R.L.
Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS

Arbitro



KATIA LILIANA FORERO LORA

Árbitro

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

EXPEDIENTE 06-2023/LIDERA-ARBT

**CONSORCIO COHORE
(MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y APUS GOLD S.R.L.)**

contra

UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN

LAUDO ARBITRAL

ARBITRAJE INSTITUCIONAL Y DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

**CARLOS ANTONIO ARMAS GAMARRA
PRESIDENTE**

**JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA
ÁRBITRO**

**EDUARDO ADOLFO SOLIS TAFUR
ÁRBITRO**

**SECRETARIA ARBITRAL
ALVARO MIGUEL ESPINOZA MEZA**

Trujillo, 08 de abril de 2025

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

LISTA DE ABREVIATURAS

NOMBRE	ABREVIATURA
CONSORCIO COHORE	DEMANDANTE, CONTRATISTA O CONSORCIO
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN	DEMANDADA o ENTIDAD
Conjuntamente CONSORCIO COHORE y PROREGIÓN	LAS PARTES
CONTRATO DE OBRA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “REACONDICINAMIENTO DEL CENTRO QUIRURGICO DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL II-2 DE JAEN	CONTRATO
CONTRATO DE OBRA N°004-2022	PROCESO DE SELECCIÓN
LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	LCE
EL CÓDIGO	CÓDIGO CIVIL PERUANO.
DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF: “REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” Y MODIFICATORIAS	RLCE
DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE	LEY DE ARBITRAJE

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

LIDERA CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE BOARDS	CENTRO
--	--------

RESOLUCIÓN N° 15

En la ciudad de Trujillo, el 08 de abril de 2025, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido por el CONSORCIO COHORE, conformado por las empresas MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y APUS GOLD S.R.L., contra la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN.

VISTOS:

I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. CONSORCIO COHORE, conformado por las empresas MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. identificada con RUC N° 20453649840, y APUS GOLD S.R.L. identificada con RUC N° 20453753825, debidamente representada por el señor Marvin Raúl Cachi Arévalo, con correo electrónico merlyn.2.3.92@gmail.com, y domicilio en Jr. San Sebastián N° 203, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
2. UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, abogado Henry Fernando Montero Vásquez, con correo electrónico conciliacionarbitrajegrc@gmail.com y lvillena@regioncajamarca.com, con domicilio en Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urb. La Alameda, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

1.2. CONVENIO ARBITRAL

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

3. El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2022-GR.CAJ/PROREGIÓN, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-GR.CAJ/PROREGIÓN – 1era Convocatoria, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

> CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

— Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.3. TRIBUNAL ARBITRAL, SEDE Y NORMATIVA APLICABLE

4. Mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de septiembre de 2023, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Carlos Antonio Armas Gamarra (Presidente), José Alberto Gálvez Miranda (Árbitro) y Eduardo Adolfo Solís Tafur (Árbitro).
5. Las partes no formularon recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral.
6. La sede del arbitraje es la ciudad de Trujillo, Perú.
7. El derecho aplicable al presente arbitraje es la ley peruana y el idioma el castellano. En particular, es de aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
8. El reglamento arbitral aplicable es el de LIDERA CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE BOARDS (en adelante, el “Reglamento”).

II. ANTECEDENTES

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

9. Mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de setiembre de 2023, se constituyó el Tribunal Arbitral, se estableció las Reglas Definitivas del proceso y el calendario procesal, y se otorgó al DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral. Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que la ENTIDAD cumpla con acreditar el Registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de la información del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
10. Mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de setiembre de 2023, se acordó fijar fecha de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN entre las partes procesales para el 22 de setiembre del 2023.
11. Mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de setiembre de 2023, se acordó reprogramar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el 06 de octubre de 2023.
12. Mediante el Acta de Audiencia Especial de Conciliación desarrollada en la fecha programada la ENTIDAD señaló que aún no contaba con la resolución autoritativa para conciliar, todo esto informado mediante Resolución N° 04 de fecha 10 de octubre del 2023
13. Mediante Resolución N° 05 de fecha 22 de noviembre de 2023 se le confiere un plazo adicional de 5 días hábiles a la ENTIDAD a fin de acreditar la inscripción de la inscripción de los nombres y apellidos completos del Tribunal en el SEACE.
14. El 11 de diciembre de 2023 mediante Resolución N° 06, dentro del plazo conferido, se presentó la demanda por parte del CONSORCIO COHORE
15. Mediante Resolución N° 07, de fecha 09 de enero de 2024, se tuvo por contestada la demanda arbitral, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se fijaron los puntos controvertidos, siendo estos los siguientes:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare objetivamente justificados todos los atrasos acontecidos durante la ejecución de la obra, y por ende, la inexistencia de causal de resolución de contrato.
2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare, a consecuencia de la fundabilidad de la primera pretensión, que no corresponde la aplicación de penalidades por mora.
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la inaplicación de la cláusula que contiene otras penalidades distintas a la mora.
4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Obra N°004-2022-GR.CAJ/PROREGION, comunicado mediante Carta Notarial N°053-2022/GR.CAJ-PROREGION/DE, por inexistencia de causal y violación al debido proceso.
5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene pagar las valorizaciones pendientes de pago.
6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra N°04-2022-MDJLO/GM.
7. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene mantener intacta la retención del 10 % realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento.
8. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada reembolsar la totalidad de gastos administrativos, gastos del tribunal y de la defensa al demandante.

16. En primera instancia se citó de manera formal a ambas partes procesales para la celebración de la Audiencia Única programada para el 02 de febrero del año 2024 a las 16:00 horas
17. Mediante Resolución N° 08 se resuelve reprogramar la Audiencia Única a pedido del demandante – CONSORCIO COHORE para el día 16 de febrero del 2024 a las 16:00 horas.
18. El 16 de febrero del 2024 se realizó la Audiencia Única, en la cual se dispuso otorgar a las partes el plazo de quince (15) días hábiles para que puedan presentar sus conclusiones finales.

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

19. Mediante escrito presentado por la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca, en representación de la Unidad Ejecutora de Programa Regionales – PROREGIÓN de fecha 08 de marzo del 2024 solicita la ampliación de plazo otorgado para que presenten su escrito de conclusiones finales.
20. En ese sentido, el Tribunal Arbitral concede la ampliación solicitada por la ENTIDAD el plazo de 05 días hábiles, el cual fue contabilizado a partir del vencimiento del primer plazo otorgada mediante Resolución N.º 9
21. Mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de junio del 2024, se procede a cerrar la etapa probatoria del proceso arbitral y citar a la Audiencia Complementaria.
22. Con Resolución N° 11 de fecha 19 de junio del 2024, PROREGIÓN mediante escrito de 13 de junio del presente año que no se consideren las conclusiones presentadas por el Consorcio Cohore, alegando vulneración a su derecho de defensa y debido proceso.
23. Mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de noviembre del 2024 se resuelve desestimar la Audiencia Complementaria. Asimismo, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, por lo que no se considerará en el análisis y resolución las conclusiones contenidas en las páginas 2 a 12 del escrito con sumilla “Pronunciamiento sobre medios de prueba”.
24. Resolución N° 13 de fecha 08 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral fijó un plazo para laudar de cuarenta (40) días hábiles.
25. Mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles.

III. **CUESTIONES PREMILINARES**

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

26. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
27. La designación y aceptación del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia y el Reglamento del Centro.
28. Ni el Demandante, ni la entidad Demandada recusaron al Tribunal Arbitral.
29. El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
30. La Demandada, UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN, fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Asimismo, se le notificaron oportuna y debidamente todas las resoluciones y escritos presentados por el Demandante.
31. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
32. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

33. El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
34. En tal sentido, dentro del plazo establecido, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral. Estando a ello, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

CONSIDERANDO:

IV. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. RESPECTO DEL PRIMER, SEGUNDO Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS

35. El Primer, Segundo y Cuarto Puntos Controvertidos consisten en:



1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare objetivamente justificados todos los atrasos acontecidos durante la ejecución de la obra, y por ende, la inexistencia de causal de resolución de contrato.
2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare, a consecuencia de la fundabilidad de la primera pretensión, que no corresponde la aplicación de penalidades por mora.

4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Obra N°004-2022-GR.CAJ/PROREGION, comunicado mediante Carta Notarial N°053-2022/GR.CAJ-PROREGION/DE, por inexistencia de causal y violación al debido proceso.

36. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que las pretensiones que corresponden a cada uno de los puntos controvertidos mencionados en el punto anterior, están relacionadas, por cuanto existe una conexión lógica entre ellas, que radica en determinar si existió o no una demora, si esta imputable o no al Contratista, y si derivado de ello, le corresponde o no la aplicación de penalidad máxima y, si como consecuencia de esto último, la resolución de contrato dispuesta por la Entidad es válida o no.

37. En ese sentido, se analizarán ambas pretensiones de manera conjunta, previo detalle de las posiciones de las partes respecto de ambos puntos controvertidos.

3.1.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

38. El CONSORCIO COHORE sustenta su posición sobre la Primera, Segunda y Cuarta Pretensión Principal de la siguiente manera:



a) **SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

“Que el Tribunal Arbitral declare objetivamente justificados todos los atrasos acontecidos durante la ejecución de la obra, y por ende, la inexistencia de causal de resolución de contrato.”, conforme los siguientes fundamentos:

- Mediante Carta N° 036-2022-CC/CAJ-PROREGION remitimos el Informe N° 009-2022-GNQR/CC/RO sustentando los retrasos justificados ocurridos en obra por causas no atribuibles a mi representada.
- En tal sentido, las causas de haber incurrido en atrasos se justifican debido a que lo que no permitió continuar con la obra fueron **las demoras en la absolución de consultas**, las mismas que demuestran las graves deficiencias del expediente técnico.
- En ese contexto, me remito al artículo 29.1 y 29.8. del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que manifiesta lo siguiente:

*29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o **el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

*29.8. **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas** que repercutan en el proceso de contratación.*

- De la norma citada, señores miembros del Tribunal Arbitral, podemos advertir que es responsabilidad de la entidad (el área usuaria) la correcta formulación del

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

requerimiento, estando incluido dentro del mismo el expediente técnico de obra. No obstante, los hechos controvertidos que se someten al presente arbitraje demuestran que dicho expediente técnico no ha sido formulado correcta, precisa ni objetivamente, de modo que se han evidenciado durante la ejecución **deficiencias** del mismo, lo cual se prueba con las constantes y varias consultas que se realizaron oportunamente, pero, lamentablemente, no fueron absueltas en el plazo previsto por la ley.

- En ese mismo orden de ideas, citamos el tercer párrafo del punto 2.1.4. de la Opinión OSCE N° 069-2021/DTN que señala lo siguiente respecto a las deficiencias del expediente técnico:

*“Ahora bien, una **deficiencia del expediente técnico** puede presentarse cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, **no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra**, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de este **no se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar**”.*

- De lo citado anteriormente, podemos concluir señores miembros del tribunal que existían deficiencias en el expediente técnico, lo que nos conllevó a realizar consultas varias durante la ejecución de la obra, las cuales son las siguientes:

1. Consulta N° 1 realizada en fecha 01.07.22, según se dejó constancia en el Asiento N° 11 del Cuaderno de Obra. Dicha consulta refiere que se evite la demolición del muro de ladrillo KK de arcilla, debido a que su demolición deterioraría la estructura y reduciría el área útil para los quirófanos 1 y 2 de otorrinolaringología y oftalmología. Sin embargo, ésta, a pesar de reiterarse la consulta, fue absuelta por la entidad en conjunto con el proyectista el 22.07.22 mediante Carta N° 002-2022-

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

- SCGS/JS-HII2-JAEN, según consta en Asiento N° 44 y 45 del Cuaderno de obra.
2. Consulta N° 2 realizada en fecha 09.07.2022, según se dejó constancia en el Asiento N° 20 del Cuaderno de obra. Dicha consulta versa sobre definir el color de vinil en las paredes y piso. No obstante, dicha consulta, a pesar de haber sido reiterada el 25.08.22, fue absuelta el 21.09.22, según consta en el Asiento N° 169 del Cuaderno de Obra.
 3. Consulta N°3 realizada el 11.07.22, según consta en el Asiento N° 21 del Cuaderno de obra. Dicha consulta recaía sobre la ejecución de la partida 02.04.01.01 respecto a que se detalle el corte del contrapiso, ya que afecta la ruta crítica al ejecutarse dicha partida previamente a la partida de la membrana asfáltica. Sin embargo, a pesar de haberse reiterado las mismas, fueron absueltas fuera del plazo legal de 15 días, es decir, el 14.09.22 conforme consta en el Asiento N° 155 del Cuaderno de Obra, iniciando la causal de ampliación de plazo. Por tanto, el tribunal puede advertir que pasaron más de un mes y medio para la absolución de dicha consulta, de modo que no puede ser atribuido a mi representada.
 4. Consulta N° 4 realizada el 12.07.22, según consta en el Asiento N° 23 del Cuaderno de obra. Dicha consulta versa sobre el cambio de la puerta batiente de 1200x2150 con la finalidad de brindar mayor accesibilidad al usuario. Siendo absuelta la misma en fecha 22.07.22 mediante Carta N° 003-2022-SCGS/JS-HII2-JAEN, conforme se deja constancia en el Asiento N° 45 del Cuaderno de obra.
 5. Consultas varias realizadas el 03.08.22, según consta en el Asiento N° 67, respecto a las rejillas y difusores, deterioro de ductos de extracción y aire acondicionada en el techo, sobre la partida de enchaquetado 1/32° y deterioro de caja porta filtros. Sin embargo, solo fueron absueltas dentro del plazo legal, en fecha 10.08.22 según indica el Asiento N° 80 y 81 del

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

Cuaderno de obra, las consultas referidas a las rejas y difusores, así como las referidas a los ductos de extracción y aire acondicionado en techo; mientras que las consultas restantes se absolvieron el 21.09.22 según consta en el Asiento N° 169, generando restricciones en la ejecución de las partidas, por tanto, atrasos debidamente justificados.

6. Unas últimas consultas varias fueron las realizada el 18.11.22 según se dejó constancia en el Asiento N° 273 del Cuaderno de obra. Dicha consulta era sobre el acabado vertical de la banca en la zona de botas, sobre cómo debe ejecutarse los lavatorios ovalines y si se debe colocar o no las dos secadoras a lado de los lavabos, ya que no se metraron los ocho secadores según indica el plano. No obstante, dicha consulta fue absuelta el 06.12.22 conforme se dejó constancia en el Asiento N° 312 del Cuaderno de obra.

- De todas las consultas mencionadas, se puede advertir las deficiencias del expediente técnico de la obra, las mismas que nos obligaron a solicitar una ampliación de plazo N° 1 y 2 y prestaciones adicionales y deductivos, así como presentar el informe respectivo para justificar debidamente todos los atrasos que no debieron ser atribuidos a mi representada.
- Por ello, regresando a la Carta N°036-CC/CAJ-PROREGION, con fecha 30 de noviembre del 2022, el Consorcio Cohore, donde se presenta el sustento de retraso justificado de obra por cincuenta y uno (51) días calendario, adjuntando el Informe N°009-2022-GNQR/CC/RO, se informa sobre las siguientes restricciones que impidieron el libre y normal desarrollo y/o ejecución de la obra:
 - a. Restricciones para la construcción de partidas sucesoras del CONTRAPISO correspondiente a la prestación adicional 01.
 - b. Restricción para intervenir el piso con vinílico por falta de definición por parte del proyectista-la entidad en definir el espesor del vinil por escasez comprobada y la elevación a consulta de obra por parte de la supervisión. 4



- o Restricción en la ejecución del falso cielo raso por la definición del acabado por superboard o plancha de yeso por incongruencias en el expediente técnico.
- c. Restricciones para la construcción de partidas sucesoras del falso cielo raso, como son las instalaciones eléctricas que van dentro del cielo raso y el pintado correspondiente.
- d. Restricción para ejecutar en el podio de cambio de botas y zonas aledañas por incongruencias en los planos de arquitectura o Restricción para ejecutar el apoyo de los ovalines en la zona de los SS. HH -VESTUARIOS de hombre y mujeres o Restricción para el suministro e instalación de los secadores por deficiencias en el expediente técnico.
- En tal sentido, mediante Carta N°046-2022-SCGS-COP/SUP.HII-2 JAÉN, el supervisor de obra remite informe técnico con la cual emite pronunciamiento sobre la solicitud de retraso justificado, indicando que es PROCEDENTE por 28 días. No obstante, mediante Informe N°694-2022-GR. CAJPROREGION/UI/JSR se manifiesta que la Solicitud de retraso justificado, resulta IMPROCEDENTE y a que no califica como retraso justificado. Impactando de manera negativa a mi representada, ya que la entidad no asumió que la mayoría de las restricciones se debía a su falta de diligencia en la absolución de consultas, no siendo atribuibles, por ningún motivo ni circunstancia, a mi representada.

b) SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

“Que el Tribunal Arbitral, a consecuencia de la fundabilidad de la pretensión anterior, determine que no corresponde la aplicación de penalidades por mora.”, por los siguientes fundamentos:

- Que, durante la ejecución de la obra se nos imputó penalidades por mora debido a retrasos en la ejecución de la obra y, a su vez, se nos negó la solicitud de ampliación de plazo N° 2. No obstante, hemos afirmado constantemente que todos nuestros

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

retrasos se encuentran debidamente justificados, de ser declarada FUNDADA nuestra SEGUNDA PRETENSIÓN, y, por tanto, dichas penalidades deberán dejarse sin efecto.

- En ese contexto, citamos la Opinión OSCE N° 012-2021/DTN, también manifiesta lo siguiente: *“En esa medida, se advierte que un elemento importante para determinar la aplicación de penalidades por mora consiste en calificar si dicho retraso resulta o no- imputable al contratista. Al respecto, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento establece lo siguiente: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, **cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.” De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa (...)*”.
- De lo anterior, podemos advertir señores miembros del tribunal que cumplimos con presentar nuestro informe N°009-2022-GNQR/CC/RO, según hemos venido fundamentando de forma fehaciente, objetiva los hechos acaecidos, y, en consecuencia, nuestro retraso se encuentra debidamente justificado y las penalidades deben dejarse sin efecto. Por el contrario, nos cuestionamos la decisión de la entidad de declarar IMPROCEDENTE nuestra solicitud de retraso justificado, ya que nos parece arbitraria e injusta.

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

d) SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN:

“Que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato de Obra N° 004-2022-GR.CAJ/PROREGION, comunicada mediante CARTA NOTARIAL N°053-2022/GR.CAJ-PROREGION/DE, por inexistencia de causal y violación al debido proceso.” por los siguientes fundamentos:

- i. El 30 de mayo de 2022, celebramos con la demandada el Contrato de Ejecución de Obra N° 004-2022-GR.CAJ/CAJ para “REACONDICIONAMIENTO DEL CENTRO QUIRURGICO DE LA OBRA CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II-2 DE JAEN” (en adelante el contrato), por un de S/1,720,998.34 (un millón setecientos veinte mil novecientos noventa y ocho con 34/100 soles).
- ii. Que, con fecha 15 de 2022, mediante Resolución directoral ejecutiva N°157-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, se resuelve APROBAR el calendario de avance de obra, debido a que los avances reales comparados con los programados demostraban una condición de atraso menor al 80%.
- iii. Con fecha 05 de agosto de 2022 se recepciona en la oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Cajamarca-PROREGIÓN la Carta N°004-2022-SCGS-COP/SUP.HII-2 JAÉN, en la cual el supervisor de obra alcanza el Informe Técnico de la Valorización de Obra N°02-Julio 2022

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

realizado por el Consorcio, expresando su conformidad y aprobación correspondiente; además pone en conocimiento de la entidad, que según calendario acelerado, la obra se encuentra atrasada, siendo que el avance programado acumulado es de 33.42% (al 31.07.2022) y el Consorcio Cohore tiene un avance real acumulado de 13.08%, menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario (calendario acelerado)..

- iv. El 29 de setiembre de 2022, presentamos mediante Carta N° 19-2022 CC/CAJ-PROREGION la solicitud y sustentación de la ampliación de plazo N° 1. Dicha solicitud fue declarada PROCEDENTE por un plazo de 37 días calendario, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°260-2022-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 24 de octubre de 2022, de modo que la nueva fecha de término de la obra sería el **18 de noviembre de 2022**.
- v. No obstante haberse declarado procedente nuestra ampliación de plazo N° 1, hubo demora en la absolución de consultas realizadas a la supervisión y, a su vez, a la entidad, lo que ocasionó restricciones en la ejecución de partidas correspondientes.
- b. En consecuencia, de lo mencionado anteriormente, presentamos nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 2 por 9 días calendarios, mediante Carta N°033- CC/CAJ-PROREGION, sin embargo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°296-2022- GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 30 de noviembre de 2022, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la misma.
- c. Asimismo, mediante Carta N° 036-2022-CC/CAJ-PROREGION remitimos el Informe N° 009-2022-GNQR/CC/RO sustentando los retrasos justificados. No obstante, mediante Informe N°694-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JSR se manifiesta que la Solicitud de retraso justificado, resulta IMPROCEDENTE y a que no califica como retraso justificado, toda vez que, con la sola ejecución de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N°01, no se garantiza la culminación de la obra.



- d. Posteriormente, el director ejecutivo de PROREGION a través de la Carta Notarial N° 053-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, notificada al Consorcio Cohore, comunica su decisión de resolver de forma total el CONTRATO DE OBRA N° 004-2022-GR.CAJ/PROREGION argumentando que existe una acumulación máxima de penalidad por mora en la suma de S/. 174,490.65 soles (Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa con 65/100 soles) en razón de un retraso injustificado, invocando la causal regulada en el artículo 164.1, literal b) del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- e. Al respecto, señores árbitros puede evidenciarse que la entidad ha resuelto arbitrariamente el contrato de obra, toda vez que, a pesar, de haber presentado conforme a ley nuestro y debidamente sustentado nuestro informe sobre los retrasos justificados, éste ha declarado IMPROCEDENTE el mismo, sin asumir que en su mayoría los atrasos devinieron de su demora en la absolución de varias consultas planteadas, a pesar de solicitar su absolución en varias oportunidades.
- f. Lo anterior, es importante dado que, de haber cumplido la entidad con los plazos establecidos en el Reglamento de Contrataciones con el Estado respecto a la absolución de consultas, la obra no se hubiera retrasado en demasía. Y, por el contrario, podrán advertir que la resolución de contrato solo demuestra la ineficiencia de la entidad y la deficiencia del expediente técnico.
- g. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá analizar y resolver que en concordancia con los fundamentos de hecho y la fundabilidad de nuestras pretensiones contiguas, mi representada ha cumplido con el 100% de la prestación diligentemente.

3.1.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

39. Por su parte, el Demandado señaló lo siguiente:



a) Respecto a la primera y segunda pretensiones de la demanda

Primer Pretensión: Que el Tribunal Arbitral declare objetivamente justificados todos los atrasos acontecidos durante la ejecución de la obra, y por ende, la inexistencia de causal de resolución de contrato.

Segunda pretensión: Que el Tribunal Arbitral, a consecuencia de la fundabilidad de la pretensión anterior, determine que no corresponde la aplicación de penalidades por mora

Respecto a la primera y segunda pretensiones, debemos señalar que la calificación de un atraso como justificado cuando existan dos supuestos, el **primero**, está relacionado a una ampliación de plazo y el **segundo**, en **que, sin mediar la aprobación de una ampliación de plazo, el contratista de manera objetiva**, así lo haya acreditado, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula, lo siguiente:

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, de los fundamentos formulados en la demanda, se puede apreciar que el principal argumento de su primera pretensión, radica en la supuesta demora de la Entidad, a la absolución de las consultas realizadas por el residente de obra, a través de cuaderno de obra, pues estaría referido a las

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

graves deficiencias del expediente técnico, tal como expresamente se señala:

- *De todas las consultas mencionadas, se puede advertir las deficiencias del expediente técnico de la obra, las mismas que nos obligaron a solicitar una ampliación de plazo N° 1 y 2 y **prestaciones adicionales** y deductivos, así como presentar el informe respectivo para justificar debidamente todos los atrasos que no debieron ser atribuidos a mi representada.*

Con esta afirmación el CONCORCIO COHORE está refiriendo que el atraso, no sólo se debería a las consultas realizadas y absueltas a destiempo, sino que también, se deben o se **deberían a prestaciones adicionales, -las mismas que no han sido probadas, ni tramitadas conforme a la normativa de Contrataciones del Estado-**, esto es, existe un factor de relación, entre el atraso y las supuestas prestaciones adicionales o potencial aprobación de las mismas; sin embargo, es de conocimiento en la comunidad jurídica en materia de contrataciones del Estado, que las prestaciones adicionales, y todo lo que se relaciona a estas, **no pueden ser objeto de debate en un arbitraje, hacerlo, comprometería al tribunal arbitral, pues estaría conociendo, y de corresponder, resolviendo sobre materias, respecto de las cuales, la Ley no le atribuyó competencia.**

Tal como se señala en el artículo 45, numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, regula que:

(...)

45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

Debe tenerse en cuenta que el CONSORCIO COHORE a pesar de indicar que el atraso fue justificado porque PROREGIÓN tardó en absolver las consultas, éste **no ha cumplido con proyectar una línea de tiempo, contemplando en**



días de falta de absolución a sus consultas, y la indicación de la relación directa con las partidas, supuestamente afectadas en su ejecución, y que por ende, se vinieron ejecutando con atraso, o explicando y acreditando, si existió paralización total de los trabajos contratados.

Pues, lo que hace el contratista es describir las consultas, pero justifica objetivamente, el número de días de atraso, a consecuencia de la tardía absolución de sus consultas, por el contrario, identifica atrasos, para la construcción de partidas sucesoras del CONTRAPISO, esto correspondiente a la prestación adicional N° 01, es decir, relaciona el atraso, a la ejecución de una prestación adicional, que como bien sabemos, no es materia de debate en el arbitraje, ni en ningún otro mecanismo de solución de controversias, regulados en la normativa de solución de controversias.

Que, respecto a ello debemos agregar lo referido por el Jefe de Programas, en el Informe N° 514-2023-GR.CAJ/PROREGION/UI/JSR, quien refiere expresamente que:

iv) “En relación a la absolución de consultas, se debe tener en consideración que la Entidad por demora en la absolución de consultas, también es cierto que por los mismos hechos se aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 37 días; y, las ampliaciones de plazo N° 02 Y 03, fueron desestimadas y el contratista no ha activado ningún mecanismo de controversia; es decir, el contratista ha aceptado lo resuelto por la Entidad; por lo que los hechos relacionados a las demoras en la absolución de consultas por parte de la Entidad no justifican el atraso del contratista”.

v) Respecto a los defectos del expediente y la necesidad de prestaciones adicionales, se debe tener en consideración que la supervisión ratificó la necesidad de prestaciones adicionales a través del Cuaderno de Obra e inclusive la Entidad autorizó la elaboración del Expediente Técnico de las prestaciones adicionales; sin embargo, el contratista a la fecha del contrato no cumplió con presentar los mismos, pese a haber excedido en demasía el plazo previsto en el Artículo 205 del RLCE, que establece un plazo de quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra (...).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la demora en la absolución de consultas, han generado una ampliación de plazo de 37 días calendario al plazo contractual, y que el periodo reclamado por el CONSORCIO COHORE, como justificado, se encuentran en una relación de conexidad directa con

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

las prestaciones adicionales (no pasible de ser conocido por los árbitros), resulta improcedente, por lo que, debe desestimarse la primera pretensión de demanda; y la misma suerte deberá correr la segunda pretensión de demanda.

Por lo que, existiendo una relación de accesoriadad a la primera pretensión, la segunda pretensión también debe declararse infundada, toda vez que el CONSORCIO COHORE, no ha cumplido con acreditar objetivamente el atraso; más aún si los argumentos del Informe N° 009-2022-GNQR/CC/RO, han sido objeto de pronunciamiento de la Entidad, a través de las resoluciones que declararon improcedente las ampliaciones de plazo Nos. 02 y 03, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento, ya sea mediante un proceso de conciliación o en algún proceso arbitral, por lo que han quedado consentidas.

c) Respecto a la cuarta pretensión de la demanda

Cuarta pretensión: *Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato de Obra N° 004-2022-GR.CAJ/PROREGION, comunicada mediante Carta Notarial N° 053-2022/GR.CAJ-PROREGION, por la inexistencia de causal y violación al debido proceso.*

De la revisión de los argumentos que sustentan la cuarta pretensión del CONSORCIO COHORE, no se advierte, que se cuestione el debido proceso, no obstante, literalmente expresarlo su demanda, pues no se indica qué lineamientos del procedimiento establecidos en la normativa de

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

contrataciones del Estado, se vulneró.

Sobre la resolución contractual, el artículo 36 del TUO la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo siguiente:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Ahora bien, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 164, ha regulado las causales de resolución contractual, a través de las cuales, las entidades o los contratistas, pueden resolver el contrato. Veamos:



Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Que, numeral 164.1, del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad, puede resolver un contrato, suscrito al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, **cuando el contratista, haya incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales a su cargo**, pese a haber sido requerido para su cumplimiento, en congruencia con el procedimiento establecido en el artículo 165.

Incluso, puede resolver el contrato, sin que medie apercibimiento previo, **cuando el contratista haya incurrido en la causal de acumulación máxima de penalidad.**

Este artículo se interpreta en concordancia con el artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

*“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento (...)**”.*



Por lo que, respecto a ello se exige la acreditación de la causal establecida en el indicado dispositivo normativo, así como el cumplimiento de las formalidades exigidos en el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mismas que han sido debidamente acreditadas por PROREGIÓN, pues, a través de la Carta Notarial N° 53-2022-GR.CAJ/PROREGION, se precisa la causal (acumulación de máxima penalidad, por mora), y al mismo tiempo, se cumplió con la formalidad exigida, esto es, notificar la resolución contractual, a través de comunicación notarial.

Por lo tanto, debe declararse infundada la cuarta pretensión de demanda.

En atención a ello, debo indicar que lo peticionado por el contratista, deviene en improcedente toda vez que nos encontramos ante un acto administrativo válido y por ende eficaz, desde el momento de su notificación, y cumpliendo los elementos exigidos en el Artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, ha sido emitida por el órgano competente, objeto debidamente determinado, finalidad pública, debidamente motivados, y siguiendo el procedimiento regulado en la norma especial, representada por la normativa de Contrataciones del Estado, aplicable al caso concreto.

3.1.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

RESPECTO DEL ATRASO JUSTIFICADO

40. El numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *"se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*
41. En ese sentido, el Tribunal Arbitral advierte que mediante Carta N° 036-2022-CC/CAJ-PROREGION, e Informe N° 009-2022 GNQR/CC/RO, ambos de fecha 30 de noviembre de 2022, el Contratista solicitó a la Entidad que reconozca el atraso justificado por cincuenta y un (51) días calendario, y consecuentemente



la no aplicación de la penalidad por mora que pudiera aplicarse por dicho número de días.

42. Al respecto, mediante Informe N° 021-2022-SCGS/JS/SUP.HII-2 JAÉN, la Supervisión consideró que por la ejecución de la Prestación Adicional N° 01 se afectaron partidas contractuales por un total de treinta y cuatro (34) días calendario, pero debido a que las mismas podían iniciarse dentro del plazo contractual el día 13 de noviembre de 2022 (6 días antes del vencimiento del plazo), y dado que el plazo contractual vencía el 18 de noviembre de 2022, para la Supervisión se justifica un atraso por veintiocho (28) días calendario, por lo que no le sería imputable una penalidad por mora del 19 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022.
43. Sin embargo, en el Informe N° 694-2022-GR-CAJ-PROREGION/UI/JSR, la Entidad señala literalmente lo siguiente:

"3.7. (...) el Contratista con la sola ejecución de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N° 01, no se garantiza que este culmine con la ejecución de la obra, toda vez que existen partidas contractuales que no se encuentran relacionados con las restricciones justificadas, que el contratista no ha terminado de ejecutar hasta el 18.11.2022 que venció el plazo contractual; por lo tanto, el retraso, no solamente es afectado por la restricción de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N° 01, sino que, más bien, existen partidas contractuales que aún se siguen ejecutando, siendo de esta manera IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO, toda vez que, con la sola ejecución de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N° 01, no se garantiza la culminación de la obra, continuándose con retrasos injustificados por la no ejecución y culminación de las demás partidas contractuales."

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

44. De lo afirmado por la Entidad, el Tribunal Arbitral aprecia que si bien la Entidad considera que la solicitud de retraso justificado presentada por el Contratista por cincuenta y un (51) días calendario es improcedente, no cuestiona lo afirmado por el Supervisor respecto del atraso producido por las partidas derivadas del Adicional de Obra N° 01.
45. Por lo tanto, para el Tribunal Arbitral es aceptado por las partes que, en efecto, existe un atraso justificado por veintiocho (28) días calendario, respecto de la ejecución de las partidas de la Prestación Adicional N° 01, tal como lo indica el Supervisor.
46. Ahora bien, el Tribunal Arbitral aprecia que en su escrito de demanda el Contratista **no ha precisado, ni cuantificado el atraso por la demora en la absolución de consultas, ni por las restricciones mencionadas**. Sí, en cambio, verifica que en su Informe N° 09-2022 GNQR/CC/RO, que sirve de sustento a su demanda, precisa que el atraso justificado está relacionado con partidas sucesoras de la Prestación Adicional N° 01, como se aprecia en la siguiente imagen:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

DURACION DE PARTIDAS RESTRINGIDAS EN PARTIDAS SUCESORAS EN PRESTACION ADICIONAL 01

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO	RENDIMIENTO	DURACION (DIAS)
02.04.02.05	MEMBRANA ASFALTICA 2 CAPAS	M2	642.24	10	8
02.05.02.05	CONTRAZOCALO ASFALTICO EN TECHOS 2 CAPAS	M2	520.7	70	7
05.01.01.02	DUCTOS DE PLANCHA GALVANIZADA DE 12"x12" (MONTAJE)	KG	312	250	2
05.01.01.04	DUCTOS DE PLANCHA GALVANIZADA DE 18"x13" (MONTAJE)	KG	342.9	250	2
05.01.01.08	CODOS PARA DUCTOS DE P.G. DE 12"x12" (MONTAJE)	UND	8	250	1
05.01.01.10	CODOS PARA DUCTOS DE P.G. DE 18"x13" (MONTAJE)	UND	8	250	1
05.01.01.11	JUNTA FLEXIBLE EN EQUIPOS DE 10" DE ANCHO	ML	12.6	7.5	2
05.01.01.17	SUM. E INSTALACIÓN DE ENCHAQUETADO METÁLICO CON PLANCHA GALVANIZADA DE 0.8mm ASILADORES TERMICOS (LANA DE VIDRIO+FOIL DE ALUMINIO) (MONTAJE)	M2	65.58	5	13
05.01.02.02	CINTA ADHESIVA DE ALUMINIO (MONTAJE)	UND	8	4	2
05.01.02.03	AI SLADORES ACUSTICOS (EXTRACTORES)-(MONTAJE)	GLB	4	1	4
05.01.03.02	SUM. E INSTALACIÓN CAJA PORTAFILTRO	UND	4	24	1
05.01.03.03	SUM. E INSTALACIÓN FILTRO HEPA 24"x 24"	UND	4	24	1
05.01.03.04	SUM. E INSTALACIÓN 24"x 24"	UND	4	24	1
05.01.03.05	SUM. E INSTALACIÓN PRE FILTRO 24"x 24"	UND	4	24	1
05.01.04.02	ABRAZADERA DE PLATINA 1"x3/8" (MONTAJE)	UND	64	80	1
05.01.04.04	PERNO Y TUERCA ½"x3/8" (MONTAJE)	UND	128	200	1
05.01.04.06	TARUGO CON TORNILLO AUTOROSCADO 1"x¼" (MONTAJE)	UND	128	200	1

Total 51 dc

Con lo cual se demuestra los **CINCUENTA Y UNO (51)** días calendario requeridos para ejecutar las partidas restringidas sucesoras al adicional 01, que afecta el término de la obra.

47. Por ello, siendo que el propio Contratista subsume los supuestos atrasos por restricciones y demora en absolución de consultas, en partidas sucesoras de la Prestación Adicional N° 01, y dado que no cuantifica los días de supuesto atraso que tales restricciones y demora en absolución de consultas generan, el Tribunal Arbitral considera pertinente y razonable pronunciarse únicamente respecto de la cuantificación de la solicitud de atraso justificado por cincuenta y un (51) días calendario, que fuera rechazada por la Entidad, y que se basa en partidas restringidas por ser sucesoras de las partidas de la Prestación Adicional N° 01.
48. Por tanto, en principio, dado que la ejecución de partidas sucesoras a las partidas de las Prestación Adicional N° 01, dependía primero de la aprobación

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

de esta prestación adicional, resulta lógico para el Tribunal Arbitral que el atraso en la ejecución de dichas partidas no puede ser imputable al Contratista.

49. Igualmente, se aprecia que la Entidad no ha sustentado qué partidas de las señaladas por el Contratista, distintas de las que corresponden a la Prestación Adicional N° 01 y a las partidas sucesoras de esta prestación adicional, son aquellas que presentarían atraso, de modo que el Tribunal Arbitral pueda verificar las razones por las cuales consideró en su oportunidad que la solicitud de atraso justificado por el Contratista debía ser declarada improcedente en su totalidad y no procedente parcialmente como lo recomendaba el Supervisor.
50. Por el contrario, en el informe técnico que sustenta la resolución de contrato, Informe N° 694-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JSR, la Entidad, lejos de precisar qué partidas contractuales el Contratista sigue ejecutando luego de vencido el plazo contractual después del 18 de noviembre de 2022, se centra en señalar el porcentaje de atraso en que habría incurrido el Contratista, tal como se aprecia en el punto 3.7. del citado Informe.



3.7. Ahora bien, como ya se ha descrito en el párrafo precedente, el Contratista y Supervisor de Obra respectivamente, están justificando el retraso de obra, indicando tales atrasos no son atribuibles al Contratista; pero, desde mi punto de vista, como se indica en los párrafos precedentes, la obra viene retrasada desde el mes de julio de 2022 (valorización N°02), alcanzando hasta el mes de noviembre de 2022 (valorización N°06), un avance ejecutado acumulado de 31.35% y el avance programado acumulado de 100.00%, hecho el comparativo se tiene un cumplimiento del **31.35%** de lo programado, **menor al 80%, entonces**, teniendo en cuenta la justificación del Contratista, éste **SOLAMENTE** justifica restricción de ejecución de las **Partidas Sucesoras del Contrapiso de la Prestación Adicional N°01**, tales como: *Membrana Asfáltica 2 Capas; Contrazócalo asfáltico en techo 2 capas; ductos de plancha galvanizada de 12 x12, y 18 x 13"(montaje); codos para ductos de p.g. de 12 x 12 y 18"x13" (montaje); junta flexible en equipos de 10" de ancho; enchaquetado de 1/32" para protección de ductos (montaje); aisladores térmicos (lana de vidrio+foil de aluminio) (montaje); cinta adhesiva de aluminio (montaje); aisladores acústicos (extractores)-(montaje); sum. e instalación caja portafiltro; sum. e instalación filtro hepa 24"x 24"; sum. e instalación filtro bolsa 24"x 24"; sum. e instalación pre filtro 24"x 24"); abrazadera de platina 1 x3/8; perno y tuerca ½ x 3/8"; tarugo con tornillo autoroscado 1 x ¼"; **pero, tal como lo ha informado el supervisor de obra a través de la Carta N°046-2022-SCGS-COP/SUP.HII-2 JAEN de fecha 12.12.2022, y de la revisión de la Valorización de Obra N°06 del mes de noviembre 2022, se evidencia que, el Contratista aún continúa ejecutando trabajos contractuales que no se encuentran relacionados con las restricciones materia de la presente solicitud de Retraso Justificado**; es decir, el Contratista con la sola ejecución de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N°01, no se garantiza que este culmine con la ejecución de la obra, toda vez que, existen **partidas contractuales que no se encuentran relacionados con las restricciones justificadas**, que el contratista no ha terminado de ejecutar hasta el 18.11.2022 que venció el plazo contractual; por lo tanto, el retraso, no solamente es afectado por la restricción de las*

partidas sucesoras del Adicional N°01, sino que, mas bien, existen partidas contractuales que aún se siguen ejecutando, siendo de esta manera **IMPROCEDENTE LA SOLITUD DE RETRASO JUSTIFICADO**, toda vez que, con la sola ejecución de las partidas sucesoras del Adicional de Obra N°01, no se garantiza la culminación de la obra, **continuándose con retrasos injustificados por la no ejecución y culminación de las demás partidas contractuales.**

51. De lo expuesto, el Tribunal Arbitral aprecia que al 20 de diciembre de 2022, fecha del Informe N° 694-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JSR, la Entidad consideraba que habían partidas que no habrían estado concluidas al 18 de noviembre de 2022, sin embargo, no precisa cuáles son esas partidas, y si bien se remite a la valorización de noviembre de 2022, lo cierto es que debía probar en el presente proceso cuáles son esas partidas que supuestamente no habrían culminado al 18 de noviembre de 2022, a las que no hace referencia alguna.
52. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral coincide con el Supervisor en el cálculo del atraso justificado de veintiocho (28) días calendario, correspondiente a la ejecución de las partidas derivadas de la ejecución de la Prestación Adicional N° 01, con lo cual de acuerdo con lo establecido en el numeral 162.5 del artículo



162, no corresponde aplicar penalidad por mora al Contratista por veintiocho (28) días calendario, comprendidos entre el 19 de noviembre de 2022 y el 16 de diciembre de 2022, por tratarse de un atraso justificado no imputable al Contratista, derivado de la aprobación de la Prestación Adicional N° 01.

RESPECTO DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA

53. Como se ha señalado previamente, el Tribunal Arbitral reconoce el atraso justificado del Contratista por un periodo de veintiocho (28) días calendario, comprendidos entre el 19 de noviembre de 2022, y el 16 de diciembre de 2022.
54. De conformidad con lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."* (Subrayado agregado)
55. En ese sentido, debido a que en su solicitud de atraso justificado el Contratista probó que existían partidas sucesoras de la Prestación Adicional N° 01, y a que tanto el Contratista, como el Supervisor y la Entidad reconocen ello, el hecho de aprobar la prestación adicional en sí mismo demuestra la necesidad de ejecutar tales partidas.
56. Y considerando que la Entidad no cuestionó el cálculo realizado por la Supervisión respecto de la afectación de dichas partidas calculado en treinta y cuatro días (34) calendario su ejecución, sino más bien se limitó a señalar que el Contratista presentaba un atraso, resulta obvio que si el adicional debió

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

ejecutarse antes del vencimiento del plazo contractual, únicamente se consideren como justificados los días restantes para la culminación de esos trabajos, es decir veintiocho (28) días calendario.

57. Ahora bien, en el Informe N° 694-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JSR, de fecha 20 de diciembre de 2022, la Entidad calcula la penalidad por mora desde el día 19 de noviembre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022, es decir considerando un retraso de veinticuatro (24) días calendario, lo que determina una penalidad por mora de S/ 178 283.46 (Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres con 46/100 Soles), superando con ello la penalidad máxima de S/ 174 940.65 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta con 65/100 Soles), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

3.10. Cálculo de Penalidades:

Frente al retraso injustificado de cumplimiento de las prestaciones contractuales por parte del Contratista CONSORCIO COHORE (Incumplimiento de Ejecución de la Obra al 18.11.2022 que venció el plazo contractual), la penalidad que se encuadra ante tal circunstancia, es la "penalidad por mora", en conformidad a la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del Contrato:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Monto Adjudicado (Monto Contractual)= M.C	S/1,720,998.34
Adicional de Obra Neto N°01	S/28,408.14
Monto Vigente (M.C + Adic. N°01)	S/1,749,406.48
Plazo Vigente (Con Amp. Plazo N°01)	157 D.C
Penalidad diaria=	0.10x1,749,406.48
	0.15x157
Penalidad diaria=	S/7,428.48 (a)
Fecha de Termino Vigente de Obra	18/11/2022
Fecha considerada de incumplimiento, hasta	12/12/2022
Días de retraso:	24 D.C (b)
Penalidad Total (a)x(b):	S/178,283.46
Penalidad máxima (10% M.C. Vigente):	S/174,940.65

• Según el cálculo realizado anteriormente, se ha llegado a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora (S/174,490.65); ante ello, PROREGION puede resolver el contrato por incumplimiento.



58. Sin embargo, al considerar el atraso justificado hasta el día 16 de diciembre de 2022, dicha penalidad calculada desde el 19 de noviembre de 2022, hasta el 12 de diciembre de 2022, debe ser dejada sin efecto, y considerarse el retraso como injustificado recién a partir del día 17 de diciembre de 2022, hasta la fecha de resolución del Contrato, vale decir el 29 de diciembre de 2022, es decir, la penalidad por mora únicamente podría ser de trece (13) días calendario.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

59. Ahora bien, como puede apreciarse de la Carta Notarial N° 053-2022-GR.CAJ-PROREGION/DE, notificada el 29 de diciembre de 2022, la causal de resolución de contrato fue la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, partiendo de la premisa que la solicitud de atraso justificado era improcedente en su totalidad.
60. No obstante ello, al reconocer el atraso justificado por veintiocho (28) días calendario, del 19 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral concluye que la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, no se configura, pues la penalidad por mora recién se podría calcular a partir del 17 de diciembre de 2022, hasta el 29 de diciembre de 2022, fecha de la resolución de contrato.
61. En consecuencia, al no poder aplicarse penalidad por mora conforme a lo indicado en el Informe N° 694-2022-GR.CAJ-PROREGION/UI/JSR, la resolución de contrato no tenía causal justificante al momento de su notificación, ya que para el 29 de diciembre de 2022, el Contratista tenía que haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora, lo que no habría ocurrido considerando que del 17 al 29 de diciembre de 2022 solamente hay trece (13) días calendario, lo



que determinaría una penalidad de S/ 96 570.24 (Noventa y Seis Mil Quinientos Setenta con 24/100 Soles), considerando la penalidad diaria de S/ 7 428.48 (Siete Mil Cuatrocientos Veintiocho con 48/100 Soles), monto inferior al monto máximo de penalidad por mora, razón por la cual al 29 de diciembre de 2022 no se configuró la causal de resolución de contrato invocada.

62. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera que no se ha configurado un supuesto de violación del debido proceso, por cuanto la Entidad ha comunicado su decisión de resolver el Contrato por considerar que se superó el monto máximo de penalidad por mora, y el Contratista ha ejercido su derecho a la defensa, derivando la discrepancia al arbitraje.

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA PRETENSIONES

63. De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, el Tribunal Arbitral concluye que la Primera Pretensión debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE** al probarse un atraso justificado de veintiocho (28) días calendario, lo que evidenciaría la inexistencia de la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad.
64. En cuanto a la Segunda Pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral considera que esta debe ser declarada **INFUNDADA** debido a que desde el 17 de diciembre de 2022, al 29 de diciembre de 2022, existe un atraso injustificado por el Contratista, que lo hace merecedor de una penalidad por mora por trece (13) días calendario.
65. Respecto de la Cuarta Pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral concluye que al no haberse configurado la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad, corresponde dejar sin efecto la resolución del Contrato de Obra, por



lo que esta pretensión debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**, al no configurarse un supuesto de violación del debido proceso.

3.2. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

66. El Tercer Punto Controvertido consiste en:

3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la inaplicación de la cláusula que contiene otras penalidades distintas a la mora.

3.2.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

67. En su demanda, el CONSORCIO COHORE sostiene lo siguiente:

c) SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN:

“Que el Tribunal Arbitral determine la inaplicación de la cláusula que contiene otras penalidades distintas a la mora.”, conforme los siguientes fundamentos.

- En concordancia con nuestra SEGUNDA PRETENSIÓN y confiando en la fundabilidad de las pretensiones que anteceden, solicitamos al Tribunal Arbitral que

declare fundada la presente pretensión a efectos de que, la entidad no “reviva” supuestas penalidades ocurridas durante la ejecución de la obra.

- Asimismo, conforme la **Opinión OSCE N°052-2022/DTN**, se señala lo siguiente:
“Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria”.

De modo que, se debe analizar si las penalidades imputadas al demandante cumplen con los criterios establecidos.

3.2.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO



68. Por su parte, el Demandado sostiene que:

b) Respecto a la tercera pretensión de la demanda

Tercera pretensión: *Que el Tribunal Arbitral determine la inaplicación de la cláusula que contiene otras penalidades distintas a la mora*

Respecto a ello, es menester señalar que lo solicitado por el CONSORCIO COHORE no se enmarca en las atribuciones conferidas al Tribunal Arbitral, puesto que no puede interferir en las decisiones de gestión de las administraciones públicas y sus contratistas, más aún si las cláusulas contenidas en los contratos administrativos de bienes, servicios y obras, suscritos al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado, tienen un carácter exorbitante, y por ende, no puede ordenarse o determinarse su inaplicación de la cláusula que sólo les compete a las partes suscribientes del contrato, por lo que lo solicitado debe declararse improcedente.

3.2.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

69. El numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

"163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar."

70. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, en su Opinión N° 052-2022/DTN, ha señalado que:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

En esa medida, se desprende que la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “*otras penalidades*”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, en caso los participantes del procedimiento de selección consideren que no se ha establecido de manera clara el procedimiento para verificar el supuesto que da lugar a la aplicación de “*otras penalidades*”, o que lo contemplado en dicho extremo de los documentos del procedimiento de selección contraviene alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, pueden formular consultas y observaciones en la etapa correspondiente; asimismo, de ser el caso y presentarse cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones o a las Bases integradas por el Comité de Selección, los participantes pueden elevar estas al OSCE para su evaluación y posterior emisión de un pronunciamiento.

71. En virtud de ello, durante el procedimiento de selección, la Entidad estableció otras penalidades, las cuales no fueron materia de cuestionamiento por parte del Contratista, por lo que quedaron establecidas en las Bases Integradas.
72. En ese sentido, el Tribunal Arbitral no es competente para inaplicar o dejar sin efecto penalidades que han sido legalmente establecidas, y que, en su oportunidad, no contaron con cuestionamientos por parte del Contratista.
73. Por lo tanto, para el Tribunal Arbitral la Tercera Pretensión de la Demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, por cuanto el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la facultad de la Entidad para establecer otras penalidades, máxime cuando las mismas no fueron materia de cuestionamientos por parte del Contratista durante el procedimiento de selección.



3.3. RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

74. El Sexto Quinto Punto Controvertido consiste en:

5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene pagar las valorizaciones pendientes de pago.

3.3.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

75. El Demandante sostiene lo siguiente:

i) **SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN:**

“Que, el Tribunal Arbitral ordene pagar las valorizaciones pendientes de pago.” conforme al siguiente argumento:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

- Que, habiendo presentado la valorización de obra N° 7, mediante Carta N° 39-CC/CAJ-PROREGION, la cual fue recepcionado el 06 de enero de 2023, dejamos constancia de todos los trabajos ejecutados entre el 01 y 31 de diciembre, representando un avance físico mensual del 43.69% y un avance total del 75.04%, que asciende a S/ 751,954.88 soles, según los siguientes gráficos:

DIAS PLAZO	MONTOS y/o PORCENTAJES VALORIZADOS EJECUTADOS			
	SOLES		PORCENTAJES	
	PARCIAL	ACUMULADO	PARCIAL	ACUMULADO
0d	-	-	0.00%	0.00%
15d	73,127.57	73,127.57	5.01%	5.01%
47d	117,649.32	190,776.89	8.07%	13.08%
78d	68,842.06	259,618.95	4.72%	17.80%
108d	17,014.33	276,633.28	1.17%	18.97%
139d	15,986.27	292,619.55	1.10%	20.06%
169d	164,557.45	457,177.00	11.28%	31.35%
200d	637,266.85	1,094,443.85	43.69%	75.04%
	1,094,443.85		75.04%	

CONTROL GENERAL DE VALORIZACIONES DICIEMBRE DEL 2022

PERIODO VALORIZADO	VAL. N°	MONTO BRUTO	REAJUSTES	AMORT. ADELANTOS		DEDUCCIONES		VALORIZ. NETA	IGV 18.00%	NETO A PAGAR
				DIRECTO	MATERIALES	DIRECTO	MATERIALES			
Del 15 al 30 de Junio	01	S/ 73,127.57		S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ 73,127.57	S/ 13,162.96	S/ 86,290.53
Del 01 al 31 de Julio	02	S/ 117,649.32						S/ 117,649.32	S/ 21,176.88	S/ 138,826.20
Del 01 al 31 de Agosto	03	S/ 68,842.06						S/ 68,842.06	S/ 12,391.57	S/ 81,233.63
Del 01 al 30 de Septiembre	04	S/ 17,014.33						S/ 17,014.33	S/ 3,062.58	S/ 20,076.91
Del 01 al 31 de Octubre	05	S/ 15,986.27						S/ 15,986.27	S/ 2,877.53	S/ 18,863.80
Del 01 al 30 de Noviembre	06	S/ 164,557.45						S/ 164,557.45	S/ 29,820.34	S/ 194,377.79
Del 01 al 31 de Diciembre	07	S/ 637,266.85						S/ 637,266.85	S/ 114,708.03	S/ 751,974.88
		S/ 1,094,443.85						S/ 1,094,443.85	S/ 196,959.89	S/ 1,291,443.74

- Con el informe presentado y recepcionado por la entidad, evidenciamos que se ha realizado las actividades programadas y, por tanto, hemos cumplido con nuestros compromisos contractuales, a pesar de las dificultades presentadas durante la ejecución de la obra, que no son atribuibles al contratista al estar debidamente justificadas como hemos acreditamos en nuestras pretensiones que anteriores.
- Asimismo, el Contrato de obra en su CLÁUSULA CUARTA, señala que la ENTIDAD se obliga a pagar al contratista, en **periodos de valorización mensual** y en caso de retraso por razones imputables a la entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos.
- En dicho contexto, también es preciso citar el artículo 194.6 del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que señala lo siguiente:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

"194.6. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. **Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa.** El inspector o supervisor revisa los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización."

- Habiendo presentado la valorización correspondiente al mes de diciembre ante la entidad, correspondía a la misma emitir su conformidad y realizar el pago correspondiente. No obstante, hasta la actualidad, habiendo pasado más de 10 meses, la entidad nos sigue adeudando dicha valorización.
- De igual forma, se adeuda el pago de la Valorización de adicional N° 1, en cual asciende a 42,245.08 soles, teniendo un avance físico del 96.92%, correspondiente al periodo de 01 al 30 de noviembre.

MONTOS y/o PORCENTAJES VALORIZADOS EJECUTADOS

MES - AÑO	DÍAS PLAZO	SOLES		PORCENTAJES	
		PARCIAL	ACUMULADO	PARCIAL	ACUMULADO
	0d	-	-	0.00%	0.00%
nov-22	9d	42,245.08	42,245.08	96.92%	96.92%
		42,245.08		96.92%	

- En tal sentido, señores miembros del tribunal se advierte el incumplimiento del deber de la Entidad a cancelar las valorizaciones mensuales, tal como se establece en la CUARTA CLAÚSULA del Contrato de Obra N°004-2022-GR.CAJ/PROREGION, y de la misma se advierte que en caso del retraso dicho pago por razones imputables a la Entidad, mi representada tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, según se dispone en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225.

3.3.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO



76. La Entidad sustenta su posición respecto del Quinto Punto Controvertido, señalando lo siguiente:

d) Sobre la Quinta Pretensión de Demanda:

Quinta Pretensión: *Que el Tribunal Arbitral ordene pagar las valorizaciones pendientes de pago.*

El artículo 164, a través de su numeral 196, numeral 196.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

196.2. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada puede someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje, o a la Junta de Resolución de Disputas, según corresponda; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de la discrepancia.

196.3. El inicio del respectivo medio de solución de controversias no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

De lo señalado en la demanda, se advierte que el pago de la valorización reclamada no supera el 5% del contrato actualizado, por lo que bien, puede verse en la liquidación del contrato, que aunque resuelto, existe la obligación normativa, de liquidarse; sin perjuicio de ello, la Unidad de Ingeniería, ha referido en el informe de la referencia, que:

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

- En el caso de la valorización N° 07- Diciembre del 2022, esta, no cuenta con la aprobación del supervisor de obra, conforme lo exige el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y como tal, no correspondería ningún pago, puesto que no hay certeza de la magnitud y calidad de los trabajos (...).
- En el caso de la valorización N° 01 del Adicional N° 01, la Entidad ha cumplido con el pago de la misma conforme lo acredita el Informe N° 109-2022-GR-CAJ-PROREGION/UI/JBED; y, como tal, lo solicitado por el contratista debe ser desestimado, puesto que implicaría una duplicidad de pago.

De otra parte, se debe tener en consideración que la Entidad a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 026-2023-GR.CAJ/PROREGION/DE ha aplicado en la valorización N° 06 penalidad por mora por la suma de S/. 89,141.76; existiendo aun un saldo pendiente de pago que asciende a S/. 85,798.89, puesto que la penalidad máxima por mora asciende a S/. 174,940.65; y como tal, en el supuesto negado que correspondería el pago de la valorización N° 07, de esta corresponderá descontar el saldo de penalidad; y, como tal, no corresponde el pago de la valorización antes mencionada en los términos solicitados.

Siendo ello así, conforme a los lineamientos esgrimidos por el Ing. John Sánchez Rodríguez, no corresponde atender la quinta pretensión, y como tal, debe desestimarse, declarándose su infundada.

3.3.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

77. De acuerdo con lo señalado por las partes, existe consenso entre ambas respecto del pago de la valorización correspondiente a la Prestación Adicional N° 01, y del pago de la Valorización N° 06 con una retención por concepto de penalidad, mientras que respecto de la Valorización N° 07 la discrepancia tiene como fundamento la falta de aprobación por parte del Supervisor.
78. Con relación al pago de la Valorización N° 06 del mes de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral considera que en virtud del análisis realizado respecto del Primer, Segundo y Cuarto Puntos Controvertidos, según el cual el Contratista tiene un atraso justificado de veintiocho (28) días calendario, no le corresponde



la aplicación de penalidad por mora por dicho periodo, pues el Contratista tiene un atraso justificado del 19 de noviembre de 2022, al 16 de diciembre de 2022.

79. Respecto de la Valorización N° 07 de diciembre de 2022, si bien la misma no contaría con la opinión del Supervisor, ello no constituye una razón válida para que la Entidad se niegue a verificar los trabajos realizados por el Contratista y emita opinión respecto de dicha valorización. Se advierte, pues, que la Entidad argumenta que no puede pagar la valorización dado que la envió para la revisión, aprobación y evaluación del Supervisor; sin embargo se advierte que dicho envío data del 16 de enero del 2022, siendo excesivo el plazo que la entidad ha dejado transcurrir.
80. La demandada en su escrito de alegatos finales indica que *"la entidad a través del oficio N° 023-2023-GR.CAJ/PROREGIÓN/CAJ/DE, remitió la valorización para su aprobación, sin embargo a la fecha no existe respuesta"*; no obstante, a tenor del artículo 194, numeral 194.6, del RLCE, el Supervisor de obra tiene como plazo máximo de aprobación y remisión a la entidad, 05 días hábiles contados a partir del primer día hábil del mes posterior al valorizado y es cancelada por la entidad en fecha no posterior al último día de cada tal mes. No obstante, en el presente caso se advierte que la Entidad demandada ha dejado vencer (en más de 02 años) el plazo para el pago de las valorizaciones, sin realizar ninguna acción para pronunciarse válidamente respecto de la Valorización N° 07.
81. De la revisión de la Cláusula Cuarta del Contrato de Obra, no se advierte un procedimiento ante la falta de pronunciamiento de la Supervisión respecto de las valorizaciones del Contratista.



82. De la misma manera, al revisar la página 22 de las bases integradas, numeral 2.6, al tratar el tema las valorizaciones únicamente indicada el periodo mensual y se remite al artículo 194 del RLCE.
83. Conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano, "**La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho**". Por lo que, amparar la postura de la Entidad consistente en no cumplir con su obligación contractual basándose en la falta de respuesta de un tercero en más de 2 años, resulta contrario al principio citado y niega la tutela jurisdiccional efectiva a favor del consorcio.
84. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera que la Entidad no puede fundamentar su negativa de pagar la Valorización N° 07 en sus propios actos, debiendo realizar las acciones necesarias para verificar la magnitud y calidad de los trabajos que el Contratista haya ejecutado durante el mes de diciembre de 2022, situación que reconoce expresamente al señalar que: *"En el caso de la valorización N° 07 - Diciembre del 2022, esta no cuenta con la aprobación del supervisor de obra, conforme lo exige el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y como tal, no correspondería ningún pago, puesto que no hay certeza de la magnitud y calidad de los trabajos (...)"*; razón por la cual, el pago de la Valorización N° 07 deberá realizarse previa verificación de la Entidad de los trabajos realizados por el Contratista durante el mes de diciembre de 2022.
85. Ahora bien, al analizar el Primer, Segundo y Cuarto Puntos Controvertidos, el Tribunal Arbitral advirtió que, si bien existe un atraso justificado del 19 de noviembre de 2022 al 16 de diciembre de 2022, no ocurre lo mismo del 17 de diciembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022, fecha en la que la Entidad notificó la resolución de contrato.



86. En consecuencia, para el Tribunal Arbitral resulta evidente que el Contratista tiene derecho al pago de sus valorizaciones N° 06 y N° 07, pero al mismo tiempo, en concordancia con lo expuesto previamente al analizar el Primer, Segundo y Cuarto Puntos Controvertidos, la Entidad tiene la obligación de verificar los trabajos ejecutados por el Contratista y el derecho de aplicar las penalidades que correspondan por el atraso injustificado del Contratista hasta la resolución del Contrato producida el 29 de diciembre de 2022.
87. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera corresponde declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, que sí corresponde ordenar a la Entidad el pago de las valorizaciones N° 06 y N° 07, siendo que la Entidad deberá cumplir con emitir pronunciamiento respecto de la valorización N° 07, sin perjuicio de su derecho de aplicar penalidad por mora por el atraso injustificado del 17 de diciembre de 2022, al 29 de diciembre de 2022, fecha en que se resolvió el Contrato de Obra.

3.4. RESPECTO DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

88. El Sexto Punto Controvertido es el siguiente:

6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra N°04-2022-MDJLO/GM.

3.4.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

89. El Demandante fundamenta su pretensión en virtud de los siguientes argumentos:



j) **SEXTA PRETENSIÓN:**

“Que, el Tribunal ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra N°04-2022-MDJLO/GM.”, conforme al siguiente argumento:

- Al declararse la nulidad de la resolución y la justificación del atraso, el contrato entra en vigencia y corresponderá realizar un nuevo cronograma de obra para ejecutar el saldo pendiente.

3.4.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

90. Por su parte, el Demandado sostiene lo siguiente:

e) **Sobe las pretensiones, sexta y séptima**

Sexta pretensión: Que el Tribunal ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra N° 04-2022-MDJLO/GM

Séptima pretensión: Que, el Tribunal Arbitral ordene mantener intacta la retención del 10% realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la sexta pretensión tiene la suerte de accesoriedad, a la primera, segunda y cuarta pretensión de demanda no nos vamos a pronunciar, pues los argumentos ya han sido expuesto precedentemente

Sobre la séptima pretensión de demanda, debemos referir, que conforme a lo informado por la Unidad de Ingeniería, el Consorcio Cohore, no ha cumplido

con acreditar objetivamente el atraso en el cual incurrió, y como tal, PROREGIÓN, penalizó, por lo tanto, la retención presentada, al tener la calidad de garantía de fiel cumplimiento, puede ser ejecutada por la Entidad, en tanto las garantías, cumplen una finalidad dual, compulsiva y resarcitoria, por lo que, su presentación, obliga a los contratistas a cumplir con sus prestaciones contractuales, dentro de los plazos pactados, así como a reparar el daño que pueda ocasionar el incumplimiento del contratista.

Siendo ello así, debe declararse INFUNDADAS, ambas pretensiones de demanda, sexta y séptima.

Y finalmente sobre los gastos arbitrales, los mismos, deben ser asumidos por la parte vencida, conforme así lo regula el artículo 73, Inc. 1^o del DL 1071-DL Que norma el arbitraje en el Perú, y que confiamos, serán de cuenta del CONSORCIO COHORE.



3.4.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

91. Si bien el Tribunal Arbitral ha declarado que no se ha configurado la causal invocada por la Entidad para resolver el Contrato, lo que trae como consecuencia que la resolución de contrato sea dejada sin efecto por el Tribunal Arbitral y el Contrato de Obra recobre su vigencia, considerando el tiempo transcurrido entre la resolución del contrato, y la fecha de emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral considera pertinente verificar si a la fecha el contrato de obra todavía es ejecutable, de modo tal que el Contratista esté en condiciones de continuar con la ejecución de la obra.
92. Si bien es cierto la nulidad de la resolución de contrato genera como efecto directo que el contrato de obra nuevamente entre en vigencia, en el caso concreto han transcurrido más de 2 años, situación que podría hacer que la decisión del Tribunal no obedezca a la realidad y pueda ser inejecutable.
93. En ese escenario, el Tribunal Arbitral recurre a revisar la información pública que consta en el REPORTE DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES¹, advirtiéndole que la Entidad ha ejecutado el saldo de obra REACONDICIONAMIENTO DEL CENTRO QUIRÚRGICO DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL II-2 DE JAEN.
94. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1316 del Código Civil Peruano se ha producido la *“extinción de obligaciones por causa no imputable al deudor”*, en este caso, no imputable al Demandante.
95. Por lo tanto, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra, al haber desaparecido la obligación del

¹ Código único de inversión: 2113029 <https://ofi5.mef.gob.pe/repseguim/proyinv09.html?codigo=2113029>



Contratista. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión de la Demanda.

3.5. RESPECTO DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

96. El Séptimo Punto Controvertido es el siguiente:

7. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene mantener intacta la retención del 10 % realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento.

3.5.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

97. El Contratista fundamenta su pretensión en el siguiente argumento:

k) **SÉTIMA PRETENSIÓN:**

“Que, el Tribunal Arbitral ordene mantener intacta la retención del 10% realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento.”, conforme al siguiente argumento:

- En calidad de garantía de fiel cumplimiento se ha venido reteniendo el 10% de nuestras valorizaciones, por lo que al determinar el tribunal que la resolución del contrato fue ilegal, que los atrasos están justificados y ordenar la continuación de la obra, la demandante deberá seguir ejecutando y aportando en cada valorización a dicho fondo de garantía; el mismo que debe ser devuelto al finalizar con la liquidación de la obra,

3.5.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

98. El Demandado contesta la séptima pretensión señalando lo siguiente:



e) Sobre las pretensiones, sexta y séptima

Sexta pretensión: Que el Tribunal ordene la continuación de la ejecución del Contrato de Obra N° 04-2022-MDJLO/GM

Séptima pretensión: Que, el Tribunal Arbitral ordene mantener intacta la retención del 10% realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la sexta pretensión tiene la suerte de accesoriedad, a la primera, segunda y cuarta pretensión de demanda no nos vamos a pronunciar, pues los argumentos ya han sido expuesto precedentemente

Sobre la séptima pretensión de demanda, debemos referir, que conforme a lo informado por la Unidad de Ingeniería, el Consorcio Cohore, no ha cumplido

con acreditar objetivamente el atraso en el cual incurrió, y como tal, PROREGIÓN, penalizó, por lo tanto, la retención presentada, al tener la calidad de garantía de fiel cumplimiento, puede ser ejecutada por la Entidad, en tanto las garantías, cumplen una finalidad dual, compulsiva y resarcitoria, por lo que, su presentación, obliga a los contratistas a cumplir con sus prestaciones contractuales, dentro de los plazos pactados, así como a reparar el daño que pueda ocasionar el incumplimiento del contratista. Siendo ello así, debe declararse INFUNDADAS, ambas pretensiones de demanda, sexta y séptima.

Y finalmente sobre los gastos arbitrales, los mismos, deben ser asumidos por la parte vencida, conforme así lo regula el artículo 73, Inc. 1^o del DL 1071-DL Que norma el arbitraje en el Perú, y que confiamos, serán de cuenta del CONSORCIO COHORE.

3.5.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

99. El artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

"Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya*

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

155.3. Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida."

100. En concordancia con dicha norma, y conforme a los hechos del caso, la Entidad está imposibilitada de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de conformidad con el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento, pues a la fecha no se ha configurado ninguno de los supuestos de hecho que la norma regula para tal efecto, es decir, la conformidad de la recepción de la obra o el consentimiento de la liquidación.
101. Asimismo, conforme se ha analizado en el presente laudo, la controversia relativa a la resolución del Contrato de Obra ha sido resuelta dejándose sin efecto la misma debido a que en el presente caso no se ha configurado la causal invocada por la Entidad de acumulación del monto máximo de penalidad por mora. Por lo tanto, la Entidad tampoco puede ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en virtud del literal b) del numeral 155.1 del artículo 155 del



Reglamento, dado que el Contrato no ha quedado resuelto por causa imputable al Contratista, ni se ha consentido la resolución del Contrato de Obra.

102. Y finalmente, dado que no se ha liquidado el Contrato de Obra, todavía no se puede determinar si existe un saldo a cargo del Contratista, razón por la que tampoco se puede ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el supuesto del literal c) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento.
103. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, ordenar a la Entidad mantener intacta la retención del diez por ciento (10%) de la garantía de fiel cumplimiento, hasta que se produzca la liquidación del Contrato de Obra.

3.6. RESPECTO DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

104. El Octavo Punto Controvertido es el siguiente:

<p>8. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada reembolsar la totalidad de gastos administrativos, gastos del tribunal y de la defensa al demandante.</p>
--

3.6.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

105. El Demandante sustenta su pretensión en el siguiente argumento:



I) OCTAVA PRETENSIÓN:

“Que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada reembolsar la totalidad de los gastos administrativos, gastos del tribunal y de la defensa al demandante.”, conforme al siguiente argumento:

- El Tribunal, en mérito a la fundabilidad de nuestras pretensiones deberá condenar a la demandada a reembolsarnos los gastos administrativos, honorarios del tribunal y costo de la defensa legal en mérito a que nos hemos visto obligados a recurrir al presente proceso arbitral por la arbitraria decisión de la entidad de resolver el contrato de obra.

3.6.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO

106. La Entidad sustenta su posición contra la Octava Pretensión en el siguiente argumento:

I) OCTAVA PRETENSIÓN:

“Que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada reembolsar la totalidad de los gastos administrativos, gastos del tribunal y de la defensa al demandante.”, conforme al siguiente argumento:

- El Tribunal, en mérito a la fundabilidad de nuestras pretensiones deberá condenar a la demandada a reembolsarnos los gastos administrativos, honorarios del tribunal y costo de la defensa legal en mérito a que nos hemos visto obligados a recurrir al presente proceso arbitral por la arbitraria decisión de la entidad de resolver el contrato de obra.

3.6.3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

107. El inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, establece que:

“2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.



108. Por su parte, el artículo 70 establece que:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

109. Al respecto, la doctora Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, clasifica los costos arbitrales de la siguiente manera:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral.



Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)."²

110. Ahora bien, en relación a la asunción o distribución de costos, el numeral 1) del artículo 73° Decreto Legislativo N° 1071 establece que:

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

111. Como puede apreciarse en el Contrato N° 004-2022-GR-CAJ/PROREGION, específicamente en la Cláusula Vigésima sobre solución de controversias, las partes no pactaron expresamente la imputación o distribución de los costos del arbitraje.

112. En virtud de lo expuesto, si bien la norma establece que a falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, el Tribunal Arbitral considera razonable distribuir estos costos entre las partes, a partir de la categorización de los costos mencionada por De Trazegnies, citada en el presente Laudo, y considerando las circunstancias del caso.

² DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo I, p. 788. Enero 2011. Artículo obtenido de: <https://www.ipa.pe/pdf/tomo-i-comentarios-ley-peruana-arbitraje.pdf>

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

113. En consecuencia, a partir del desarrollo de las alegaciones efectuado por el demandante durante el proceso arbitral, así como de las conclusiones a las que se ha arribado, el Tribunal Arbitral considera razonable distribuir los gastos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral en proporciones iguales, es decir de cincuenta por ciento (50%) del total de gastos arbitrales para cada uno, por lo que la la Octava Pretensión debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE.**

114. Los gastos administrativos y los honorarios arbitrales fueron fijados en la Resolución N° 1, conforme al siguiente detalle:

113. El total de honorarios provisionales que corresponde al Tribunal Arbitral asciende a la suma de **S/26,630.44 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 44/100 SOLES)**; correspondiéndole a cada miembro del Tribunal Arbitral el monto de **S/8,876.81 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 81/100 SOLES)**, monto que ya incluye impuestos es decir, cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50 %) del monto que corresponde pagar a cada árbitro miembro del Tribunal Arbitral dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** de notificadas con la presente Resolución.

114. Asimismo, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje ascienden a la suma de **S/11,565.90 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 90/100 SOLES)**, monto que ya incluye impuestos; monto que deberán pagar las partes al Centro de Arbitraje en proporciones iguales, es decir, cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** de notificadas con la presente Resolución.

115. En el presente caso, el Demandante, CONSORCIO COHORE asumió el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, así como de los Gastos Administrativos del Centro.

116. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la Entidad debe reembolsar al Contratista la suma de **S/ 19 098.17 (Diecinueve Mil Noventa y Ocho con 17/100 Soles)**, por concepto de honorarios arbitrales del

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del total de gastos arbitrales, ascendentes a S/ 38 196.34 (Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Seis con 34/100 Soles).

117. En lo que respecta a los gastos asumidos por las partes para su defensa legal durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral considera que el CONSORCIO COHORE debe asumir la totalidad de los gastos de su defensa legal.

LAUDO

118. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** objetivamente justificado el retraso por veintiocho (28) días calendario, y la inexistencia de la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad.

SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN, debido a que existe un atraso no justificado entre el día 17 de diciembre de 2022 y el 29 de diciembre de 2022, fecha de la resolución de contrato.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN, en consecuencia, no corresponde declarar la inaplicación de las otras penalidades distintas a la penalidad por mora.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución del Contrato de Obra N° 004-2022-GR.CAJ/PROREGION, comunicada con Carta Notarial N° 053-2022/GR.CAJ-PROREGION/DE, por no configurarse la causal invocada de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora.

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

QUINTO: DECLARAR FUNDADA LA QUINTA PRETENSION, en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago de las valorizaciones N° 06 y N° 07, siendo que la Entidad deberá cumplir con emitir pronunciamiento respecto de la valorización N° 07, sin perjuicio de su derecho de aplicar penalidad por mora por el atraso injustificado del 17 de diciembre de 2022, al 29 de diciembre de 2022, fecha en que se resolvió el Contrato de Obra.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral no ordena la continuación de la ejecución del Contrato de Obra, por haber desaparecido la obligación del Contratista.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA LA SÉPTIMA PRETENSIÓN de la demanda, en consecuencia se ordena a la Entidad mantener intacta la retención del 10% realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento, precisando que la misma debe permanecer intacta hasta la liquidación técnico-financiera de la obra.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA OCTAVA PRETENSIÓN, en consecuencia, **ORDENAR** a la Entidad que reembolse el monto de S/ 19 098.17 (Diecinueve Mil Noventa y Ocho con 17/100 Soles), por concepto de gastos arbitrales, precisando que los gastos de defensa legal serán asumidos por cada parte.

NOVENO: ENCARGAR a la secretaría arbitral la notificación del presente laudo arbitral.

Carlos Antonio Armas Gamarra
Presidente

LIDERA



Centro de Arbitraje
Conciliación y Dispute Boards

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Gálvez'.

José Alberto Gálvez Miranda
Árbitro

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eduardo Solís'.

Eduardo Adolfo Solís Tafur
Árbitro

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 19-2024

LAUDO ARBITRAL
RESOLUCIÓN N° 11

CONSORCIO KALU

contra

GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO

TRIBUNAL ARBITRAL

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA

IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO

SECRETARIA ARBITRAL

MILAGROS LUCERO RIOS CARBAJAL

Lima, 01 de abril del 2025

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1.	Demandante	4
1.2.	Demandado	4
II.	CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	5
III.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV.	DERECHO APLICABLE	6
V.	LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	6
VI.	ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA	6
VII.	ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1.	Escritos y resoluciones	7
7.2.	Audiencias	10
VIII.	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	10
8.1.	Respecto al CONSORCIO KALU.	11
8.2.	Respecto a la GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO.....	11
IX.	PUNTOS CONTROVERTIDOS	12
X.	ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	13
10.1.	Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda	14
10.2.	Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	23
10.3.	Tercer punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria de la demanda.....	44
10.4.	Cuarto punto controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria de la demanda.....	49
10.5.	Quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión accesoria de la demanda.....	57
10.6.	Sexto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión accesoria de la demanda.....	61
XI.	DECISIONES	64

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
CONSORCIO KALU (integrado por S&G Servicios Generales E.I.R.L y Corporación Segenor S.R.L)	EL DEMANDANTE, CONTRATISTA O CONSORCIO
GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO	EL DEMANDADO o ENTIDAD
Son conjuntamente el CONSORCIO KALU y la GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO	LAS PARTES
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Presidenta) José Alberto Gálvez Miranda Iván Alexander Casiano Lossio	TRIBUNAL o TRIBUNAL ARBITRAL
Contrato de Obra N° 003-2021-GR.CAJ.GSRC “Instalación del sistema de riego en la localidad de San Antonio, distrito de Socota – Cutervo – Cajamarca”.	CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 250-2020-EF	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE

LAUDO DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 11

En la ciudad de Lima, el **UNO** (1) del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICINCO**, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo en Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **CONSORCIO KALU** (integrado por S&G Servicios Generales E.I.R.L identificado con R.U.C N° 20495696881 y Corporación SEGENOR S.R.L identificado con R.U.C N° 20601649161) representado por su representante legal Emerson Esmit Briones Gutiérrez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26731363 y domicilio procesal en Pasaje Libertad N° 180, Barrio San Sebastián distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca y departamento de Cajamarca y domicilio electrónico: asesoreslegales.laudis@gmail.com
corporacion.segenor@gmail.com
2. La parte demandante estuvo asistida por su abogado Carlos Alfredo Layza Gómez con Registro CALL N° 11676.

1.2. DEMANDADO

3. **GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO** con Registro Único de Contribuyentes N° 20453383475, representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, a través del Abogado Henry Fernando Montero Vásquez identificado con D.N.I N° 26706013, con domicilio en Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, ciudad de Cajamarca y con domicilio electrónico: conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe.
4. El Procurador Público delegó representación a favor del Abog. César Aníbal Gutiérrez Quisquiche con registro ICAC N° 2726.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL

5. En la Cláusula Vigésima del **CONTRATO**, las partes acordaron lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. El **CONSORCIO** designó como árbitro de parte al abogado José Alberto Gálvez Miranda y la **ENTIDAD** designó como árbitro de parte al abogado Iván Alexander Casiano Lossio, ambos coárbitros aceptaron su aceptación al cargo encomendado.
7. El 24 de abril del 2024, mediante Sesión de Consejo Superior de Arbitraje de Legal Engineering – Centro de Arbitraje y Dispute Boards, se acordó, por unanimidad, designar a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Presidenta del Tribunal.
8. El 25 de abril del 2024, la Abog. Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez comunicó a la Secretaria General Arbitral de Legal Engineering – Centro de Arbitraje y Dispute Boards, su aceptación al cargo de Presidenta del Tribunal Arbitral en la controversia surgida entre las partes.
9. Las partes no han cuestionado la designación del Tribunal Arbitral, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

IV. DERECHO APLICABLE

10. El **CONTRATO** se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; asimismo, es de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes, de acuerdo con la cláusula décimo novena del **CONTRATO**.
11. El numeral VI. de reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 20 de mayo del 2024, señala las normas aplicables al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

Las normas procesales aplicables al presente proceso son las siguientes:

- *Las reglas establecidas en la presente Acta.*
- *El Reglamento y demás normativa aplicable del Centro de Arbitraje.*
- *La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
- *El Decreto Legislativo N° 1071 (la “Ley de Arbitraje”); y, a criterio del Tribunal Arbitral.*
- *Los principios, usos y costumbres en materia arbitral y contractual.*

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

12. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el presente arbitraje es de tipo institucional y de derecho.
13. El numeral VII de reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 20 de mayo del 2024, estipulan que el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

14. El 05 de marzo del 2021, la **ENTIDAD** convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 001-2021-GR-CAJ-GSRC, cuyo objeto era contratar la ejecución de la obra: “Instalación del sistema de riego en la localidad de San Antonio, distrito de Socota – Cutervo – Cajamarca”.
15. El 07 de julio del 2021, las **PARTES** suscribieron el Contrato de Obra N° 003-2021-GR.CAJ.GSRC “Instalación del sistema de riego en la localidad de San Antonio, distrito de Socota – Cutervo – Cajamarca”, por un monto ascendente a Cinco millones

cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos veintisiete con 29/100 soles (S/.5' 466, 627.29), por el plazo de doscientos diez (210) días calendario contados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y resoluciones

16. El 23 de mayo del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: "Solicita fraccionamiento de pago".
17. El 10 de junio del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: "Formula demanda".
18. Mediante Resolución Arbitral N° 01 de fecha 09 de agosto del 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por aceptado el fraccionamiento solicitado por el **CONSORCIO** respecto al monto restante de los honorarios del Tribunal Arbitral en seis (6) armadas. Asimismo, dispusieron admitir a trámite la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO** y correr traslado a la **ENTIDAD** para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararla como parte renuente.
19. El 02 de setiembre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: "Contesta demanda".
20. Mediante Resolución Arbitral N° 02 de fecha 13 de setiembre del 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la contestación de demanda y se dejó constancia que la **ENTIDAD** se reservaba el derecho de complementar su demanda y medios probatorios. Además, se concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para que la **ENTIDAD** corrija el extremo del registro del Dr. José Alberto Gálvez Miranda como árbitro designado por el contratista.
21. El 30 de setiembre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: "Cumpló con registrar al señor arbitro".
22. Mediante Resolución Arbitral N° 03 de fecha 03 de octubre del 2024, el Tribunal Arbitral propuso los puntos controvertidos del proceso arbitral y convocó a las **PARTES** a la Audiencia Única programada para el día 18 de octubre del 2024 a las 13:00 horas.

Sumado a ello, se tuvo por cumplida la corrección de los datos del Dr. José Alberto Gálvez Miranda.

23. El 10 de octubre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Reconsidero Resolución N° 03 y solicito se cambie de fecha y hora para realizar la audiencia única”.
24. Mediante Resolución Arbitral N° 04 de fecha 15 de octubre del 2024, el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por la **ENTIDAD** y se convoca a las **PARTES** a la Audiencia Única a celebrarse el 18 de octubre a las 15:00 horas.
25. El 04 de octubre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Pone en conocimiento pago de costos arbitrales”.
26. El 16 de octubre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Solcito reprogramación excepcional de audiencia”.
27. El 18 de octubre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Reitera solicitud de reprogramación”.
28. El 17 de octubre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Solicitamos se toma en consideración para audiencia de fecha 18 de octubre del 2024”
29. El 18 de octubre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Hago llegar medios de prueba para mejor resolver”.
30. Mediante Resolución Arbitral N° 05 de fecha 24 de octubre del 2024, el Tribunal Arbitral resolvió proponer los puntos controvertidos del proceso arbitral y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes se pronuncien al respecto. Asimismo, admitió la solicitud de reprogramación de la Audiencia Única solicitada por el **CONSORCIO** y se convocó a las partes el día 04 de noviembre del 2024 a las 14:00 horas. Por otra parte, se tuvo presente la acreditación del Ing. Alex Urriola Cubas por parte de la **ENTIDAD** para la celebración de la Audiencia y se corrió traslado del escrito al **CONSORCIO** de los medios probatorios presentados por la **ENTIDAD**.
31. El 30 de octubre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Reconsidero Resolución N° 05 y solicito se cambie de fecha y hora para realizar la Audiencia Única”.
32. El 30 de octubre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Recurso de reconsideración”.

33. Mediante Resolución Arbitral N° 06 de fecha 04 de noviembre del 2024, el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por la **ENTIDAD** y convocó a las **PARTES** a la Audiencia Única a realizarse el 14 de noviembre del 2024 a las 09:00 horas.
34. El 06 de noviembre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Formulo tacha a ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos”.
35. Mediante Resolución Arbitral N° 07 de fecha 07 de noviembre del 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado a la **ENTIDAD** del escrito presentado por el **CONSORCIO** y dejó constancia que la respuesta de la tacha no afectará la realización de la Audiencia. Asimismo, requirió que el **CONSORCIO** dentro del plazo de dos (2) días hábiles cumpla con el cronograma de pagos de los gastos arbitrales aprobados, bajo apercibimiento de dejarlo sin efecto.
36. Mediante Resolución Arbitral N° 08 de fecha 18 de noviembre del 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por acreditado el pago de Cuatro mil doscientos setenta y cinco soles (S/ 4, 275.25) para cada árbitro y concedió al **CONSORCIO** el plazo de un (1) día hábil para acreditar el pago de las armadas restantes de acuerdo al fraccionamiento aprobado, bajo apercibimiento de suspender el presente proceso arbitral.
37. El 25 de noviembre del 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito bajo la sumilla: “Ofrece medios probatorios extemporáneos”.
38. El 02 de diciembre del 2024, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Presenta alegatos finales para su mejor resolver”.
39. Mediante Resolución Arbitral N° 09 de fecha 06 de enero del 2025, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado por el plazo de cinco (5) días para que la **ENTIDAD** se pronuncie respecto a los nuevos medios probatorios aportados por el **CONSORCIO**. Asimismo, se tuvo por acreditado el pago total de los honorarios arbitrales. Finalmente, se tuvo por presentados los alegatos finales y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que la **ENTIDAD** se pronuncie respecto a lo manifestado en el otrosí digo del escrito del vistos ii).

40. El 10 de enero del 2025, la **ENTIDAD** presentó escrito bajo la sumilla: “Absolvemos escrito presentado por el demandante y hacemos precisión respecto del error material”.
41. Mediante Resolución Arbitral N° 10 de fecha 15 de enero del 2025, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito presentado por la **ENTIDAD** y por absuelto el traslado conferido. Asimismo, se admitió los medios probatorios precisados en el cuarto considerando de la resolución. Finalmente, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
42. Mediante Resolución Arbitral N° 11 de fecha 12 de marzo del 2025, el Tribunal Arbitral dispuso la prórroga del plazo para emitir el Laudo Arbitral por el periodo de quince (15) días hábiles.

7.2. Audiencias

43. El 20 de mayo del 2024 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**. Las **PARTES** manifestaron su conformidad con las reglas del proceso.
44. El 14 de noviembre del 2024 a las 09:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Única realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**. Las **PARTES** contaron con oportunidad y disposición para exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprobó el desistimiento de la tacha formulada por el **CONSORCIO** respecto a la Carta N° 048-2023/CR. De igual manera, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de cinco días hábiles para que las partes presenten los medios probatorios que consideren pertinentes y sus alegatos finales.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

45. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las **PARTES**, los cuales han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de

emitir este laudo. En particular, el Tribunal Arbitral ha considerado aquellos medios señalados por las **PARTES** en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto al CONSORCIO KALU.:

46. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite "VI. Anexos" del escrito de demanda de fecha 20 de junio del 2024. Asimismo, los medios probatorios contenido en el acápite Anexos del escrito de fecha 25 de noviembre del 2025. Ello, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 10 de fecha 15 de enero del 2025:

- A-1 Contrato de consorcio
- A-2 Contrato de obra
- A-3 Acta de recepción de obra
- A-4 Carta N° 036-2023-CK/RC
- A-5 Carta N° 078-2023-CK/RC
- A-6 Reporte INFOCORP
- A-7 Constancia N° 4484 del Banco BBVA
- A-8 Factura E001-221
- A-9 Expediente de liquidación
- A-10 Liquidación de devolución de garantía
- A-11 Constancias de pago de los costos arbitrales

8.2. Respecto a la SUB. GERENCIA REGIONAL DE CUTERVO:

47. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite Anexos del escrito de fecha 18 de octubre del 2024, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 10 de fecha 15 de enero del 2025:

- 1-A Carta N° 517-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 09 de agosto del 2023
- 1-B Carta N° 048-2023-CK.RC de fecha 09 de agosto del 2023
- 1-C Carta N° 009-2023-CS/PFC de fecha 07 de setiembre del 2023

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

48. Mediante Resolución N° 5 de fecha 24 de octubre del 2024, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare consentido el expediente de liquidación presentada ante la Entidad con fecha 21 de julio de 2023.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que la liquidación de obra formulada el día 21 de julio de 2023 se encuentra debidamente sustentada.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a favor del Consorcio Kalu, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, el monto de S/ 952,863.16 (novecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres y 16/100 soles) correspondiente al saldo a favor producto de la liquidación del contrato de obra que quedó consentida.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar el monto de S/ 26,894.37 (Veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro y 37/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago del monto de liquidación de contrato consentida por daño emergente y el monto de S/. 55, 000.00 (Cincuenta y cinco mil y 00/100 Soles) por concepto de daño moral.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar a favor del Consorcio Kalu el mantenimiento de la carta fianza dada como objeto de garantía de fiel cumplimiento.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene a la Entidad asumir la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor y los pagos realizados al Tribunal Colegiado y al Centro de Arbitraje.

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

49. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas **PARTES** y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el Tribunal Arbitral procederá a efectuar el análisis correspondiente.
50. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la **PORTE** que las ofreció.
51. Al emitir el presente Laudo, el Tribunal Arbitral ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el Tribunal Arbitral.
52. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del tribunal tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
53. Asimismo, el Tribunal Arbitral ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las partes en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral.
54. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará el Tribunal Arbitral en el presente laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

- 10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE CONSENTIDO EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD CON FECHA 21 DE JULIO DE 2023.

Resumen de la posición del CONSORCIO

55. El **CONSORCIO** argumenta que de conformidad a lo dispuesto en numeral 209.1 del artículo 209° del RLCE, luego de haberse suscrito la Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de julio del 2023, dentro del plazo de sesenta (60) días, procedió a remitir a la ENTIDAD la Carta N° 036-2023-CK/RC mediante la cual alcanzó el Expediente de Liquidación del Contrato de Obra. Sumado a ello, el **CONSORCIO** indica que desde el día siguiente de la suscripción del Acta de Recepción de Obra hasta la presentación de la liquidación del CONTRATO habían transcurrido treinta y seis (36) días, estando dentro del plazo legal.
56. Añade, que la **ENTIDAD** mediante Carta N° 517-2023-GR.CAJ.GSRC de fecha 09 de agosto del 2023, devuelve la liquidación del **CONTRATO** precisando que se debería respetar los procedimientos establecidos en las bases y el **CONTRATO** para ingresar la liquidación a la **ENTIDAD** y proseguir con los plazos establecidos en el RLCE.
57. Expresa, que de los informe técnicos adjuntados a la mencionada Carta, se advierte que se hace alusión a los plazos dispuestos en el Contrato de Consultoría de Obra (210 días calendarios para supervisión de ejecución de obra y 30 para liquidación de obra); sin embargo, indica que esto no implica que dicho plazo sea aplicable al **CONTRATO**.
58. Adicionalmente, el **CONSORCIO** señala que no se ha demostrado que en las bases y el **CONTRATO** se haya establecido que se deba alcanzar a la supervisión de la obra el expediente de liquidación.
59. Señala que la Opinión N° 104-2013/DTN expresa que en el procedimiento de liquidación del contrato de obra solo interviene el Contratista y la Entidad, no estando facultados el residente ni la supervisión para presentar o recibir la liquidación elaborada por alguna de las partes.
60. Indica que el procedimiento de liquidación del contrato de obra se encuentra debidamente establecido en el artículo 209 del RLCE y que dicho procedimiento no puede

ser modificado a voluntad de las partes debido a que es un procedimiento previsto imperativamente en la norma.

61. Sin perjuicio a ello, el **CONSORCIO** en mérito a lo manifestado por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 517-2023-GR.CAJ-GSRC, presentó la Carta N° 048-2023-CK/RC de fecha 09 de agosto del 2023, mediante la cual hace entrega de la liquidación del **CONTRATO** a la supervisión de la obra.
62. Por otro lado, mediante Carta N° 070-2023-CK/RC de fecha 10 de octubre del 2023, el **CONSORCIO** indica que comunicó a la **ENTIDAD** que la liquidación del **CONTRATO** ha quedado consentida debido a que no se ha observado ni se ha alcanzado otra liquidación de la obra.
63. Al respecto, el **CONSORCIO** indica que desde la presentación de la liquidación de obra con fecha 21 de julio del 2023 ante la Entidad y la entrega del expediente de liquidación a la supervisión de fecha 09 de agosto del 2023 hasta el 10 de octubre del 2023, han transcurrido más de sesenta (60) días que prevé la normativa para que la **ENTIDAD** observe la liquidación o en su defecto elabore otra y la notifique a su contraparte.
64. Por consiguiente, indica que, al no haberse observado la liquidación dentro del plazo establecido, esta ha quedado consentida conforme lo dispone el numeral 209.4 del artículo 209 del RLCE. Añade que la **ENTIDAD** observó la liquidación el 03 de noviembre del 2023, lo cual evidenciaría que fue fuera del plazo de ley.
65. Alega, que conforme se indica en la Opinión N° 016-2020/DTN, la liquidación del contrato de obra queda consentida o aprobada de forma automática cuando vence el plazo sin que existan observaciones a la liquidación presentada. En consecuencia, al no existir pronunciamiento de la **ENTIDAD** respecto a la liquidación del **CONTRATO** esta ha quedado consentida.

Resumen de la posición de la ENTIDAD

66. Asimismo, se ha manifestado que el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK-RC de fecha 21 de julio del 2023 presentó su liquidación del **CONTRATO**.
67. Posteriormente, alega que la **ENTIDAD** mediante Carta N° 517-2023-GR-CAJ-GSRC de fecha 09 de agosto del 2023, devolvió al **CONSORCIO** la liquidación de obra remitida.

68. Adiciona la **ENTIDAD** que el área de liquidación de obra ha precisado que según las bases integradas de la Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, Adjudicación Simplificada N° 05-SM-1-2023-GR-CAJ-GSRC-1 primera convocatoria, se ha establecido específicamente, en el ítem 1.8 que los servicios de consultoría de obra se prestarán por doscientos diez (210) días calendarios para la supervisión de la ejecución de la obra y treinta (30) días calendarios para la liquidación de la obra.
69. Al respecto, se indicó que de la liquidación de obra se debía realizar mediante un proceso teniendo en cuenta la LCE, las bases y el **CONTRATO** y respetando los niveles jerárquicos entre el **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** y el supervisor de la obra.
70. En merito a ello, la **ENTIDAD** precisa que el **CONSORCIO** mediante Carta N° 48-2023-CKJRC de fecha 09 de agosto del 2023, alcanzó el expediente de liquidación de obra al representante del Consorcio Socota, con el fin de seguir el procedimiento correcto para la presentación de la liquidación de obra, mediante el cual el supervisor debe revisar y evaluar la liquidación de obra de acuerdo a lo establecido en las bases y el contrato en un plazo de treinta (30) días calendario.
71. Expresa que el Consorcio Socota tuvo en su poder la liquidación final de obra debido a que el **CONSORCIO** le entregó el original de la liquidación para su revisión y trámite correspondiente.
72. Adiciona que mediante Carta N° 009-2023-CS/PFC de fecha 07 de setiembre del 2023, el Consorcio Socota alcanza a la **ENTIDAD** la revisión de la liquidación de obra y la liquidación final de obra original.
73. La **ENTIDAD** indica que el 02 de noviembre del 2023, el Ing. Anderson Enrique Tantacure integrante del área de liquidaciones de obras alcanzó el Informe N° 040-2023-GR-CAJ-GRSCISGO/LO-AEAT. Posteriormente, mediante Informe N° 131-2023-GR.CAJ-GSRC/SGO/LO, el encargado de liquidaciones de obras dirige la notificación de la liquidación de obra observada al Sub. Gerente de Operaciones de la **ENTIDAD**.
74. La **ENTIDAD** alega que mediante Carta N° 868-2023-GR.CAJ/GSRC de fecha 03 de noviembre del 2023, hizo llegar la observación de la liquidación de obra al **CONSORCIO**.

75. Finalmente, la **ENTIDAD** reitera que el 07 de setiembre del 2023 tuvo conocimiento de manera formal respecto a la liquidación de obra; en consecuencia, el 03 de noviembre del 2023 puso de conocimiento del **CONSORCIO** las observaciones realizadas al expediente de liquidación.
76. En consecuencia, la **ENTIDAD** indica que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 209 del RLCE y que el **CONSORCIO** no ha cumplido con absolver las observaciones realizadas por lo tanto ha quedado consentido y correspondería pagar a su favor el monto de Trescientos diez mil doscientos catorce con 46/100 soles (S/ 310, 214.46).

Razonamiento del Tribunal Arbitral

77. Una primera cuestión que resulta esencial en el arbitraje es determinar la figura jurídica inherente al caso, de la verificación de los hechos y posiciones de las partes, se advierte que estamos ante una controversia suscitada por la liquidación del contrato de obra.
78. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 209° del RLCE, el cual estipula que:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

- 209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.
- 209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- 209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
79. De lo dispuesto en la normativa previamente esbozada se puede concluir que, a partir del día siguiente de producida la recepción de la obra, el **CONSORCIO** tenía el plazo de sesenta (60) días calendarios para elaborar la liquidación del contrato de obra y presentarla ante la **ENTIDAD**. Posteriormente, la **ENTIDAD** tenía el plazo de sesenta (60) días calendarios para pronunciarse con calculo detallados ya sea aprobando, observando o elaborando otra liquidación y notificando al contratista para que se pronuncie al respecto dentro del plazo de quince (15) días calendarios.
80. Bajo esa premisa, el Tribunal Arbitral deja constancia que mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 14 de junio del 2023 (**Anexo A-3 de la demanda**), se efectuó la recepción de la obra y se otorgó la conformidad de esta.
81. Posteriormente, el **CONSORCIO** continuando con el procedimiento previsto para la liquidación del contrato de obra procedió a presentar la Carta N° 036-2023-CK/RC recepcionada con fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**) a la **ENTIDAD**, mediante la cual se alcanza el expediente de liquidación de la obra para el trámite correspondiente.

(Continúa en la siguiente página)

Captura de Pantalla: Anexo A-4 de la demanda, p.1

CARTA N° 036-2023-CK/RC

SEÑORES:
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL CUTERVO

Asunto : **ALCANZO EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA**

Referencia : **CONTRATO DE OBRA N° 003-2021-GR.CAJ.GSRC
"INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO,
DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO – CAJAMARCA"**

De mi consideración:

Por la presente me es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez comunicarle que, en cumplimiento con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 209. del Reglamento. Estando dentro del plazo previsto. **Hago llegar el expediente de LIQUIDACION DE OBRA** para su revisión correspondiente y continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular y esperando la atención que merezca la presente, quedo de Ud.

Atentamente,

**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CUTERVO
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO**

GRC 21 JUL 2023
REG N° 08784514
FOLIOS - 993 - HORA 10:14
FIRMA

82. Ahora bien, el Tribunal Arbitral verifica que la liquidación del contrato de obra fue presentada el 21 de julio del 2023, esto es dentro del plazo previsto en el numeral 209.1 del artículo 209 del RLCE, esto debido a que el plazo de sesenta (60) días calendarios contabilizados desde el día siguiente de suscrita el acta de recepción de obra de fecha 14 de junio del 2023 vencía el 13 de agosto del 2023.

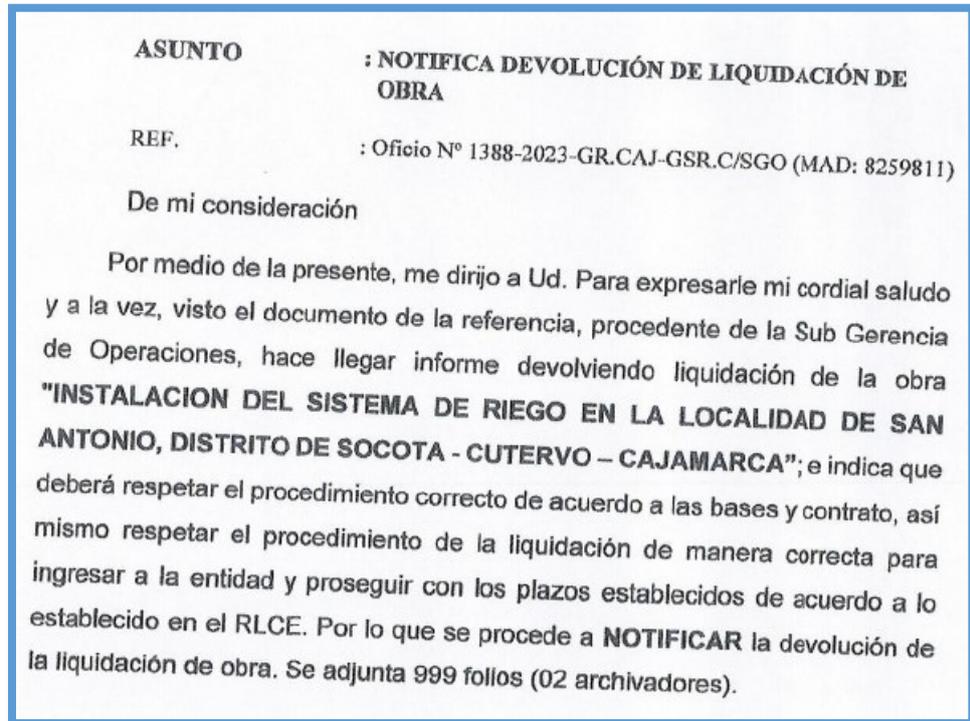
Captura de Pantalla: Calculadora de días del Estado Peruano¹

En 60 días calendario a partir de **miércoles 14 de junio de 2023, será:
domingo 13 de agosto de 2023**

¹ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

83. Subsiguientemente, el Tribunal Arbitral verifica que la **ENTIDAD** mediante Carta N° 517-2023-GR.CAJ-GSRC de fecha 09 de agosto del 2023 (**Anexo 1-A de la contestación de demanda**), notifica la devolución de la liquidación de obra.

Captura de Pantalla: Anexo 1-A de la contestación de demanda, p.1



84. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que la **ENTIDAD** no se pronunció con cálculos detallados observando o aprobando la liquidación presentada, si no que se limitó a devolver la liquidación de obra alcanzada por el **CONSORCIO** indicando que se debió respetar el procedimiento de liquidación correcto descrito en las bases y el **CONTRATO**.
85. El Tribunal Arbitral deja constancia que no se ha ofrecido como medio probatorio las bases del proceso de contratación y que de la verificación del **CONTRATO** no se advierte que se haya pactado un procedimiento distinto al establecido en el artículo 209° del RLCE para que se proceda con la liquidación del contrato de obra.
86. Así también, el Tribunal Arbitral considera oportuno citar el artículo 62° de la Constitución Política del Estado establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato; en consecuencia, no se puede pactar distinto a los regulado en el artículo 209° del RLCE.

87. El Tribunal Arbitral estima pertinente pronunciarse expresamente respecto a la alegación de la **ENTIDAD** respecto que la obligación de presentar la liquidación de obra al Supervisor de Obra devienen de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 05-SM1-2021-GR-CAJ-CSRC-1 con el objeto de contratar el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra del Proyecto de inversión denominado: “Instalación del sistema de riego de la Localidad de San Antonio, distrito de Socota – Cutervo -Cajamarca” que origino la suscripción del Contrato N° 006-2021-GR.CAJ-GSRC-1 con CONSORCIO SOCOTA.
88. Al respecto, el Tribunal Arbitral desestima dicha alegación debido a:
- 87.1. En primer término, el contrato que serviría de base para la obligación no es vinculante al **CONSORCIO** porque ha sido suscrito con un tercero, esto, la Supervisión de Obra.
- 87.2. De la cita que realiza la entidad de las bases integradas y del contrato suscrito con la Supervisión de Obra en el numeral 1.4 de la Posición y análisis de la Entidad respecto a la primera pretensión principal de la demanda y segunda pretensión (Escrito de demanda, p. 3 – 4) únicamente hacen referencia al plazo de prestación de la ejecución que incluye la liquidación de contrato pero no la obligación que el **CONSORCIO** presente directamente la liquidación a la Supervisión de Obra.
- 87.3. Porque existe un mandato legal expreso que la liquidación es recibida por la Entidad por parte del Contratista, conforme se advierte de la lectura integra del artículo 209° del RLCE.
- 87.4 De la propia declaración de la Entidad, la normativa no regula la participación del supervisor en la liquidación de obra practicada por el **CONSORCIO** [Minuto 18:55 al minuto 19:02 de la Audiencia de Informes Orales]
89. Por otra parte, el Tribunal Arbitral comprueba que el **CONSORCIO** mediante Carta N° 048-2023-CK/RC de fecha 09 de agosto del 2023, alcanzó el expediente técnico al Supervisor de Obra para su revisión y trámite correspondiente, dejándose constancia que mediante Carta N° 036-2023-CK/RC recepcionada con fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**), se presentó el expediente de liquidación del contrato de obra en original y en mérito a lo establecido en el numeral 209.1 del artículo 209° del RLCE.

Captura de Pantalla: Anexo 1-B de la contestación de demanda, p.1

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a ustedes; para saludarlos cordialmente y al mismo tiempo indicar que; en atención a la carta de la referencia a); se alcanza el expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución Obra en original para su revisión y trámite correspondiente; sin embargo se deja constancia que; mediante carta de la referencia b); mi representada presentó el expediente de Liquidación del Contrato de Ejecución Obra en original, en concordancia con el numeral 209.1 del Artículo 209, Liquidación del Contrato de Obra del RLCE.

Sin otro particular y esperando la atención que merezca la presente, quedo de Ud.

90. Sin perjuicio a ello, el Tribunal Arbitral manifiesta que el procedimiento establecido en el artículo 209° del RLCE establece que una vez que el **CONSORCIO** cumple con presentar la liquidación de obra, la **ENTIDAD** tiene el plazo de sesenta (60) días calendarios para pronunciarse con cálculos detallados ya sea aprobando, observando o elaborando una nueva liquidación y notificándola al **CONSORCIO** para que se pronuncie al respecto dentro de los quince (15) días calendarios siguientes.
91. Sin embargo, en el presente caso la **ENTIDAD** no ha emitido pronunciamiento respecto a la liquidación de obra conforme a lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del RLCE, toda vez, que el plazo para manifestarse venció el 19 de setiembre del 2023.

Captura de Pantalla: Calculadora de días del Estado Peruano²

En **60 días calendario** a partir de **viernes 21 de julio de 2023**, será:

martes 19 de setiembre de 2023

92. Ahora bien, respecto a la alegación de la **ENTIDAD** que el **CONSORCIO** ha consentido que la presentación de la liquidación debía realizarse a la Supervisión de Obra; sin embargo, en Carta N° 036-2023-CK/RC recepcionada con fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**) se ha señalado expresamente: "(...) sin embargo, se deja constancia que mediante carta de la referencia b) mi representada presentó el expediente de Liquidación

² <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

del Contrato de Ejecución de Obra en original, en concordancia con el numeral 209.1 del artículo 209, Liquidación del Contrato de obra del RLCE”. Con dicha cita, nos queda claro que el **CONSORCIO** no manifestó consentimiento al trámite dispuesto por la **ENTIDAD** sino que dejó expresa constancia que ya había presentado la liquidación conforme a la normativa aplicable.

93. En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.4 del artículo 209 del RLCE, el cual establece que la liquidación queda consentida o aprobada cuando es practicada por una de las partes y no es observada dentro del plazo establecido por la otra, el Tribunal Arbitral confirma que la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK/RC recepcionada con fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**) ha quedado consentida por falta de pronunciamiento de la **ENTIDAD** dentro del plazo otorgado en el RLCE.
94. En ese sentido, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar consentido el expediente de liquidación presentado ante la Gerencia Sub. Regional de Cutervo con fecha 21 de julio del 2023.

10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE QUE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA FORMULADA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2023 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADA.

Resumen de la posición del CONSORCIO

95. El **CONSORCIO** expresa que mediante Carta N° 036-2023-CK/RC de fecha 21 de julio del 2023, se presentó ante la **ENTIDAD** el expediente de liquidación del **CONTRATO** y se indicó que existía un saldo ascendente a la suma de Un millón doscientos sesenta y tres mil setenta y siete con 63/100 soles (1, 263, 077.63) a favor el **CONSORCIO**.
96. Indica el **CONSORCIO** que dicho calculo se encontraba sustentado técnica y normativamente con base a lo establecido en el Acta de Recepción, los informes de las valorizaciones y las normas previstas en los contratos de obra bajo modalidad de suma alzada. Ello, conforme a los criterios fijados por el OSCE mediante Opinión N° 080-2022-

DTN, a través de los cuales se indicó que los contratos de obra contratados bajo la modalidad de suma alzada deberán ser pagados al contratista de acuerdo a los metrados contratados.

97. Expresa que el hecho de que la liquidación haya quedado consentida no libera al Tribunal de la obligación de revisar la legalidad de los conceptos incluidos; sin embargo, ello no implica la revisión de los cálculos efectuados si no la pertinencia de los rubros que forman parte de la liquidación.
98. Adiciona el **CONSORCIO**, que al operar el consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** corresponde que la **ENTIDAD** cumpla con sus obligaciones de pago; en consecuencia, la **ENTIDAD** debe reconocer los metrados presupuestados bajo suma alzada. Indica que la **ENTIDAD** no puede pretender desconocer el pago de los metrados aún cuando lo considere un error en el presupuesto debido a que caería en una ilegalidad el no reconocer los metrados pactados a suma alzada.

Resumen de la posición de la ENTIDAD

99. La **ENTIDAD** señala que se debe revisar la liquidación del contrato de obra para determinar si se sujeta al numeral 209° del RLCE.
100. Adiciona, que el **CONSORCIO** no cumplió con sustentar la liquidación con documentación y cálculos detallados, lo que ocasionó que la misma sea observada por la **ENTIDAD**.
101. Por último, indica la **ENTIDAD** que se debe tener en cuenta las observaciones realizadas por la **ENTIDAD**, mismas que se habrían realizado dentro del plazo. De igual manera, señala que se habría cumplido con el pago a favor del **CONSORCIO**.

Razonamiento del Tribunal Arbitral

102. A criterio del Tribunal Arbitral, es evidente que, ante la inacción o inoperancia de alguna de las partes, el silencio favorece a de quien presentó su liquidación conforme a la normativa. Sin embargo, ello no significa que no deban ser revisado el contenido de dicha liquidación de obra.

103. Teniendo en claro que la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO** tiene la calidad de consentida, el Tribunal procederá a evaluar que esta se encuentre debidamente sustentada, tal como lo indica el artículo 209 del RLCE.
104. Sobre el particular, cabe traer a colación la Opinión N° 196-2015-DTN:

(...)

Como puede apreciarse, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum³, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación de obra con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad⁴ y Moralidad⁵, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.

(Énfasis agregado)

105. Esencialmente, el **CONSORCIO** está solicitando que se declare que la liquidación está debidamente sustentada y; por consiguiente, se ordene el pago del saldo a su favor por efecto del consentimiento de la liquidación, mientras que, por su parte la **ENTIDAD** no ha

³ Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad.

⁴ El literal l) del artículo 4 de la Ley señala que por Principio de Equidad debe entenderse que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...)."

⁵ El literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Moralidad, establece que "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad." (El subrayado es agregado).

presentado medios probatorios para cuestionar los conceptos que integran la liquidación.

106. Respecto al presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral deja constancia que, en mérito a la naturaleza de lo pretendido en el presente extremo de la demanda, se emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta lo manifestado por las **PARTES** en sus escritos postulatorios así como en las declaraciones vertidas en la Audiencia Única celebrada el día 14 de noviembre del 2024. Ello, con la finalidad de verificar si la liquidación presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK/RC de fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**) se encuentra debidamente sustentada.
107. Así pues, el Tribunal Arbitral verifica que el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK/RC de fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**), presentó ante la **ENTIDAD** la liquidación del contrato de obra (**Anexo A-9 de la demanda**).
108. El **CONSORCIO** indica que el saldo facturable a su favor asciende a la suma de Un millón doscientos sesenta y tres mil setenta y siete con 63/100 soles (S/1, 263, 077.63).

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 6

CUADRO RESUMEN				
N°	DESCRIPCIÓN	RECALCULADO	PAGADO	SALDO
1	Recalculado del Contrato Principal	2,465,413.84	1,795,179.00	670,234.84
	Recalculado de Adicionales de Obra	2,838,635.28	2,836,366.51	2,268.77
2	Recalculado de los Reajustes y Deducciones	445,911.72	0.00	445,911.72
	Recalculado de los Adelantos otorgados	-1,389,820.50	-1,337,430.90	-52,389.60
3	Intereses por pago de Valorizaciones	4,379.04	0.00	4,379.04
4	COSTO TOTAL DEL CONTRATO SIN IGTV	4,364,519.38	3,294,114.61	1,070,404.77
5	Impuesto General de las Ventas (I.G.V. 18%)	785,613.49	592,940.63	192,672.86
6	Deducción por penalidad	0.00	0.00	0.00
7	COSTO TOTAL DEL CONTRATO CON IGTV	5,150,132.87	3,887,055.24	1,263,077.63
8	Retención de Fondo de Garantía	0.00	0.00	0.00
Saldo Facturable por Cargo del Contratista			SI.	1,263,077.63
Devolución de Retención de Fondo de Garantía al Contratista			SI.	0.00

109. Por su parte, la **ENTIDAD** mediante Carta N° 868-2023-GR.CA de fecha 02 de noviembre del 2023, presenta ante el **CONSORCIO** la liquidación del contrato de obra indicando que

esta se encuentra observada y, por tanto, manifiesta su disconformidad con los montos pretendidos en la liquidación formulada por el **CONSORCIO**.

Captura de Pantalla: Videograbación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024 [Minuto 15:28]



110. Al respecto, la **ENTIDAD** mediante Audiencia Única celebrada el día 14 de noviembre del 2024, exhibió ante el Tribunal Arbitral los conceptos que forman parte de la liquidación observada por la **ENTIDAD**, indicando que existiría una diferencia considerable con los montos pretendidos por el **CONSORCIO** y que el saldo a favor del **CONSORCIO** asciende a la suma de Trescientos diez mil doscientos catorce con 46/100 soles (S/ 310,214.46).

(Continúa en la siguiente página)

Captura de Pantalla: Videograbación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024 [Minuto 41:45]

CUADRO				
CUADRO RESUMEN				
N°	DESCRIPCIÓN	RECALCULADO	PAGADO	SALDO
1	Control Principal	1,795,179.00	1,795,179.00	0.00
	Adicionales de Obra	2,838,635.28	2,836,366.51	2,268.77
2	Reajustes y Deducciones	313,874.36	0.00	313,874.36
	Adelantos otorgados	-1,389,820.50	-1,337,430.90	-52,389.60
3	Intereses por pago de Valorizaciones	4,379.04	0.00	4,379.04
4	COSTO TOTAL DEL CONTRATO SIN IGV	3,562,247.18	3,294,114.61	268,132.57
5	Impuesto General a las Ventas (I.G.V. 18%)	641,204.49	592,940.63	48,263.86
6	Deducción por Penalidad	0.00	0.00	0.00
7	COSTO TOTAL DEL CONTRATO CON IGV	4,203,451.68	3,887,055.24	316,396.44
SUB TOTAL S/.				S/. 316,396.44
8	Ejecución de no renovación de Carta Fianza, de saldo no amortizado de garantía de adelanto directo	6181.9728		-6181.9728
9	Saldo Final a Favor del Contrato de Obra			S/. 310,214.46

111. El Tribunal Arbitral advierte que, del contraste de las liquidaciones formuladas por el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**, se tiene que las **PARTES** discrepan respecto a: el ítem (1) del monto del Contrato principal, el ítem (2) de reajustes y deducciones y el ítem (8) de la Entidad respecto a la ejecución de no renovación de Carta Fianza, de saldo no amortizado de la garantía de adelanto directo.

Ítem (1) Monto del Contrato Principal y Ítem (2) Reajustes y Deducciones

112. Respecto al monto del **CONTRATO**, el **CONSORCIO** indica que asciende a la suma de Dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos trece con 84/100 soles (S/ 2, 465,413.84), mientras que la **ENTIDAD** indica que correspondería Un millón setecientos noventa y cinco mil ciento setenta y nueve con 00/100 soles (S/ 1, 795,179.00).

113. Bajo ese contexto, el Tribunal Arbitral advierte que, según lo manifestado por las **PARTES** en la Audiencia Única, la discrepancia del monto recalculado del **CONTRATO** se basa en que existieron supuestos errores en la cuantificación de los metros cúbicos (m3) a ejecutar en dos (2) partidas del Expediente Técnico, esta diferencia se debería a un error de tipo del proyectista conforme lo expreso el Ingeniero representante de la Entidad [Minuto 45:59 al minuto 46:13]

114. En específico, se evidenció que en la partida "06.02.02 EXCAVACIÓN MANUAL DE ZANJAS 0.60M X 0.35M" se consideró 14, 298.10 m3 y en la partida "06.02.05 ACARREO DE

MATERIAL EXCEDENTE HASTA D.PROM. 30M”, se consideró 11, 053.12 m³; sin embargo, estos metrados consignados en el expediente técnico superaban de los metros lineales realmente ejecutados, lo que ocasionó que los metrados ejecutados por el CONSORCIO sean menores a los pactados.

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 20

06.02.02	EXCAVACION MANUAL DE ZANJAS 0.60 m X 0.35 m	m ³	14,298.10	47.34	676,872.06
06.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERIAS DE AGUA ø=0.35m e=0.05	m	23,178.42	1.73	40,098.67
06.02.04	RELLENO COMPACTADO ZANJAS CON MATERIAL PROPIO 7	m	3,244.98	2.10	7,108.54
06.02.05	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA D PROM= 30 M	m ³	11,053.12	14.46	158,828.12

115. La ENTIDAD mediante Audiencia Única declaró y evidenció del minuto del minuto 01:18:12 al minuto 01:19:27 que el Supervisor de Obra mediante Informe mensual de valorización N° 08 indicó que existía una discrepancia entre los metrados valorizados con los ejecutados en obra y de dicha circunstancia fue puesta de conocimiento mediante Asiento de Obra N° 295 del cuaderno de obra.

Captura de Pantalla: Videograbación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024 [Minuto 1:18:18]

Del: INFORME MENSUAL DE VALORIZACION DE SUPERVISION DE OBRA N°08 PERIODO (01/05/2022 AL 31/05/2022) Donde dice (...).

✓ **E.2) DISCREPANCIA EN METRADOS VALORIZADOS CON EJECUTADOS EN OBRA.**
 De los metrados presentados por el contratista para su evaluación se cuenta con metrados que en campo difieren del expediente técnico la cual esta supervisión amparada en el artículo 196 del reglamento de la ley de contrataciones del estado (discrepancias respecto de las valorizaciones o metrados) indica que existen una discrepancia en los metrados presentados

Captura de Pantalla: Videograbación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024 [Minuto 1:18:37]

por el contratista en la valorización N°08 descritas en el cuaderno de obra en el asiento N°295 con relación a las partidas:

06.02.02 EXCAVACION MANUAL DE ZANJA 0.60X0.35M, que según lo descrito en el expediente técnico aprobado por la entidad indica que dicha partida tiene un metrado de 14,298.10 m³, la cual difiere con la longitud de tubería descrita en los planos que indica que se tiene 23,178.42 metros lineales de tubería en la red de distribución del sector San Antonio y Hualango que multiplicados por el ancho y profundidad de la zanja a excavar descrita en los planos RD-01, RD-02, RD-3, RD-04, RD-05, RD-06, RD-07 indica que la zanja a excavar es 0.35 de ancho por 0.60 de profundidad lo que hace un total de 4,867.47 metros cúbicos, habiendo una diferencia de 9,430.63 m³. Dicha partida acarrea también a la ejecución de la partida **06.02.05 ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA D. PROM. 30M** que en el presupuesto y metrado de obra indica 11,053.12 m³, y según lo descrito anteriormente con la excavación de zanja con ancho y profundidad descrita en los planos se tendría 1,622.49 m³, haciendo una diferencia de 9,430.63m³.

116. Atendiendo a lo manifestado por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral advierte que el Asiento N° 295 del cuaderno de obra (**Anexo A-9 de la demanda**), suscrito por el Ing. Residente se detalla que se procedió a cuantificar los metrados ejecutados, consignándose que respecto a la partida 06.02.02 se ejecutó 9,928.18 m³ y respecto a la partida 06.02.05 se ejecutó 725.55 m³.

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 661

- El día de hoy se efectuó la cuantificación y conciliación de metrados según el siguiente detalle

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 662

06	REDES DE RIEGO		
06.02	RED DE DISTRIBUCION		
06.02.02	EXCAVACION MANUAL DE ZANJAS 0.60 m X 0.35 m	m ³	9,928.18
06.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERÍAS DE AGUA a=0.35m. e=0.05m.	m	8,772.48
06.02.04	RELLENO COMPACTADO ZANJAS CON MATERIAL PROPIO ZARANDEADO	m	542.32
06.02.05	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA D PROM= 30 M	m ³	725.55

117. De igual manera, el Supervisor de obra mediante Asiento N° 296 del cuaderno de obra confirmó la diferencia entre los metros cúbicos consignados las partidas del expediente técnico y lo efectivamente ejecutado por el **CONSORCIO**. Adicionalmente, el supervisor precisó que, si bien los metros lineales evidenciados en los planos del expediente técnico arrojaban una cantidad diferente a lo consignado en las partidas y por ello, el **CONSORCIO** ejecutó en menor proporción, se le solicitó al **CONSORCIO** realizar con mayor ancho y profundidad las zanjas, lo cual ocasionó un aumento en los metrados ejecutados. Finalmente, el Supervisor de Obra aceptó la valorización N° 08 presentada por el **CONSORCIO**.

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 664

Si bien es cierto esta supervisión en asiento anterior del cuaderno de obra se le indicó a la contratista a realizar mayor ancho y profundidad de la zanja por motivo de mayor fiabilidad de la tubería y a pedido de la supervisión de obra se acordó a tener con mayor metrados en dichos puntos, los cuales se estarían presentando (entendiendo) en el informe de conformidad de la Valorización indicando que dicha ejecución no ocasiona perjuicio económico a alguna de las partes sino que se realiza por motivo del proyecto. Cabe indicar también que según el artículo N° 194 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado en el numeral 194.4 nos

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 665

→ VIENE ASIENTO 296 DEL SUPERVISOR
indico que para el caso de obra bajo el SISTEMA DE SUMA DE CANTIDADES se Valoriga hasta el total de los metrados del presupuesto de obra, por tal motivo se acepta la Valorización presentada por la contratista y por lo descrito esta supervisión está dando aceptación a la Valorización de obra N° 08 teniendo en cuenta la discrepancia que se le indicó líneas arriba lo cual pero resulta por la entidad contratante (BSRC) de acuerdo a lo descrito en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

118. Se verifica que la **ENTIDAD** pagó a favor del **CONSORCIO** la valorización N° 08 correspondiente a los metrados efectivamente ejecutados, oponiéndose a pagar por los

metrados consignado en el expediente técnico, conforme al numeral 194.3 del artículo 193° del RLCE que establece *en el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas*

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 80

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000001264

NOMBRE CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L. RUC 20601649161

SON CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES Y 94/100 SOLES

CONCEPTO
 GIRO PARA PAGO DE LA VALORIZACION N° 08 - EJECUCION , PERIODO DEL 01/05/2022 AL 31/05/2022. DE LA OBRA: INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA SEGUN CONFORMIDAD OFICIO N°1576-2022/ MAD: 06865585 / C.N° 03-2021/ L.P N° 01-2021. FACTURA N° E001-185

CODIFICACION PROGRAMATICA		ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RB	SEC F	CP	PRG	PRODI/PRY ACT/A/OBR FN DIVF GRPF META FINAL
19	0014	3	9002	2251814, 4000101, .10, 025 0050 00001 0068017
		CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
			PARCIAL	TOTAL
		2.6.2.3.4.2	125,663.94	
		TOTAL		125,663.94
		DEDUCCIONES		0.00
		LIQUIDO A PAGAR		125,663.94

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

119. A la luz de los hechos, queda probado que la discrepancia entre las **PARTES** respecto al saldo a favor del **CONSORCIO** determinado en su liquidación presentada se origina debido a que existe una errada cuantificación de los metros cúbicos a ejecutar en el expediente técnico y la **ENTIDAD** se rehúsa a pagar por metros no ejecutados por el **CONSORCIO**.

120. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima oportuno hacer alusión al sistema de contratación que rige el **CONTRATO**, es cual es Suma Alzada.

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 4



B	MODALIDAD DE CONTRATO	:	SUMA ALZADA
---	-----------------------	---	-------------

121. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 del RLCE:

Artículo 35. Sistemas de Contratación

(...)

- a) **A suma alzada**, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. **El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.**

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. (Énfasis agregado)

122. Por consiguiente, se puede deducir que el sistema de contratación de suma alzada en el caso de obras se emplea cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están debidamente estipuladas en el expediente técnico de obra. Ello, lo confirma la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N° 080-2022/DTN, donde menciona que:

“2.1.1 (...)

De ello se aprecia que, el empleo del sistema a suma alzada, en el caso de obras, presupone que las cantidades, magnitudes y calidades de los trabajos necesarios para su ejecución se encuentren correctamente definidas en el Expediente Técnico de Obra, de tal manera que el riesgo de variación de los metrados consignados se vea reducido.

En ese contexto, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado. De esta manera, la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada; cabe precisar que esta invariabilidad, se justifica en el hecho de que las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada presenten un bajo riesgo de variación de las cantidades, magnitudes y calidades definidas en el Expediente Técnico de Obra.

De esta manera, la aplicación del sistema de contratación a suma alzada en los contratos de ejecución de obra implica que la Entidad debe pagar al contratista de acuerdo a los metrados contratados según el Presupuesto de Obra, incluso cuando estos resulten ser menores o mayores a los realmente ejecutados.

En consecuencia, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema a suma alzada, aun cuando los metrados efectivamente ejecutados resulten ser menores o mayores a los previstos en el Expediente Técnico de Obra, la Entidad deberá pagar al contratista según los metrados contratados previstos en el Presupuesto de Obra, dado que la regla general en dicho sistema de contratación es la invariabilidad del precio pactado.” (Énfasis agregado)

123. Como se puede advertir, la opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado es claro al señalar que se debe pagar el íntegro del monto contratado porque la característica principal del sistema de contratación a suma alzada es la invariabilidad del precio, esto es, que el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado. De esta manera, la aplicación del referido sistema de contratación implica que la Entidad debe pagarle al contratista el precio total de los metrados ejecutados contratados, incluso

cuando estos resulten ser menores o mayores a los contemplados en el Expediente Técnico de Obra.

124. En ese sentido, el hecho de que el **CONSORCIO** haya ejecutado menores metrados a los consignados en el Expediente Técnico no impide que este valore y cobre por los metrados presupuestados por la **ENTIDAD**.
125. Sumado a ello, se deber tener presente que no se puede trasladar la carga de las deficiencias presentadas en el Expediente Técnico al **CONSORCIO** debido a que es la **ENTIDAD** quien es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, conforme lo detalla el artículo 29 del RLCE:

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (Énfasis agregado)

126. Aunado a ello, es pertinente mencionar la teoría de los actos propios, que en palabras de ELIAS LAROZA⁶ indica que:

“La doctrina de los actos propios puede definirse como un principio según el cual el actuar en forma contradictoria con los propios actos es inadmisibles dentro de las reglas de la buena fe. Así, son inadmisibles los actos de ejercicio

⁶ ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Lima 1999, pág. 55

de un derecho claramente incompatibles con la conducta anterior de la misma persona.

En otros términos, se considera que va contra de sus propios actos quien ejerce un derecho objetivamente incompatible con su conducta previa." (Énfasis agregado)

127. De igual manera, DIEZ PICAZO⁷, señala respecto a la doctrina de los propios actos que:
- "Hemos /legado a la conclusión de que la regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede ir en contra de sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir en contra de los actos propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente". (Énfasis agregado)
128. Por tal motivo, el Tribunal Arbitral indica que de conformidad con la teoría de los actos propios, nadie puede actuar en contra de sus propios actos, lo cual se refleja en la presente controversia debido a que es la **ENTIDAD** quien manifiesta su disconformidad con la liquidación practicada por el **CONSORCIO** alegando que no le correspondería el pago por los metrados no ejecutados; sin embargo, esto se contradice con la realidad debido a que la **ENTIDAD** no actuó con la diligencia debida con la finalidad de subsanar las deficiencias advertidas en las partidas del Expediente Técnico.
129. Ello, fue evidenciado en la exposición de la **ENTIDAD** mediante Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024, desde el minuto 01:17:40 al minuto 01:18:17, donde se pudo advertir respecto a lo manifestado por el Supervisor de Obra en mérito a la Valorización N° 08. Específicamente, se indicó que se hizo saber en reiteradas ocasiones a la **ENTIDAD** respecto al error en el cálculo de los metrados de dos partidas del Expediente Técnico; sin embargo, se habría hecho caso omiso a estas advertencias, lo que generó que el reajuste sea obtenido del presupuesto de la oferta económica.

⁷ LUIS DIEZ PICAZO, citado por Elías Laroza, en Derecho Societario Peruano, pag.55

Captura de Pantalla: Videograbación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024 [Minuto 01:18:16]

Del Cálculo de Reajuste.

- ✓ Se deja constancia que esta entidad efectuó sus propios cálculos, sin perjuicio de ello se ha determinado como saldo total a favor del contratista ejecutor de obra CONSORCIO KALU el monto total de S/. 316,278.44 (Trecientos dieciséis mil doscientos setenta y ocho con 44/100), se advierte
- ✓ Cabe indicar que en la Valorización N°08, se encuentra un factor que implica el deductivo de menores metrados, cabe indicar que por la envergadura del monto, se encontró informes referentes a este hecho fortuito deduciéndose en el acto el monto calculado por el supervisor de obra este referente a lo ejecutado en campo con lo proyectado con 02 partidas, cabe indicar que se realizó este deductivo haciendo saber a la entidad en reiteradas ocasiones donde la entidad hizo caso Omiso, por ende por ser el último filtro de esta entidad el área de liquidación de obras, solicitara al área que corresponda realizar el seguimiento exhaustivo correspondiente a estos documentos con el fin de salvaguardar los intereses del estado y en defensa de los recursos de la entidad, así mismo se tiene.

130. Por esta razón, queda acreditado que la **ENTIDAD** no realizó acciones para subsanar el error de los metros de las partidas pese a ser advertido por el Supervisor de Obra, como por ejemplo la reducción de prestaciones. Al respecto, es pertinente traer a colación la Opinión N° 115-2019-DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE que concluye:

- “3.1 En las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio o monto total de su oferta económica, salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se hubieran verificado las condiciones previstas para ello.
- 3.2 La reducción de prestaciones podría conllevar a una reformulación de ciertos documentos que integran el expediente técnico de obra, como por ejemplo, los planos, las especificaciones técnicas, el presupuesto de obra, entre otros.”

Ítem (8) Otras penalidades

131. De los conceptos contemplado en la liquidación evidenciada por la **ENTIDAD**, el Tribunal Arbitral advierte una deducción calculada debido a la supuesta no renovación de la carta fianza del saldo no amortizado de garantía de adelanto directo ascendente a la suma de Seis mil ciento ochenta y uno con 97/100 soles (S/ 6, 181.97).
132. En merito a ello, el Tribunal Arbitral estima conveniente recoger las declaraciones efectuadas por la **ENTIDAD** en la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024, donde manifestó del minuto **00:43:00** al minuto **00:43:58**, que se le habría aplicado una penalidad al **CONSORCIO** ascendente a la suma de Seis mil ciento ochenta y uno con 97/100 soles (S/ 6, 181.97), debido a que el **CONSORCIO** no habría renovado en su momento la carta fianza por el saldo no amortizado de la garantía de adelanto directo.
133. En el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, una vez perfeccionado el contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás cláusulas contractuales, a su vez, la entidad se obliga a pagar la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecida en el contrato.
134. La situación esperada en este espacio es que las partes cumplan de recíproca y oportunas sus prestaciones pactadas en el Contrato No obstante, dicha situación no necesariamente se comprueba durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede incumplir sus prestaciones (parcial o totalmente), o encontrarse imposibilitada de cumplirlas o retrasarse injustificadamente en el cumplimiento de estas.
135. En este eventual escenario inesperado, la normativa especial ha previsto distintas figuras jurídicas en virtud de la cual las entidades pueden cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales, así como el interés público en que se basa la contratación de una obra; entre ellas, la “intervención de obra” o la “resolución del contrato”.
136. Así también, se ha previsto consecuencias económicas gravosas contra determinadas conductas no deseadas que pudieran acarrear la resolución de contrato. El legislador ha establecido dos medidas de este tipo, tales como: i) penalidad por mora regulada en el artículo 162° del RLCE y ii) otras penalidades reguladas en el artículo 162° del RLCE.

137. La figura jurídica de las penalidades se encuentra regulado en el artículo 161° del RLCE, que establece:

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(Énfasis agregado)

138. Específicamente, el artículo 163° del RLCE pauta las otras penalidades de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

(Énfasis agregado)

139. Cabe precisar que la doble finalidad de las “otras penalidades” está orientada a: i) Desincentivar todos aquellos incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista, distintos a la mora o retraso injustificado, y ii) Resarcir los posibles perjuicios que dicho incumplimiento le pudiera causar. Así también, la entidad debe observar los criterios previstos, cautelando que las penalidades cumplan con ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. “De lo contrario, en caso de que las “otras penalidades” no cumplan con las condiciones establecidas para su aplicación, estas no resultarían aplicables al contratista”⁸.
140. Ahora bien, es necesario verificar si estas otras penalidades cumplen con las condiciones dispuestas en el artículo 134° del RLCE, de objetividad, razonabilidad, congruencia y proporcionalidad con el objeto de la contratación; para ello, recurrimos a las definiciones de estas condiciones realizadas en la Opinión N° 023-2017/DTN⁹ de la Dirección Técnico Normativa del OSCE:
- (i) La **objetividad** implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;
 - (ii) Por su parte, la **razonabilidad** implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.
 - (iii) La **congruencia** con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

⁸ Portan Web: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/436838-opinion-n-031-2019-dtn>

⁹ Portal Web:

Portal Web:

https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Opiniones_2017/023-17%20-%20H%20y%20HE%20CONTRATISTAS%20GRALS.%20S.A.C..docx

141. De la normativa previamente esbozada se puede advertir que la **ENTIDAD** podrá aplicar otras penalidades al **CONSORCIO**, para lo cual se deberá consignar en los documentos del procedimiento de selección los supuesto de aplicación de penalidad, la forma de calculo y el procedimiento previsto para verificar el supuesto a penalizar.
142. En el caso en concreto, las **PARTES** estipularon en la cláusula décima quinta del **CONTRATO** respecto a las otras penalidades aplicables; sin embargo, no se advierte que se haya pactado una penalidad por la no renovación de la carta fianza por el saldo no amortizado de la garantía de adelanto directo en un plazo específico.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.5

PENALIDADES			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	Quando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Supervisor/Inspector de obra, que será sustentado y remitido a la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.5 de la UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Supervisor/Inspector de obra, que será sustentado y remitido a la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
3	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al Supervisor/Inspector, impidiéndole anotar las ocurrencias. Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Supervisor/Inspector de obra, que será sustentado y remitido a la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
<p>Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico. El uso del cuaderno de obra digital es obligatorio para los contratos que deriven de procedimientos de selección para la ejecución de obras, convocados a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N° 009-2020-OSCE/PRE (14.08.2020), salvo que se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, según lo previsto en el numeral 9.3 de dicha Directiva.</p> <p>En conclusión, de acuerdo al numeral 9.3 de dicha Directiva se utilizará el cuaderno de obra en físico.</p>			
4	PERMANENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA El residente es de forma permanente y directa, (Art. 179° del Reglamento). En caso que el residente de obra no permanezca	0.2 x K	Según informe del Supervisor de obra.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.6

LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2021-GR-CAJ-GSRC			
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA".			
	permanentemente en la obra será causal de aplicación de la penalidad. La penalidad será por cada día de inasistencia.		
5	Ante la evidencia objetiva de que no se adoptaron oportunamente las acciones necesarias para una señalización que la obra requiera con el fin de evitar accidentes y brindar seguridad suficiente al trabajador y usuarios del proyecto.	TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (3 UIT).	Según informe del supervisor y/o la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
6	En caso de que el contratista no contara con los recursos necesarios (Personal y Equipos) ofertados para el control de la obra.	TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (3 UIT).	Según informe del supervisor y/o la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
7	De verificarse que, durante la prestación del servicio, el contratista ejecuta la obra con personal distinta al ofertado en su propuesta, sin que este hecho haya sido previamente autorizado por la Entidad Contratante.	TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (3 UIT).	Según informe del supervisor y/o la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
8	PRUEBAS Y ENSAYOS. - Cuando el Contratista no realice las pruebas y ensayos oportunamente para verificar la calidad de los materiales, la calidad de las dosificaciones y la calidad de los trabajos ejecutados, mediante protocolos de pruebas de calidad. La multa es por cada día de incumplimiento.	Cinco por Mil (5/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento	Según informe del Supervisor de Obra y/o verificación de la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
9	INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. - Cuando el Contratista no cumpla con dotar a su personal de los elementos de seguridad y la indumentaria señalada por la Gerencia Sub Regional Cutervo. Esta penalidad se considerará por el total de los trabajadores, es decir si en la obra alguno de los trabajadores no está debidamente equipado la penalidad se aplicará a todo el contrato.	Uno por Mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor de Obra y/o verificación de la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
10	CRONOGRAMA VALORIZADO AL INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL. Cuando el contratista no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 02 días, o en el caso de demoras injustificadas en la entrega de cronogramas acelerados de trabajo, dentro del plazo indicado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.	Dos por Mil (2/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor de Obra y/o verificación de la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.
11	POR NO ESTAR AL DÍA CON LAS ANOTACIONES EN EL CUADERNO DE OBRA. Cuando el contratista de manera injustificada, no presente el cuaderno de obra con las anotaciones al día de su ejecución.	Dos por Mil (2/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor de Obra y/o verificación de la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.7

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE REGO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAMBAYACA.			
12	POR INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO. La penalidad es por cada día de incumplimiento.	Uno por Mil (1/1000) del monto del contrato por cada día de incumplimiento.	Según informe del Supervisor de Obra y/o verificación de la Sub Gerencia de Operaciones - GSRC.

143. Sumado a ello, el Tribunal Arbitral deja sentado que la **ENTIDAD** no ha acreditado el procedimiento contractual para la aplicación de otras penalidades ni el documento por el cual haya comunicado la imposición de penalidad por la no renovación de la carta fianza del saldo no amortizado de garantía de adelanto directo ascendente a la suma de Seis mil ciento ochenta y uno con 97/100 soles (S/ 6, 181.97).
144. Dicho esto, conviene traer a colación lo que señala el artículo 196° del Código Procesal Civil:
- Artículo 196. – Carga de la prueba**
- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
145. Sobre el particular, si bien el Tribunal Arbitral no considera que el Código Procesal Civil sea de aplicación supletoria al arbitraje, resulta ilustrativo lo regulado en el mismo que responde a un principio general del derecho probatorio, punto en común que tiene tanto el arbitraje y el proceso judicial, que se refiere a que quien alega un hecho debe de probarlo.
146. En consecuencia, la **ENTIDAD** no ha probado la imposición ni el procedimiento de la deducción impuesta por la suma de Seis mil ciento ochenta y uno con 97/100 soles (S/ 6, 181.97).
147. Finalmente, Tribunal Arbitral expresa que habiéndose verificado la liquidación presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK/RC de fecha 21 de julio del 2023 (**Anexo A-4 de la demanda**), y al haberse contrastado con la liquidación formulada por la **ENTIDAD**, se ha acreditado que el **CONSORCIO** formuló su liquidación de obra de conformidad a lo establecido en el RLCE y esta se encuentra debidamente sustentada.

148. Siendo así, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar que la liquidación de obra formulada el día 21 de julio del 2023 se encuentra debidamente sustentada.

10.3. Tercer punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR A FAVOR DEL CONSORCIO KALU, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES, EL MONTO DE S/ 952,863.16 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES Y 16/100 SOLES) CORRESPONDIENTE AL SALDO A FAVOR PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA QUE QUEDÓ CONSENTIDA.

Resumen de la posición del CONSORCIO

149. El **CONSORCIO** indica que el pago es la forma por el cual se extinguen las obligaciones generadas en un contrato, toda vez que, una vez perfeccionado el contrato, una de las partes se compromete a ejecutar sus prestaciones mientras que la otra se compromete a pagar la contraprestación acordada.
150. Señala que la Opinión N° 003-2021/DTN, establece que el pago es la principal obligación de la Entidad en el marco de la contrataciones del Estado debido a que este representa el cumplimiento de la contraprestación a la cual se obligó.
151. Asimismo, indica que el pago de la liquidación del **CONTRATO** representa el pago final a través el cual se determina de forma técnica y financiera los saldos pendientes que existen entre las partes y que devienen de la ejecución de la obra conforme lo dispone el artículo 209 del RLCE.
152. Añade, que al haberse consentido la liquidación del **CONTRATO** corresponde a la **ENTIDAD** realizar el pago aprobado por la misma.
153. Expresa que mediante Carta N° 074-2023-CK/RC de fecha 26 de octubre del 2023, el **CONSORCIO** requirió a la **ENTIDAD** el pago de la liquidación del **CONTRATO** por un saldo a favor ascendente a Un millón doscientos sesenta y tres mil setenta y siete con 63/100 soles (1, 263, 077.63)

154. Posteriormente, el **CONSORCIO** indica que llevó a cabo un proceso de conciliación con la **ENTIDAD**, mediante el cual se solicitaba el pago de la liquidación; sin embargo, este concluyó sin acuerdo de las partes con fecha 08 de febrero del 2024.
155. El **CONSORCIO** indica que mediante operación de transferencia E001-00000221, la **ENTIDAD** realizó un pago parcial por la cantidad de Doce mil quinientos cincuenta y seis con 00/100 soles (S/12,656.00). Así también, con fecha 02 de febrero del 2024, la **ENTIDAD** mediante operación de transferencia TX.INTERB.REC realizó otro pago parcial a la cuenta del **CONSORCIO** por la suma de Doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y ocho con 47/100 soles (S/ 297, 558.47).
156. En merito a los pagos efectuados por la **ENTIDAD**, el **CONSORCIO** expresa que emitió la factura electrónica por el pago ascendente a la suma de Trescientos dieciséis mil trescientos noventa y seis con 44/100 soles (S/ 316, 396.44). De igual forma, atendiendo al pago realizado, el **CONSORCIO** alega que el pago pendiente asciende a la suma de Novecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres con 16/100 soles (S/ 952, 863.16).
157. Finalmente, manifiesta que atendiendo al Principio de Accessorium Sequitur Principale, al declararse las fundadas las pretensiones principales corresponde amparar las pretensiones accesoria. Por consiguiente, corresponde que se ordene a la **ENTIDAD** cumplir con el pago del saldo derivado de la liquidación del **CONTRATO**.

Resumen de la posición de la ENTIDAD

158. La **ENTIDAD** indica que la liquidación del contrato de obra debe encontrarse debidamente acreditada con la finalidad de determinar el saldo a favor de una de las partes.
159. Adiciona, que el consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido; sin embargo, esto no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas al arbitraje, más aún, cuando la presunción podría implicar la aprobación o aceptación de liquidaciones invalidas.
160. La **ENTIDAD** expresa que pese al consentimiento de la liquidación se deberá verificar si los conceptos o trabajos incluidos forman parte del contrato o que aun cuando formaran

parte del contrato estos se encuentren debidamente calculados conforme a los precios ofertados y advertir si se ha incluido montos desproporcionados.

161. Por su parte, la **ENTIDAD** solicita que se verifique los documentos emitidos donde se demuestra que le corresponde al **CONSORCIO** el monto de Trescientos diez mil doscientos catorce con 46/100 soles (S/ 310, 214.46).

Razonamiento del Tribunal Arbitral

162. El Tribunal Arbitral atendiendo a lo resuelto en el primer punto controvertido, manifiesta que, al haberse consentido la liquidación de contrato de obra practicada por el **CONSORCIO**, corresponde que se reconozca a su favor el saldo ascendente a la suma de Un millón doscientos sesenta y tres mil setenta y siete con 63/100 soles (S/1, 263,077.63).

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 6

CUADRO RESUMEN				
N°	DESCRIPCIÓN	RECALCULADO	PAGADO	SALDO
1	Recalculado del Contrato Principal	2,465,413.84	1,795,179.00	670,234.84
	Recalculado de Adicionales de Obra	2,838,635.28	2,836,366.51	2,268.77
2	Recalculado de los Reajustes y Deducciones	445,911.72	0.00	445,911.72
	Recalculado de los Adelantos otorgados	-1,389,820.50	-1,337,430.90	-52,389.60
3	Intereses por pago de Valorizaciones	4,379.04	0.00	4,379.04
4	COSTO TOTAL DEL CONTRATO SIN IGV	4,364,519.38	3,294,114.61	1,070,404.77
5	Impuesto General de las Ventas (I.G.V. 18%)	785,613.49	592,940.63	192,672.86
6	Deducción por penalidad	0.00	0.00	0.00
7	COSTO TOTAL DEL CONTRATO CON IGV	5,150,132.87	3,887,055.24	1,263,077.63
8	Retención de Fondo de Garantía	0.00	0.00	0.00
Saldo Facturable por Cargo del Contratista			S/.	1,263,077.63
Devolución de Retención de Fondo de Garantía al Contratista			S/.	0.00

163. De igual manera, el Tribunal Arbitral verifica que el **CONSORCIO** ha manifestado que la **ENTIDAD** ha realizado depósitos a sus cuentas por la suma ascendente a Trescientos dieciséis mil trescientos noventa y seis con 44/100 soles (S/ 316, 396.44), motivo por el cual se emitió la Factura Electrónica N° E001-221 (**Anexo A-8 de la demanda**).

Captura de Pantalla: Anexo A-8 de la demanda, p.1

CORPORACIÓN SEGENOR S.R.L. URB. SANTA ROSA DE VILLA MZA. D LOTE. 38 OVALO DE ZAPALLAL CARABAYLLO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20601649161 E001-221			
Fecha de Emisión	: 28/12/2023	Forma de pago: Crédito			
Señor(es)	: GERENCIA SUB-REGIONAL CUTERVO				
RUC	: 20453383475				
Dirección del Receptor de la factura	: AV. SALOMON VILCHEZ MURGA S.N FRTE AL GRIFO CAJAMARCA CUTERVO CUTERVO				
Establecimiento del Emisor	: URB. SANTA ROSA DE VILLA MZA. D LOTE. 38 OVALO DE ZAPALLAL LIMA-LIMA- CARABAYLLO				
Tipo de Moneda	: SOLES				
Observación	: (PAGO PARCIAL)				
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD		CONTRATO DE OBRA NRO. 003-2021-GR.CAJ.GSRC. LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA, INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE SOCOTA - CUTERVO - CAJAMARCA (PAGO PARCIAL)	268132.58	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		:	S/ 0.00		
SÓN: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES					
Sub Total Ventas		:	S/ 268,132.58		
Anticipos		:	S/ 0.00		
Descuentos		:	S/ 0.00		
Valor Venta		:	S/ 268,132.58		
ISC		:	S/ 0.00		
IGV		:	S/ 48,263.86		
ICBPER		:	S/ 0.00		
Otros Cargos		:	S/ 0.00		
Otros Tributos		:	S/ 0.00		
Monto de redondeo		:	S/ 0.00		
Importe Total		:	S/ 316,396.44		

164. Como se puede verificar, la ENTIDAD realizó un pago a favor del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde que se deduzca el monto pagado del saldo de la liquidación del contrato de obra practicada por el CONSORCIO.
165. Por ello, corresponde deducir el monto de Trescientos dieciséis mil trescientos noventa y seis con 44/100 soles (S/ 316, 396.44) del monto ascendente a Un millón doscientos sesenta y tres mil setenta y siete con 63/100 soles (S/1, 263,077.63), dando así un saldo ascendente a Novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 19/100 soles (S/ 946, 681.19)
166. El Tribunal Arbitral, estima pertinente trae a colación lo precisado por el CONSORCIO en el literal C de su escrito de alegatos finales:

“En tal sentido, habiéndose demostrado un saldo a favor por el monto de S/1,263,077.33, se deberá tener presente el pago parcial por parte de la entidad por la suma de S/ 316,396.44 mediante E001-221 de fecha 28 de diciembre de 2023, RESULTANDO así un saldo pendiente de pago por la suma de S/ 952,863.16 (novecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres y 16/100 soles).” (Énfasis agregado)

167. Como se puede verificar el **CONSORCIO** ha calculado que el monto restante de la liquidación del contrato de obra asciende a la suma de Novecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres con 16/100 soles (S/ 952, 863.16); sin embargo, esto se contradice con el cálculo realizado por el Tribunal Arbitral.
168. Por lo cual, se deja constancia del error de cálculo efectuado por el **CONSORCIO** respecto a la cuantificación del pago restante y se establece que el saldo a su favor asciende a la suma de Novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 19/100 soles (S/946, 681.19).
169. A la luz de los hechos previamente esbozados, el Tribunal Arbitral estima pertinente tener presente lo establecido en la Clausula Cuarta del **CONTRATO**, mediante la cual se dispuso que la **ENTIDAD** se obliga a pagar el monto del saldo de la liquidación a favor del **CONSORCIO** dentro del plazo de cinco (5) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.2

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de valorización MENSUALES, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de Cinco (05) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

170. Como se puede advertir, la **ENTIDAD** tenía la obligación de proceder con el pago del saldo de la liquidación del **CONTRATO** dentro del plazo de cinco (5) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación; sin embargo, esto no fue cumplido.
171. Por ello, el Tribunal Arbitral estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 171.5 del artículo 171 del RLCE:

Artículo 171°.- Del pago

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad. (Énfasis agregado)

172. En ese sentido, se advierte que el pago reconocido a favor del contratista se realiza en la oportunidad en la que se establezca en el Laudo arbitral.
173. Por ende, el Tribunal atendiendo al pedido del **CONSORCIO** estipula que el pago del saldo a favor del **CONSORCIO** se realice en un plazo no mayor de cinco (5) calendario de notificado el presente Laudo, conforme lo pactaron las partes en la cláusula cuarta.
174. Siendo así, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, ordena que la **ENTIDAD** pague a favor del **CONSORCIO** la suma de Novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 19/100 soles (S/ 946, 681.19) correspondiente al saldo a favor producto de la liquidación del contrato de obra que quedó consentida.

10.4. Cuarto punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR EL MONTO DE S/ 26,894.37 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 37/100 SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL MONTO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO CONSENTIDA POR DAÑO EMERGENTE Y EL MONTO DE S/. 55, 000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

Resumen de la posición del CONSORCIO

175. El **CONSORCIO** alega que los hechos acontecidos dan cuenta de una conducta dañosa en su contra. Añade, que la conducta dañosa se ha originado por el incumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 35 de la LCE y el artículo 209 del RLCE.
176. Adiciona el **CONSORCIO**, que la doctrina ha establecido cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: 1) Antijuricidad: conducta contraria a la ley u ordenamiento

- jurídico, 2) Factor de Atribución: El título por el cual se asume la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo, 3) El nexo causal o relación de causalidad: Adecuación entre el hecho y el daño producido y 4) El daño: La consecuencia de la lesión al interés protegido (patrimonial o extrapatrimonial).
177. Respecto a la antijuricidad, el **CONSORCIO** señala que este elemento se constituye debido a que la **ENTIDAD** contravino lo estipulado en el artículo 209 del RLCE al devolver la liquidación del contrato de obra y precisar que no se estaba siguiendo el procedimiento legal previsto. Añade, que la **ENTIDAD** remitió la Resolución N° 387-2023-GR.CAJ.GSR.C de fecha 18 de diciembre del 2023, mediante el cual dispuso el pago de Trescientos diez mil doscientos catorce con 46/100 soles (S/ 310, 214.46), apartándose con lo dispuesto por la normativa y la Opinión N° 080-2022-DTN, mediante la cual se dispone que la **ENTIDAD** debe pagarle al contratista por los metrados contratados.
178. Respecto al factor de atribución, el **CONSORCIO** indica que se ha configurado el dolo de la **ENTIDAD** al incumplir la obligación legal de respetar el procedimiento legal de liquidación de obra y proceder con el pago correspondiente.
179. Por otra parte, respecto a la relación causal, indica que se entiende como el nexo existente entre el hecho y el daño, en el presente caso se constituye en la inejecución de las obligaciones legales de la **ENTIDAD**, las cuales derivaron en la observación de la liquidación de la obra, reducción del precio integral fijo de la obra y la inscripción del **CONSORCIO** ante INFOCORP.
180. Argumenta el **CONSORCIO** que el daño emergente se configura debido a que se ha disminuido su patrimonio a causa directa del evento dañoso, ocasionando así que se pierda el interés generado por el monto que debió pagarse, ascendente a Veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro con 37/100 soles (S/26, 890.37).
181. De igual manera, indica el **CONSORCIO** que el daño moral se ha configurado debido a la afectación de su imagen y reputación, lo cual repercutió en que la Corporación SEGENOR S.R.L parte integrante del **CONSORCIO** fue registrada en INFOCORP. Indica el **CONSORCIO** que este daño se ocasionó debido a que la **ENTIDAD** no cumplió con la obligación de pago dentro del plazo previsto.

182. Por consiguiente, el **CONSORCIO** solicita el pago de la suma ascendente a Cincuenta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 55, 000.00) por concepto de daño moral.

Resumen de la posición de la ENTIDAD

183. La **ENTIDAD** indica que para el pago de una indemnización es necesario que se acredite la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil.
184. Sin embargo, la **ENTIDAD** indica que el **CONSORCIO** solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, pero no ha argumentado como se configura la relación de causalidad entre el daño alegado y la conducta antijurídica, ni mucho menos habría indicado cual sería el factor de atribución.
185. En ese sentido, la **ENTIDAD** solicita que se declare infundada la pretensión accesoria al carecer de sustento técnico.

Razonamiento del Tribunal Arbitral

186. El Tribunal Arbitral atendiendo a lo alegado por las **PARTES** y a los medios probatorios ofrecidos, procederá a desarrollar el cuarto punto controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria.
187. Previamente a analizar el fondo de la controversia, el Tribunal Arbitral considera oportuno hacer referencia respecto a la naturaleza de la presente pretensión accesoria.
188. El artículo 87° del Código Procesal Civil establece que:

Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

189. Por tal, una pretensión accesoria se ampara cuando se declara fundada la pretensión principal; sin embargo, recogiendo de manera ilustrativa lo establecido en la Casación 2756-2019-LIMA¹⁰, verifica que:

Tercero: Sobre la pretensión accesoria

“(…)

Sería errado concluir –desde una interpretación literal del artículo 87 del Código Procesal Civil– que amparar una pretensión accesoria es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que no sería necesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad. **Toda pretensión venida a proceso debe ser examinada y en el caso en cuestión debe analizarse el vínculo que permita colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela de la accesoria. Cuando ello no ocurra, no es posible amparar esta.**” (Énfasis agregado)

190. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral deja constancia que si bien las pretensiones accesorias se encuentran ligadas a la suerte de la pretensión principal es menester que la pretensión accesoria guarde una conexión lógica entre lo pretendido en la pretensión principal y la pretensión accesoria. Además, esta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

191. En ese sentido, el Tribunal Arbitral verifica que el **CONSORCIO** alega haber sufrido un daño emergente producto de la pérdida del interés generado por el monto que debió pagársele y un daño moral ocasionado por el registro de la Corporación SEGENOR S.R.L (empresa consorciada) en INFOCORP (Central de Riesgos del Sistema Financiero), toda vez, que se habría visto impedida de atender debidamente sus obligaciones económicas producto de la falta de pago de la liquidación por parte de la **ENTIDAD**.

192. Ahora bien, según la totalidad de la doctrina, y acorde con lo señalado por ESPINOZA ESPINOZA¹¹, la materia de responsabilidad civil regula justamente los elementos que componen la indemnización de daños y perjuicios, y señala lo siguiente:

¹⁰ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-2756-2019-Lima-LPDerecho.pdf>

¹¹ ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Rhodas, abril 2013, p. 89

“Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extra- contractual o aquiliana, son:

- a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños ocasionados.
- b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido en el ordenamiento jurídico
- c) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado
- d) El factor de atribución, ósea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto
- e) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido”.

193. **En relación con la imputabilidad**, debemos indicar que la **ENTIDAD**, como persona jurídica de derecho público que actúa por medio de sus funcionarios, tiene plena capacidad para actuar y, puede, ser agente causante de daño recogido en el principio de responsabilidad regulado en numeral 1.18 el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO-LGPA), que prescribe:

- 1.18. **Principio de responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

194. **En relación con la ilicitud o antijuricidad**, una conducta es antijurídica como señala TABOADA CORDOVA¹² “(...) no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”.

¹² TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. 2° Ed, p. 32

195. **En relación con el daño**, este se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de los propios derechos de la entidad, avasallando los del contratista y las consecuencias que ellos producen en su esfera se denomina comportamiento dañoso, lo cual ha sido invocado por el contratista; sin embargo, al estar bajo la figura del reconocimiento de daños y perjuicios es necesario que el contratista, deba acreditar los mismos.

196. La prueba de daños y perjuicios se ha regulado en el artículo 1331° del Código Civil que establece:

Artículo 1331°. - Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

197. En este mismo sentido, DE TRAZEGNIES (1988) indica que el **CONSORCIO** (víctima) tiene que probar necesariamente su propio daño. De esta manera, la probanza del daño por el actor es una regla general que se aplica, aunque funcione la presunción de culpa o se trate de un criterio de imputación objetivo.¹³

198. La probanza del daño guarda estrecha relación su resarcimiento previsto en el artículo 1321° del Código Civil, que prescribe:

Artículo 1321°. - Indemnización por dolo, culpa leve o inexcusable

(...)

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, **en cuanto sean consecuencias inmediatas y directas de tal inejecución.**

(...) (Énfasis agregado)

199. De ahí, debe anotarse que los elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, deben ser debidamente acreditados por la parte perjudicada a efectos de establecer una posible indemnización; precisando que el daño causado resulta fundamental, pues su

¹³ DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1988). La responsabilidad civil extracontractual. (Vol. IV. Tomo 2). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ausencia o falta de probanza acarrea que la pretensión de indemnización no sea amparable

200. Respecto al daño emergente, OSTERLING y CASTILLO¹⁴ lo definen de la siguiente manera:
- “(…) la distinción clásica entre el daño emergente (damnum emergens) y lucro cesante (lucrum cessans) está dada por la disminución del patrimonio del primero, y por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperada. Así, el daño emergente se traduce en el empobrecimiento del factor económico actual del patrimonio del sujeto. De ahí que la doctrina no duda en señalar que viene constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. El lucro cesante, por su parte, es la frustración traducida en el empobrecimiento patrimonial (...) Ambos elementos – daño emergente y el lucro cesante – son comprendidos en la indemnización en sí, sin los cuales ésta no alcanzaría su fin, el mismo que consiste en colocar al perjudicado o a la víctima en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada”.
201. Por otro lado, el daño extrapatrimonial se entiende como aquella lesión a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, entendiéndose como sinónimo de daño moral.
202. DOMÍNGUEZ (1998), indica que el daño moral es todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.¹⁵
203. Por su parte, DE CUPIS (1999), realiza una concepción del daño extrapatrimonial ligada a la imagen comercial, indicando que el daño extrapatrimonial se configura por la disminución del prestigio y la reputación pública, los cuales constituyen un daño no patrimonial independiente del dolor que el sujeto sufre.¹⁶
204. Bajo esa postura, el daño extrapatrimonial se personas naturales se produce por el dolor psicológico; sin embargo, en las personas jurídicas el daño extrapatrimonial se presenta

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima. Palestra Editores, 2008. P. 865 -867

¹⁵ DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. «La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el Derecho Civil Chileno y Comparado». En Revista Chilena de Derecho. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998, Vol. 25, N° 1, p. 43.

¹⁶ De Cupis, A. (1999). Teoría General de la Responsabilidad Civil.

cuando su prestigio disminuye y la percepción positiva que este poseía ante sus consumidores pasa a ser negativa, lo que podría acarrear afectaciones económicas.

205. La indemnización por daño moral se encuentra reconocido en el artículo 1322° del Código Civil, el cual indica:

Artículo 1322.- Indemnización por daño moral:

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento.

206. Respecto **al factor de atribución** debemos indicar que es el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad; el daño producido y la relación de causalidad.

207. Los factores de atribución pueden ser de dos tipos: dolo y culpa. El dolo consiste en la conciencia y voluntad de producir el daño. La culpa existe cuando se omite la diligencia debida o el cuidado ordinario exigido por la actividad que se realiza y por las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Esta culpa admite graduaciones en leve, lata, grave e inexcusable.

208. Por otro lado, **el nexa causal o relación de causalidad**, es vinculación entre la acción u omisión y el daño. También entendida como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. Es un requisito de la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad.

209. En mérito a los argumentos previamente esbozados, queda claro que el **CONSORCIO** tenía la obligación de acreditar, es decir, probar el daño sufrido y la cuantía, así como la vinculación directa con el hecho dañoso; sin embargo, el Tribunal Arbitral no ha encontrado medio probatorio alguno aportado por el **CONSORCIO** que acredite – y menos de manera fehaciente y concluyente- el daño y la cuantía que alega. El **CONSORCIO** no ha explicado los conceptos ni el cálculo que le han permitido determinar la cuantía ascendente a la suma ascendente a Veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro con 37/100 soles (S/26, 890.37) por concepto de daño emergente y la suma ascendente a Cincuenta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 55, 000.00) por concepto de daño moral.

210. Se deja constancia, que, si bien el **CONSORCIO** aportó un Reporte de INFOCORP (**Anexo A-6 de la demanda**), no ha demostrado que el registro en INFOCOP se deba única y exclusivamente por la falta de pago de la **ENTIDAD**.
211. Por ello, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** pagar el monto de S/ 26,894.37 (Veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro Y 37/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago del monto de liquidación de contrato consentida por daño emergente y el monto de s/. 55, 000.00 (cincuenta y cinco mil y 00/100 soles) por concepto de daño moral.
- 10.5. Quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión accesoria: **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR A FAVOR DEL CONSORCIO KALU EL MANTENIMIENTO DE LA CARTA FIANZA DADA COMO OBJETO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

Resumen de la posición del **CONSORCIO**

212. El **CONSORCIO** manifiesta que otorgó dos (2) cartas fianzas como garantía de fiel cumplimiento a favor de la **ENTIDAD**. Expresa que la primera garantía de fiel cumplimiento se otorgó para la suscripción del **CONTRATO** por la suma ascendente a Quinientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y dos con 73/100 soles (S/546, 662.73) y la segunda garantía se otorgó por la suscripción de la adenda y ascendía a la suma de Ochenta y un mil trescientos noventa y uno con 71/100 soles (S/ 81, 391.71).
213. Expresa que dichas garantías tenían que ser devueltas por la **ENTIDAD** conforme lo establece el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE.
214. No obstante, expresa el **CONSORCIO** que la **ENTIDAD** ha retenido hasta la fecha ambas garantías incumpliendo con la obligación de devolverlas, lo cual ha ocasionado que el **CONSORCIO** se vea obligado a renovar periódicamente las garantías a fin de evitar la ejecución de estas. Indica el **CONSORCIO** que la **ENTIDAD** debió devolver las garantías el 18 de diciembre del 2023, fecha en se remitió la Resolución de Gerencia Sub. Regional N°

387-2023-GR.CAJ.GSR.C; sin embargo, no se ha procedido con dicho imperativo y ha ocasionado gastos indebidos al **CONSORCIO**.

215. Finalmente, solicita que a razón del mantenimiento de ambas cartas se debe ordenar que la **ENTIDAD** realice el pago de los costos de mantenimiento de ambas cartas fianza.

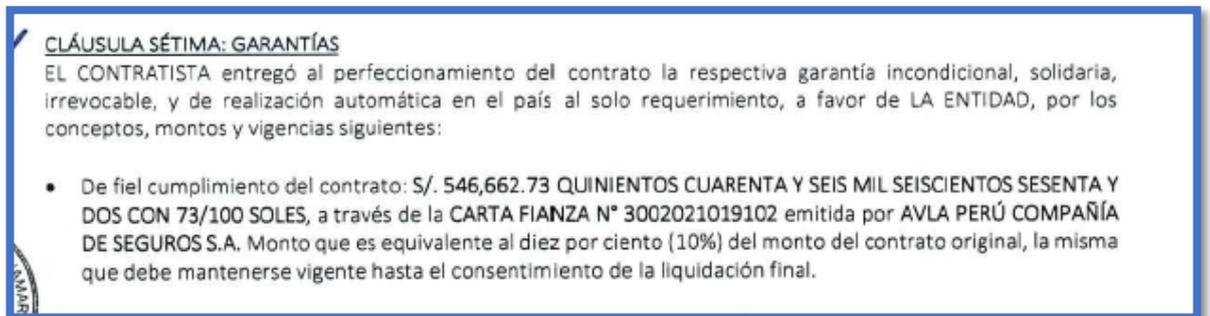
Resumen de la posición de la ENTIDAD

216. La **ENTIDAD** expresa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento se debe mantener vigente hasta el consentimiento de la liquidación final en el caso de ejecución y consultoría de obras; en consecuencia, el mantenimiento de las garantías otorgadas es obligación del **CONSORCIO**.

Razonamiento del Tribunal Arbitral

217. Sobre el particular, en merito a lo expresado por las **PARTES**, el Tribunal Arbitral procederá a analizar las posiciones con el fin de resolver la presente cuestión controvertida.
218. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera oportuno hacer mención a lo establecido por las **PARTES** en la Clausula Séptima del **CONTRATO**, donde se estableció que el **CONSORCIO** para el perfeccionamiento del **CONTRATO** entrega la garantía de fiel cumplimiento equivalente al diez por ciento del monto contractual. Indicándose que la misma debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.3



CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/. 546,662.73 QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 73/100 SOLES, a través de la CARTA FIANZA N° 3002021019102 emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

219. Aunado a ello, el Tribunal Arbitral expresa que lo anteriormente precisado tiene su base en el numeral 149.1 del artículo 149 del RLCE, el cual establece que:

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento:

- 149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. (Énfasis agregado)
220. Sumado a ello, el numeral 205.15 del artículo 205 del RLCE, dispone que:
- Artículo 205.- Prestaciones Adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%):**
- (...)
- 205.15. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. (Énfasis agregado)
221. Por consiguiente, que establecido que es obligación del **CONSORCIO** renovar de formar periódica las cartas fianzas hasta que se proceda a realizar la liquidación y la misma quede consentida.
222. En efecto, el Tribunal Arbitral verifica que el **CONSORCIO** otorgó una carta fianza por la suma de Quinientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y dos con 73/100 soles (546,662.73) y otra carta fianza por la suma de Ochenta y un mil trescientos noventa y uno con 71/100 soles (S/ 81,391.71). Afirmación que no ha sido negada ni contradicho por la **ENTIDAD**.

Captura de Pantalla: Anexo A-9 de la demanda, p. 967

REGIONAL N° 219-2021-POR-CAJ.GSR.C.	
FECHA APROBACIÓN ADICIONAL N° 01	: 20/12/2021
GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO	: S/. 546,662.73 (CONTRATO DE EJECUCIÓN)
GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO	: S/. 81,391.71 (ADICIONAL DE OBRA)

223. Por otra parte, el Tribunal Arbitral expresa que la liquidación presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 036-2023-CK/RC recepcionada con fecha 21 de julio del

2023 (**Anexo A-4 de la demanda**) quedó consentida por falta de pronunciamiento de la **ENTIDAD** dentro del plazo previsto, el cual indiscutiblemente venció el 19 de septiembre del 2023.

224. Por ende, se concluye que el **CONSORCIO** estaba obligado a mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el 19 de septiembre del 2023.

225. Sumado a ello, el numeral 149.2 del artículo 149 del RLCE establece que:

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.

226. Como se puede advertir de lo alegado por las **PARTES**, ambas han coincidido que existe un saldo a favor del **CONSORCIO**; en consecuencia, la **ENTIDAD** tenía la obligación de devolver las garantías otorgadas en su oportunidad por el **CONSORCIO** a partir del consentimiento de la liquidación del contrato de obra.

227. Sin embargo, la **ENTIDAD** mediante Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024, declaró del minuto 13:48 al minuto 14:34, que mediante Informe N° D213.2024-GR.CAJ/GSRC-SGO/AAC de fecha 18 de setiembre del 2024, se informó que con fecha 06 de mayo del 2024 se procedió con la devolución de las cartas fianzas al **CONSORCIO**.

Captura de Pantalla: Videgrabación de la Audiencia Única de fecha 14 de noviembre del 2024
[Minuto 00:13:49]

- o Asimismo, se debe tener en cuenta el Informe N°D213-2024-GR.CAJ/GSRC-SGO/AAC, de fecha 18 de setiembre 2024.

vencimientos, a fin de evitar la ejecución de las mismas. Es así que, a efectos de cumplir la obligación que se colige del artículo 155 inc) a. acotado, mi representada se vio obligada a renovar periódicamente la vigencia de ambas cartas fianzas, manteniéndolas en el tiempo hasta su efectiva devolución, la que debió hacerse con fecha 18 de diciembre de 2023, fecha en que se expidiera la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 387-2023-GR.CAJ.GSR.C., y que la entidad no ha efectivizado, perjudicando a mi representada con gastos indebidos". "Es por ello que, a razón del mantenimiento indebido de ambas cartas fianzas hasta la fecha, vuestro Tribunal deberá ordenar a la entidad el pago de los costos de mantenimiento de la carta fianza ascendente a S/546,662.73 (quinientos cuarenta y seis seiscientos sesenta y dos y 73/100 soles), la otra carta fianza ascendente a S/81,391.71 (ochenta y un mil trescientos noventa y uno y 71/100 soles), que fueran dadas en garantía de fiel cumplimiento del contrato"; se le hace de conocimiento a la Contratista CONSORCIO KALU, que la entidad ya realizó la devolución de ambas cartas fianzas, a su representada con fecha 06/05/2024.

228. Por consiguiente, se evidencia que, a partir del 20 de septiembre del 2023, esto es, a partir día siguiente del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO**, la **ENTIDAD** se encontraba obligada a devolver las garantías otorgadas hecho que no se cumplió hasta el 06 de mayo del 2024, lo cual generó que el **CONSORCIO** se vea obligado a renovar las garantías otorgadas en salvaguarda de sus derechos.

229. En tal sentido, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, corresponde que la **ENTIDAD** pague a favor del **CONSORCIO** el mantenimiento de las cartas fianzas dadas como objeto de garantía de fiel cumplimiento.

11.2. Sexto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión accesoria: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA ENTIDAD ASUMIR LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES COMPUESTO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR Y LOS PAGOS REALIZADOS AL TRIBUNAL COLEGIADO Y AL CENTRO DE ARBITRAJE.

Resumen de la posición del CONSORCIO

230. El **CONSORCIO** solicita que los gastos arbitrales sean asumidos en su totalidad por la **ENTIDAD** debido a que se ha visto obligado a recurrir a sede arbitral por el accionar de la **ENTIDAD**.

Resumen de la posición de la ENTIDAD

231. La **ENTIDAD** indica que en mérito a lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes respecto a la distribución de los costos del arbitraje, corresponde que estos sean asumidos por la parte vencida.

Razonamiento del Tribunal Arbitral

232. En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera tener presente que mediante Acta de

Audiencia de Instalación de fecha 20 de mayo del 2024, se efectuó la liquidación de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

Concepto	Monto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 76, 954.41	S/ 76, 954.41
Gastos Administrativos del Centro	S/ 27, 532.54	S/ 27, 532.54
Total		S/ 104,486.95

233. El total de los gastos arbitrales incurridos asciende a la suma de Ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con 95/100 soles (S/104, 486.95), por lo que, correspondía a cada parte la suma de Cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y tres con 48/100 soles (S/ 52, 243.48).
234. Cabe precisar que primigeniamente se dispuso que los montos sean cancelados en partes iguales; sin embargo, el **CONSORCIO** cumplió con el pago total de los gastos arbitrales, a su cargo y en subrogación de la **ENTIDAD**, debido a que la **ENTIDAD** no cumplió con cancelar pese a haber sido requerido por el Tribunal Arbitral.
235. Por otra parte, se evidencia que las **PARTES** no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, el tribunal debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70°. - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral
- b. Los honorarios y gastos del secretario
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
- f. Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales

236. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”¹⁷

237. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73°.- Asunción y distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis nuestro)

238. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las **PARTES** en el proceso y las conclusiones a las cuales se arribó.

239. Con base en los mismos razonamientos, el Tribunal Arbitral ha considerado que teniendo en cuenta la parte resolutive del presente Laudo Arbitral, declara **FUNDADA EN PARTE** la

¹⁷ DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, corresponde ordenar que la **ENTIDAD** reconozca y pague los gastos directos e indirectos del proceso arbitral (gastos administrativos, gastos correspondientes a los honorarios del tribunal arbitral).

240. Por consiguiente, se ordena que el pago de los gastos arbitrales sea asumido en porcentajes por las partes:

Parte	CONSORCIO	ENTIDAD
Porcentaje	10%	90%
Monto distribuido	S/ 10, 448.70	S/ 94, 038.26
Monto efectivamente cancelado	S/ 104,486.95	S/ 0
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/ 94, 038.25	(-) S/ 94, 038.26

241. Por ende, el Tribunal Arbitral ordena que la **ENTIDAD** reembolse la suma de Noventa y cuatro mil treinta y ocho con 16/100 soles (S/ 94, 038.26) a favor del **CONSORCIO**.

242. En bases a los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las **PARTES** en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primera: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde **DECLARAR CONSENTIDO** el expediente de liquidación presentado ante la Gerencia Sub. Regional de Cutervo con fecha 21 de julio del 2023.

Segunda: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, corresponde **DECLARAR** que la liquidación de obra formulada el día 21 de julio del 2023 se encuentra debidamente sustentada.

Tercera: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO** pague a favor del **CONSORCIO KALU** la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 19/100 SOLES (S/ 946, 681.19)** correspondiente al saldo a favor producto de la liquidación del contrato de obra que quedó consentida.

Cuarta: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la **GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** pagar el monto de S/ 26,894.37 (Veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro Y 37/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago del monto de liquidación de contrato consentida por daño emergente y el monto de s/. 55, 000.00 (cincuenta y cinco mil y 00/100 soles) por concepto de daño moral.

Quinta: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, corresponde que a **GERENCIA SUB. REGIONAL DE CUTERVO** pague a favor del **CONSORCIO KALU** el mantenimiento de las cartas fianzas dadas como objeto de garantía de fiel cumplimiento.

Sexta: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** que **GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** asuma el noventa por ciento (90%) y **CONSORCIO KALU** asuma el veinte por ciento (10%) del monto correspondiente a los gastos arbitrales. Asimismo, se **ORDENA** que la **GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO** cumpla con **REEMBOLSAR** la suma **NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO CON 16/100 SOLES (S/ 94, 038.26)** a favor del **CONSORCIO KALU**. Finalmente, se **ORDENA** que cada parte asuma sus gastos de defensa legal.

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
(Presidenta)



JOSÉ ALBERTO GÁLVEZ MIRANDA
(Árbitro)



IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO
(Árbitro)



MILAGROS LUCERO RIOS CARBAJAL
(Secretaria Arbitral)